

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

ESCUELA DE POST GRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCION DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL



**"PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA EN
LOS RECURSOS DE CASACIÓN EN EL DISTRITO JUDICIAL DEL CUSCO"**

Tesis presentada por la Bachiller: CARLA LIVANO CÓRDOVA

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO MENCION
DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL.**

ASESOR : DR. MARIO HUGO SILVA ASTETE

CUSCO – PERÚ

2019

DEDICATORIA:

*A mis padres **Melquiades y Lina** por su amor, ejemplo y sacrificio. Son siempre mis ángeles y la luz que alumbra mi sendero. A mi adorado esposo **Vladymir** y mis hijos **Mauricio y Nicolás** quienes aún están forjando su destino.*

AGRADECIMIENTO

*A mi esposo **Vladymir** por su apoyo incondicional, a mi hermana **Melina**, por su incansable apoyo, haciendo posible la conclusión de este trabajo; a mi gran amiga **Rosa María**, quien un día inspiro mis deseos de ascenso; y a mi asesor **Dr. Mario Hugo Silva Astete**, quien con su entusiasmo, exigencia y conocimientos supo guiarme en la elaboración de la presente tesis.*

RESUMEN

La presente investigación trata de los pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema en los recursos de casación en el distrito judicial del Cusco, ha sido realizada en la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, con la muestra de treinta resoluciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia el año 2017, en las que hemos verificado que el recurso de casación no cumple con sus fines, ello atribuido al desconocimiento de sus fines y naturaleza jurídica, como es la de ser un recurso extraordinario y sumamente formalista. La rigurosidad con que se desempeña la Corte de casación junto al aun precario conocimiento por parte de los abogados de los litigantes respecto de la naturaleza y fines del recurso de casación (que no es más una tercera instancia), hace que en el Perú la mayoría de recursos sean rechazados, es decir, no cuentan con un pronunciamiento sobre el mérito por parte de la Corte Suprema.

De la investigación realizada se advierte que este recurso no responde a su naturaleza jurídica, lo que nos conduce a percibir que tanto los Órganos Jurisdiccionales, como los abogados involucrados no son conscientes de que el recurso de casación viene siendo utilizado de manera común y ordinaria, lo que atenta a su naturaleza jurídica y deviene el recurso en un medio dilatorio e ineficaz para el desarrollo del proceso. Resulta importante implementar mayor difusión sobre la naturaleza de la casación, entender lo restrictiva y formalista que es, y así evitar mayores dilaciones en la tramitación del proceso, que lo único que generan es una insatisfacción en el justiciable, quien si bien habrá logrado que se amparen sus pretensiones, no obstante la demora en su ejecución es un costo que no compensa la espera del justiciable.

PALABRAS CLAVE: Pronunciamientos, Corte Suprema, Sala Civil, Recurso de Casación, Distrito Judicial Cusco.

ABSTRACT

This investigation is about the pronouncements of the Civil Court of the Supreme Court in the resources of cassation of the judicial district of Cusco, it has been realized in the Civil Court of the Superior Court of Justice of Cusco, with the sample of thirty resolutions achieved by the Supreme Court of Justice in the year 2017, in which it is verified, that the resource of cassation does not satisfy its purpose, due to ignorance of its purpose and legal nature, as it is to be an extraordinary and highly formalistic resource. The severity with which the Supreme Court in the resources of cassation performs along with the still precarious knowledge of the lawyers of the litigants about the nature and purposes of the resources of cassation (which is no more a third instance), causes that in Peru most of the resources have been rejected, in other words, they don't have a pronouncement about the merit on the part of the Supreme Court.

Of the investigation done is warned that the resource does not respond to its legal nature, what leads us to perceive that both Jurisdictional Bodies and the lawyers involved in the Civil Process are conscious that the resource of cassation is been used in a common and ordinary way, which violates its legal nature and the resource happens in a dilatory and inefficient way for the development of the process. It is important to implement more dissemination on the nature of the cassation, understand how restrictive and formalistic it is, in order to avoid further delays in the management of the process, that the only thing that will generate is a dissatisfaction in the litigant, who although having achieved protect his pretensions the delay in its execution is a cost that does not compensate the waiting of the litigant.

KEY WORDS: Pronouncements, Supreme Court, Civil Chamber, Appeal of Cassation, Cusco Judicial District.

CONTENIDO

INTRODUCCION	1
"PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA EN LOS RECURSOS DE CASACIÓN EN EL DISTRITO JUDICIAL DEL CUSCO"	4
CAPITULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
1.1 Situación Problemática	4
1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	6
1.2.1. Problema principal.....	6
1.2.2. Problemas secundarios.....	6
1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	7
Relevancia Social	7
Implicaciones practicas.....	7
Viabilidad del Estudio.....	7
1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	8
1.4.1 Objetivo General.....	8
1.4.2 Objetivos específicos	8
CAPITULO II: MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL	9
2.1. BASES TEÓRICAS	9
2.1.1 Derecho Procesal Civil.-.....	9

2.1.2. Naturaleza Jurídica del Derecho Procesal Civil .-	10
2.1.3. El proceso.-	11
2.1.4. Naturaleza jurídica del proceso.....	12
2.1.5. Principios del proceso civil.....	12
SUB CAPITULO I: MEDIOS IMPUGNATORIOS EN EL PROCESO CIVIL....	16
1.1 DEFINICION.....	16
1.2 CLASES DE MEDIOS IMPUGNATORIOS.....	18
1.3. MARCO CONSTITUCIONAL DE LA IMPUGNACIÓN.....	18
1.4. PRINCIPIOS BASICOS DEL SISTEMA IMPUGNATORIO.....	19
1.5. FINALIDAD DE LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS, ADECUACIÓN Y PROHIBICIÓN DEL DOBLE RECURSO.....	20
1.6 RECURSOS EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.....	20
1.6.1. Recurso de Reposición.....	21
1.6.2. Recurso de Apelación	22
1.6.3. El Recurso de Queja.....	28
SUB CAPITULO II: LA CASACIÓN CIVIL.....	29
2.1. ANTECEDENTES	29
2.2 . EVOLUCIÓN HISTORICA.....	32
2.2.1 En el Derecho Romano	32
2.2.2 Recurso de Casación en Francia	34

2.2.3 Recurso de Casación en el Derecho Romano Germánico.	35
2.2.4 Recurso de Casación en España.....	35
2.3. CONCEPTO	36
2.4. NATURALEZA JURÍDICA	37
2.4.1. La Casación como Recurso.....	41
2.5. CARACTERÍSTICAS	42
2.6. CLASES DE CASACION.....	45
2.7. LA CASACIÓN EN EL DERECHO COMPARADO.....	46
2.7.1. Sistema de Casación Francés.....	46
2.7.2. Casación Española.	47
2.7.3. El Recurso de Casación en Colombia.....	47
2.7.4. El Recurso de Casación en Argentina.....	48
2.8. DIFERENCIAS ENTRE EL RECURSO DE APELACIÓN Y RECURSO DE CASACIÓN.....	49
SUB CAPITULO III: EL RECURSO DE CASACION EN EL PERÚ.	50
3.1 ANTECEDENTES:	50
3.2 FINES O FUNCIONES DEL RECURSO DE CASACION.....	54
3.2.1. La Función Nomofiláctica o de Defensa de la Ley.	55
3.2.2. La Función Uniformadora de la Jurisprudencia.	55
3.2.3 La Función Dikelógica o la Justicia del Caso Concreto	56

3.2.4. El control de la Logicidad (MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES).....	56
3.3. CAUSALES PARA INTERPONER LA CASACIÓN	57
3.3.1. Error In Iudicando.-	59
3.3.2. Error In procedendo	59
3.4 REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD	61
Plazo.....	62
Tasa.....	63
3.6.ÓRGANO JURISDICCIONAL ANTE EL QUE SE INTERPONE	64
3.7. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA CASACIÓN: ART. 388 DEL CPC	65
3.8. FACULTADES DE LA SALA SUPREMA	67
3.9. CONCECION EXCEPCIONAL DEL RECURSOD E CASACION	68
3.10. SENTENCIA FUNDADA Y EFECTOS DEL RECURSO	70
3.11. SENTENCIACIA INFUNDADA.....	72
3.12. PRECEDENTE JUDICIAL.....	73
3.13. LA CUANTIA PARA LA CASACION (LA SUMMA GRAVIMINIS UN MAL NECESARIO).....	77
3.14. LA FLEXIBILIZACIÓN DE LA CONGRUENCIA	79
3.14.1 Supuestos de Fexibilizacion de la Congruencia Procesal	81

3.15. PREDICTIBILIDAD DE LA JUSTICIA	82
3.16. MARCO CONCEPTUAL (Definición de términos).....	83
3.17. ANTECEDENTES DE LA INCVESTIGACION.....	83
CAPÍTULO III.....	856
3. HIPOTESIS Y CATEGORIAS.....	86
3.1. HIPOTESIS DE LA INVESTIGACION	86
3.2. HIPOTESIS ESPECIFICAS.....	86
3.3. CATEGORIAS DE ESTUDIO.....	86
CAPITULO IV.....	87
4. METODOLOGIA.....	87
4.1. UNIDAD DE ANALISIS	87
4.2. SELECCIÓN Y TAMAÑO DE MUESTRA	87
4.3. TECNICAS DE RECOLECCION DE DATOS E INFORMACION	88
4.4. ANÁLISIS DE LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA EN LOS RECURSOS DE CASACIÓN ELEVADOS POR LA SALA CIVIL SUPERIOR DEL CUSCO.....	88
4.5. ENCUESTA A JUECES Y ABOGADOS	123
CAPITULO V: RESULTADOS Y DISCUSION.....	127
5.1. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	128
CONCLUSIONES	134

RECOMENDACIONES.....	135
PROPUESTA DE LEGE FERENDA.....	137
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	141

INTRODUCCION

La presente investigación se refiere a "los pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema en los recursos de Casación en el Distrito Judicial del Cusco"; en vista de que el recurso de casación es un recurso extraordinario para el control normativo que afecta directamente la decisión. La naturaleza del instituto es la de constituir un medio impugnatorio, por consiguiente, un recurso procesal, pero con características extraordinarias ligadas a la rigurosidad para su acceso y a lo limitado de la revisión que se propone (fundamentalmente cuestiones de derecho).

La característica principal de esta investigación es la detección y la eliminación de los factores que estimulan la interposición injustificada de este recurso, la eliminación en lo posible de aquellos supuestos en los que Sala Civil de la Corte Suprema actúa como instancia, entre otras.

Para analizar esta problemática es necesario mencionar que el recurso de casación se encuentra atravesando una crisis muy seria, lo que implica la necesidad impostergable de establecer cambios, con el propósito de ajustar su cometido a los requerimientos de la sociedad, considerando que la solución no se encuentra en cambiar un sistema por otro, sino que debemos encontrar el camino para que se puedan cumplir con los objetivos que todos esperamos, para lo cual se hace necesario una reforma integral de la normas.

El enfoque de la investigación es comprender el fenómeno, en este caso, las normas y condiciones propias que rigen el recurso de casación civil, con un tipo de investigación que busca indagar la deficiencia o ineficacia del instituto procesal civil de la casación en la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, durante el año 2017. La muestra se determinó por el método no probabilístico o dirigido (por conveniencia). Se aplicó encuesta con cuestionario estructurado, a jueces y abogados de la especialidad de Derecho Civil y que por tanto tienen una relación directa con el problema materia de investigación. 12 Jueces Civiles y 12 Abogados, quienes laboran en la

sede principal de la Corte Superior de Justicia del Cusco. Se extrajo información oficial autorizada vinculada al tema de investigación de los legajos de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco (30 expedientes devueltos por la Suprema), luego de recabar copias de las sentencias se analizó la argumentación del juzgador para la devolución del expediente sin un pronunciamiento de fondo.

El objetivo general de la presente investigación es determinar cómo son los pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema en los recursos de Casación en el Distrito Judicial del Cusco; y los objetivos específicos son verificar si el recurso de casación responde a su naturaleza jurídica de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema emitida para el Distrito judicial del Cusco, así como comprobar si el recurso de casación cumple con sus fines de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema emitida para el Distrito Judicial del Cusco.

La Tesis se ha dividido en cinco capítulos: **el primero**, referido al “Planteamiento del problema”, donde se detalla la justificación de la investigación, los objetivos.

En el **segundo capítulo** encontramos el marco teórico conceptual, este capítulo tiene tres sub capítulos que tratan desde los medios impugnatorios en forma genérica hasta la casación propiamente dicha fijando por último la atención en el tratamiento de esta figura en la legislación nacional.

En el **tercer capítulo**, tenemos la una hipótesis general y dos específicas.

En el **cuarto capítulo**, se abarca la metodología como son ámbito de estudio, tipo y nivel de investigación, la determinación del universo y muestra para el trabajo de campo y demás características metodológicas que fueron tomadas en cuenta.

Finalmente en el **quinto capítulo**, dentro de este capítulo se tiene los resultados y discusión, luego de un análisis lógico-jurídico de un grupo de resoluciones casatorias a fin de establecer la enmienda de las premisas de las que fluyen la corrección o incorrección de las conclusiones o fallos aplicados. Se concluye con las conclusiones, propuestas, recomendaciones, y anexos, que espero contribuyan a mejorar la regulación y aplicación de la casación laboral dentro de la legislación nacional.

"PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA EN LOS RECURSOS DE CASACIÓN EN EL DISTRITO JUDICIAL DEL CUSCO"

CAPITULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Situación Problemática

El tema de investigación en la presente tesis es el examen de los pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema en los recursos de casación elevados por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco. Para ello, consideramos conveniente reproducir las conclusiones del artículo “Estudio sobre la Casación en el Proceso Civil” escrito por María del Carmen Gallardo Neyra y Jorge Fernández Paredes en Cuadernos de Investigación y Jurisprudencia¹. Sostienen que el recurso extraordinario de casación no ha cubierto las expectativas que generó su entrada en vigencia, toda vez que la carga procesal no ha disminuido respecto del sistema anterior y la predictibilidad de las decisiones de los órganos jurisdiccionales no es una de sus características. Esta situación tiene especial impacto negativo en los ámbitos social y económico de nuestra sociedad, por lo que no es casualidad el descontento que podemos hallar en la población, especialmente entre los abogados y los justiciables.

La carga procesal que soporta la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República es sumamente alta, lo que ha generado la necesidad de la creación de una Sala Transitoria, que no obstante tener carácter excepcional viene trabajando ininterrumpidamente desde hace 7 años, a fin de evitar el colapso del mencionado Órgano Jurisdiccional. En ésta materia el problema debe ser afrontado desde varias aristas, tales como: la detección y la eliminación de los factores que

¹ Histórico.pj.gob.pe

estimulan la interposición injustificada de este recurso, la eliminación en lo posible de aquellos supuestos en los que Sala Civil de la Corte Suprema actúa como instancia, entre otras.

Se ha podido apreciar que no hay equilibrio en el número de recursos que resuelven cada una de las Salas Civiles, lo que implica que debe unificarse el sistema de trabajo de ambas salas. En el tema de la predictibilidad tampoco se ha avanzado mucho, (...) la falta de unidad de criterios aún se mantiene vigente, lo que ha generado que los usuarios del sistema de administración de justicia no tengan la seguridad de cómo se van a resolver sus casos, lo cual genera la desconfianza de los diversos sectores de nuestra sociedad frente al Poder Judicial. Sobre el particular, consideramos que las materias que deben ser tomadas en cuenta para resolver este problema son las siguientes: la reformulación del sistema para que las sentencias que emita la Sala Casatoria tenga efectos vinculantes para los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía y la determinación clara y sin lugar a dudas sobre cuáles son los fines del recurso de casación, debiendo precisarse, de sostenerse la posibilidad de entrar a la revisión de los hechos, su excepcionalidad y los supuestos que deben darse para que proceda.

En relación al tema, sostiene la autora, que el legislador debería modificar el artículo 400° del Código Procesal Civil, adoptando el sistema por medio del cual la sentencias que expidan la Salas Casatorias constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la propia sentencia, tal como ocurre en el Código Procesal Penal, Código Procesal Constitucional y el Decreto Legislativo N° 807; sistema que ha sido aplicado con cierto éxito en el último caso.

Agrega que las normas que regulan el recurso de casación penal, civil y laboral deben, en lo posible, unificarse, manteniendo las diferencias sólo en aquellos supuestos que la naturaleza de la materia lo requiera. Como corolario de lo señalado en las líneas precedentes se puede afirmar que el recurso de casación se encuentra atravesando una crisis muy seria, lo que implica la

necesidad impostergable de establecer cambios con el propósito de ajustar su cometido a los requerimientos de la sociedad, considerando que la solución no se encuentra en cambiar un sistema por otro, sino que debemos encontrar el camino para que se puedan cumplir con los objetivos que todos esperamos, para lo cual se hace necesario una reforma integral de las normas que regulan la casación, teniendo presente lo que hemos aprendido en estos años.

Ahora bien, este problema que se presenta en la Corte Suprema a causa de la carga procesal, revela, como no podía ser de otra manera, la crisis del recurso de casación. Ciertamente, la actual normativa procesal que permite que un número desproporcionado de recursos de casación lleguen a la Corte Suprema, genera, sin duda, la ineficacia del sistema judicial en esta especialidad. Los recursos de casación resueltos por la Corte Suprema durante el año 2017 relacionados a la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco no revelarían una labor eficaz del más alto tribunal de la República, sino que contrariamente, su sustanciación resultaría siendo de mero trámite negativo. Una de las causas, sino la principal, podría ser la ausencia de un adecuado filtro para la admisión del recurso de casación en instancia superior. Esta situación que afecta al usuario de justicia nos ha motivado a formular el siguiente problema:

1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA:

1.2.1. Problema principal

¿Cómo son los pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema en los recursos de casación emitidos para el Distrito Judicial del Cusco?

1.2.2. Problemas secundarios

A.- ¿El recurso de casación responde a su naturaleza jurídica de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema emitida para el Distrito judicial del Cusco?

B.- ¿El recurso de casación cumple con sus fines de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema emitida para el Distrito Judicial del Cusco?

1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN:

El presente tema de investigación, tiene una importancia singular en el proceso civil por ser de un instituto, cuyas consecuencias generalmente pueden ser determinantes en el proceso. En este sentido, su justificación comprende los siguientes rubros:

Conveniencia.-La presente investigación resulta conveniente porque nos ilustrará sobre los problemas actuales que viene atravesando el instituto procesal del recurso de casación, sus antecedentes y la proyección que puede tener para adelante.

Relevancia Social.- Tratándose de un tema de palpitante actualidad en el foro nacional, este trabajo de investigación permitirá, primero, que los abogados, puedan informarse sobre todos los cuestionamientos que se vienen realizando a los pronunciamientos de la jurisprudencia nacional en los recursos de casación y, eventualmente, puedan tener mejores perspectivas en la defensa en la medida que dicha jurisprudencia se convierta en vinculante. Por otro lado, los resultados de la investigación pueden también, eventualmente, beneficiar a las personas que se vean incursas en un proceso civil. Una adecuada interpretación de este instituto procesal optimizará, sin duda, el recurso de casación y por ende el proceso civil.

Implicaciones prácticas.- Los resultados de nuestra investigación pueden permitir, en su caso, un mejor tratamiento jurisprudencial del recurso de casación que se verá reflejado en la actuación de jueces y las perspectivas de los litigantes que podrán guardar la esperanza de un resultado previsible.

Viabilidad del Estudio.-La factibilidad del presente trabajo de investigación está garantizada desde que la autora labora en el Poder Judicial en la ciudad del Cusco y por este hecho tiene conocimiento de la problemática planteada, circunstancia que también enriquece la investigación. De esta manera la información necesaria podrá recabarse sin mayor dificultad.

La ejecución del trabajo de investigación no requiere de mucho presupuesto, los operadores jurídicos y los otros protagonistas que serán entrevistados laboran en esta ciudad. La información documental se recabará de la Corte Superior de Justicia de Cusco.

1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN:

1.4.1 Objetivo General:

Examinar los pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema en los recursos de Casación en el Distrito Judicial del Cusco.

1.4.2 Objetivos específicos:

A.- Determinar si el recurso de casación responde a su naturaleza jurídica de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema emitida para el Distrito judicial del Cusco.

B.- Comprobar si el recurso de casación cumple con sus fines de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema emitida para el Distrito Judicial del Cusco.

CAPITULO II: MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

2.1. BASES TEÓRICAS:

2.1.1 Derecho Procesal Civil.-

Para comenzar el marco teórico del presente trabajo de investigación, consideramos conveniente efectuar un breve estudio del Derecho Procesal Civil, fundamentalmente en su contenido básico. Así, para definir esta ciencia nos remitimos a un conspicuo procesalista latinoamericano.

Para Eduardo J. Couture (1978) “El Derecho Procesal Civil es la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominadas proceso civil (...) En la definición propuesta se señala como primer elemento de esta rama del saber jurídico, la determinación de la naturaleza del proceso. Se trata de responder a la pregunta ¿qué es el proceso? La investigación de esta esencia es de carácter ontológico. Tiende a determinar a qué categoría corresponde, en sustancia, el objeto de conocimiento que está examinando. En segundo lugar se fija como contenido de esta ciencia, el examen del desenvolvimiento, esto es, del comportamiento externo, formal, del proceso. Se trata de responder a la pregunta ¿cómo es el proceso? Aquí el estudio tiene un contenido fenomenológico, descriptivo, de la realidad aparente y visible del proceso civil. Por último, se propone la determinación de los fines o resultados del proceso. La respuesta aspira a satisfacer la pregunta ¿para qué sirve el proceso? El contenido de esta respuesta será axiológico. Debe fijar la función del proceso en el mundo del derecho”. pp. 3, 4.

La definición supone asimismo, que el proceso es un conjunto de relaciones jurídicas. Si bien debe considerarse correcta la proposición de que el proceso es en sí mismo una relación jurídica, corresponde advertir que esa relación está formada a su vez por un conjunto de relaciones. Si por

relación jurídica se entiende el vínculo que la norma de derecho establece entre el sujeto del derecho y el sujeto del deber, debe reconocerse que, aún dotado de unidad, el proceso es un conjunto de ligámenes del juez con las partes y de las partes entre sí. *Ibidem*.

Por su parte Mario Alzamora Valdez (1981) un procesalista peruano destacado de fines del siglo pasado, sostiene que “la teoría general del Derecho Procesal (Fundamentos del Derecho Procesal, parte teórica, parte general, etc) es el estudio de las bases científicas de esta rama del derecho y comprende las siguientes cuestiones; 1) el proceso y la relación procesal, 2) la norma procesal; 3) evolución histórica del proceso; 4) la acción, la jurisdicción y la competencia; 5) personas que intervienen en el proceso; 6) el desenvolvimiento del proceso: presupuestos procesales, principios y garantías procesales, desarrollo, suspensión, interrupción y terminación del proceso; 7) la doctrina del acto jurídico procesal; 8) el tiempo y el proceso. En tanto que elaboración doctrinaria, la teoría general alcanza a todas las ramas del proceso civil, penal, contencioso administrativo, laboral, etc. La objeción contra la posibilidad de esta disciplina, basada en el supuesto carácter privado del proceso civil, es totalmente obsoleta. La parte sistemática tiene como objeto el estudio de la legislación procesal de los diversos países. La práctica, a través de cursos especiales o de clínicas jurídicas complementa los aspectos antes señalados de acuerdo con la índole de esta disciplina”. pp. 35, 36.

De estas definiciones, en nuestra opinión, podemos apreciar que el Derecho Procesal Civil es una rama del Derecho que tiene por objeto el estudio doctrinario de sus principales instituciones, establecidas en el proceso a los fines de su desarrollo y consecución

2.1.2. Naturaleza Jurídica del Derecho Procesal Civil.-

En este tópico tenemos la opinión del procesalista Davis Echandia (1997) “El Derecho procesal, por el hecho de referirse a una de las funciones esenciales del Estado, es un derecho público con

todas las consecuencias que esto acarrea; es decir, sus normas son de orden público, no pueden derogarse por acuerdo entre las partes interesadas, son generalmente de imperativo cumplimiento y prevalecen en cada país sobre las leyes extranjeras. Sin embargo, existen excepciones, pues algunas normas procesales, expresamente consagradas en los códigos de procedimiento, tales como las que determinan a quién le corresponde pagar las costas o los derechos de remuneración de secuestres, peritos o testigos, son claramente de derecho privado y de interés particular, por eso las partes pueden renunciar a las costas y los peritos a sus honorarios; otras normas son dispositivas y las partes pueden renunciar a su aplicación, como las que ordenan ciertos traslados. Pero estas son excepciones y por regla general son de imperativo cumplimiento, salvo autorización expresa de la ley. En conclusión, el derecho procesal es un derecho público, formal, instrumental y de medio, autónomo, de principal importancia, y de imperativo cumplimiento, salvo las mencionadas excepciones”. p. 40.

2.1.3. El proceso.-

Davis Echandía (1981) respecto del proceso nos dice lo siguiente: “En un sentido literal y lógico, no jurídico, por proceso se entiende cualquier conjunto de actos coordinados para producir un fin; así hablamos del proceso de producción de un material o de construcción de un edificio. Ya dentro del terreno jurídico, pero en sentido general, entendemos por proceso una serie o cadena de actos coordinados para el logro de un fin jurídico, y así hablamos del proceso legislativo o de la elaboración de un decreto que requiere la intervención de diversas personas y entidades; y aun del proceso de un contrato, en el campo del derecho administrativo. Proceso procesal es el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, defensa, o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o

públicas, en vista de su incertidumbre o de su conocimiento o de su insatisfacción o para la investigación, prevención y represión de los delitos y contravenciones, y para la tutela del orden jurídico y de la libertad individual y de la dignidad de las personas en todos los casos” Se trata, entonces, de una actividad encaminada a producir una providencia —sentencia—, por medio de la cual concretiza un derecho particular. Implica, su devenir, una serie de actos que son conexos y sucesivos, que desarrollan las partes de la relación jurídica-procesal —juez, partes de la relación jurídica sustancial en el litigio— para lograr la debida providencia. Este proceso, entonces, es una actividad, es decir, un conjunto de actos cuya finalidad es resolver un conflicto con incidencia jurídica a través de una providencia, la sentencia, en la cual se manifiesta la soberanía al aplicar el derecho. Esta actividad implica una relación jurídica-procesal. En la que participan unos sujetos

2.1.4. Naturaleza jurídica del proceso.-

“La doctrina dominante concibe al proceso como una relación jurídica. El proceso es una relación jurídica, se dice, en cuanto varios sujetos investidos de poderes determinados por la ley, actúan en vista de la obtención de un fin. Los sujetos son el actor, el demandado y el juez, sus poderes son las facultades que la ley confiere para la realización del proceso; su esfera de actuación es la jurisdicción; el fin es la solución del conflicto de intereses. Puede afirmarse que la tesis de la relación jurídica procesal es la que ha contado con más adhesiones en nuestro tiempo a pesar de ciertas autorizadas disidencias”. (Eduardo J. Couture, 1978, p. 132)

2.1.5. Principios del proceso civil.-

Monroy Gálvez (1993) respecto de los principios del proceso civil nos señala lo siguiente: “Los Principios Procesales, vistos en su conjunto al interior de un ordenamiento, sirven para poner de manifiesto el sistema procesal por el que el legislador ha optado. Es ésta también la razón por la que aparecen en el frontis del ordenamiento, en este caso, en su Título Preliminar. Sin embargo,

lo expresado no obsta para dejar de reconocer que hay varios Principios Procesales que no aparecen en el Título Preliminar del Código Procesal pero que sin duda alguna forman parte de su sistemática, incluso de la concepción del proceso que el Código ha optado. El Código Procesal Civil se alinea, como resulta evidente de su contenido, a una concepción publicista del proceso civil. Es decir, considera que lo trascendente en él es la función pública que cumple el Estado -a través de su órgano jurisdiccional- tanto para hacer efectivo el derecho como para lograr la paz social en justicia como aspiración última de la sociedad, a través de la solución de conflictos de tal tendencia. Sin embargo, debe advertirse que su aplicación exige una interpretación reflexiva que trascienda su sentido literal o histórico cada vez que · sean utilizados, privilegiándose los valores vigentes en la sociedad al momento de su aplicación” p. 37.

Estos principios se encuentran previstos en el Título Preliminar del Código Procesal Civil y son los siguientes:

Artículo II. Principios de dirección e impulso del proceso. La dirección del proceso está a cargo del juez.

El juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código. —el juez, las partes—, cuyo objeto es una relación jurídica “sustancial”, cuyo devenir se halla en conflicto, cuya finalidad es la de impartir justicia”. p. 161.

Artículo IV. Principios de iniciativa de parte y de conducta procesal. El proceso se promueve solo a iniciativa de parte la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso, ni quien defienda intereses difusos.

Artículo V.- Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.-

Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión.

El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales.

El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.

La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

Artículo VI.- Principio de Socialización del Proceso. El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso.

Artículo VIII.- Principio de Gratuidad en el acceso a la justicia.- El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecida en este Código y disposiciones administrativas del Poder Judicial."

Artículo IX.- Principios de Vinculación y de Formalidad.- Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario.

Las formalidades previstas en este Código son imperativas.

Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada.

Artículo X.- Principio de Doble instancia.- El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta.

Principios Procesales Tácitamente Incorporados al Código Procesal Civil

“No es la idea agotar el elenco de los Principios Procesales conocidos, sino simplemente hacer referencia a aquellos en los que el Código también sustenta su estructura. Sin embargo, a diferencia de los descritos en el Título Preliminar, éstos tienen una presencia implícita en el ordenamiento dado que son consustanciales al proceso, al extremo que no es posible concebir éste sin los principios que a continuación desarrollaremos.

Principio de Contradicción.- También se le conoce como Principio de Bilateralidad y, como su nombre lo indica, consiste en que todos los actos del proceso deben realizarse con conocimiento de las partes, aún cuando más específicamente queremos decir que todo acto procesal debe ocurrir con la información previa y oportuna al contrario.

Principio de adquisición.- El Principio de Adquisición consiste en que una vez incorporados al proceso- nos referimos los actos, documentos o informaciones que hubieran sido así admitidos - dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él

Principio de eventualidad.- Precisamente el Principio de Eventualidad lo que impone es el deber de las partes de presentar todo su caudal probatorio -sea de la pretensión o de la defensa- en un momento determinado. Es entonces la relajación de este principio lo que trae consigo la dilación de los procesos y, en algunos casos, incita a la deslealtad procesal. Al haber regulado la conducta procesal de las partes con su respectivo sistema de sanciones y, asimismo, al haber asumido como requisito de admisibilidad que los medios probatorios se acompañen a las demandas y a las defensas, se ha incorporado al Código en forma íntegra el Principio de Eventualidad.

Principio de Publicidad.- Esta vez el concepto publicidad no está tomado en el sentido de difusión, sino simplemente en sentido contrario a reservado. La actividad procesal es una función

pública, en tal virtud, constituye una garantía de su eficacia que los actos que la conforman se realicen en escenarios que permitan la presencia de quien lo quisiera. El servicio de justicia debe dar muestras permanentes a la Comunidad que su actividad se desenvuelve en un ambiente de claridad y transparencia. Para ello, que mejor ocasión que convertir en actos públicos todas sus actuaciones. Este conocimiento por parte de los justiciables de la actividad judicial, les concede la seguridad de que el servicio se brinda correctamente” (Monroy Gálvez, 1993, p. 47).

SUB CAPITULO I: MEDIOS IMPUGNATORIOS EN EL PROCESO CIVIL

1.1 DEFINICION.- En principio, se debe indicar que en el campo procesal se entiende por impugnación, el acto que consiste en objetar, rebatir o contradecir cualquier acto jurídico procesal que provenga de las partes, de un tercero legitimado, del juez, de un órgano de auxilio judicial, de un auxiliar jurisdiccional o de los abogados (de cualquier sujeto del proceso).

Un acto procesal puede estar afecto de un vicio o de un error. Se dice que el acto está viciado cuando está afecto de alguna causal de nulidad que la invalida y se entiende por acto erróneo cuando contiene una equivocada aplicación de la norma jurídica o una equivocada apreciación de los hechos.

En el proceso los medios de impugnación son correctivos que se invocan para eliminar vicios e irregularidades de los actos procesales a fin de perfeccionar la búsqueda de la justicia. Estos medios no surgen de la voluntad del Juez sino por obra exclusiva de las partes en ejercicio del principio dispositivo que acompaña al proceso civil, a tal punto que las partes pueden convenir la renuncia a la impugnación, no solo busca reclamar contra los vicios del proceso sino una mejor manera de lograr la correcta aplicación del derecho para lograr en definitiva la paz. (Ledesma Narvaez, 2008, pág. 122)

Los actos del proceso tienen una finalidad y se desarrollan conforme a las reglas predeterminadas. El incumplimiento de las formas y en especial el de los fines origina la actividad impugnativa para corregir esos errores o defectos. En el campo del proceso se puede ejercitar la actividad de impugnación a través de la vía recursiva de los remedios y por una pretensión autónoma de nulidad.

Opera el principio de personalidad que significa que la impugnación se da en la medida que una parte la plantea y con respecto a ella y no a otros sujetos procesales. El poder de impugnación no solo resulta limitado sino la facultad revisiva del órgano competente, pues solo se pronunciara en relación a los agravios invocados por la parte que impugna.

Los medios de impugnación tienen su fundamento en los principio del contradictorio y del derecho constitucional de defensa.

Es importante además indicar que todo medio impugnatorios deben encontrarse bien fundamentado en tanto el impugnante debe indicar error de hecho de derecho y también describir el agravio ocasionado por la resolución. Este es un requisito de procedencia el cual de no ser cumplido ocasionara un rechazo del medio impugnatorio. (Tavara Cordova, 2009, pág. 13)

Según Vescovi (1988), se trata de previsiones sanatorios o correctivas cuando las partes dirigen su actividad en procura de la corrección o eliminación jurisdiccional del posible defecto o injusticia del acto cumplido hacen valer un poder de impugnación. Ese poder emana del derecho de acción. Se trata de un derecho abstracto que está condicionado a la existencia real del defecto o la injusticia. No interesa que quien recurre tenga un derecho concreto basta que invoque su poder para que se le permita ejercer la actividad impugnativa aunque luego como sucede con la acción se le deniegue el derecho. Aquí la resolución la tiene en definitiva el Juzgado, la parte se limita a

una acusación. Entre la acción y el medio impugnativo existe una relación del todo o a la parte.
(pág. 13)

1.2 CLASES DE MEDIOS IMPUGNATORIOS:

Según el artículo 356° del Código Procesal Civil, hay dos clases de medios impugnatorios: remedios y los recursos.

1.2.1. Los remedios, están destinados para atacar toda suerte de actos procesales, salvo aquellos que están contenidos en resoluciones. No ataca una resolución sino un acto procesal, la notificación, etc. Solo se interponen en los casos expresamente previstos en el Código y dentro del tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta. Ejemplo: la tacha a un testigo o a un documento, la oposición a una pericia, el pedido de nulidad de una audiencia o del acto de notificación.

1.2.2 Los recursos, a diferencia de los remedios, se utilizan con exclusividad para atacar a los actos procesales contenidos en las resoluciones; pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución judicial, pudiendo ser parte en el proceso o tercero legitimado, para que luego de un nuevo examen de la decisión se subsane el vicio o el error alegado o denunciado.

En ambos tipos de medios impugnatorios rige el principio dispositivo de impugnación en virtud del cual solamente puede conocerse resolverse una impugnación si es que las partes lo solicitan.

1.3. MARCO CONSTITUCIONAL DE LA IMPUGNACIÓN.-

El derecho a los recursos o medios impugnatorios es un contenido implícito de un derecho expreso. En tal sentido si bien este no se encuentra expresamente reconocido en la constitución política del Perú su reconocimiento a título de derecho fundamental puede inferirse de la cláusula constitucional mediante la cual se reconoce el derecho al debido proceso. Como se expresa en el

ordinal h) del artículo 8.2 de la Convención - Americana de derechos humanos, durante el proceso toda persona tiene derecho en plena igualdad a las garantías mínimas h) derecho a recurrir el fallo ante Juez o Tribunal –superior.

El derecho a los medios impugnatorios constituye un elemento necesario e impostergable del contenido del debido proceso en la medida en que promueve la recisión por un superior jerárquico de los errores de quienes se encuentran autorizados en nombre del pueblo sobreaño a administrar justicia.

Por otro lado el derecho a la pluralidad de instancia garantiza que en la dilucidación de la controversia planteada en sede judicial exista una estructura jurisdiccional que cuando menos se encuentre organizada en una doble instancia y para cuyo acceso se prevean los medios impugnatorios que correspondan.

1.4. PRINCIPIOS BASICOS DEL SISTEMA IMPUGNATORIO.- Tenemos:

1.4.1. El principio de impugnación privada.- Consiste en que la petición de un nuevo examen de un acto procesal que se hace utilizando los llamados medios impugnatorios los que están al servicios de las partes o de los terceros legitimados, únicos titulares del derecho de impugnar un acto procesal y que en la revisión de la resolución impugnada el juez encargado no ostenta facultades irrestrictas por el contrario su decisión está limitada a los temas materia de impugnación ; por tanto puede sustentarla mas allá de los temas materia de apelación porque incurriría en una incongruencia extra petita, asimismo en dicho conocimiento no debe existir omisión de pronunciamiento respecto alguna petición formulada por el impugnante porque incurrirá en una incongruencia citrapetita.

1.4.2. Principio de legitimidad.- Para que una resolución judicial sea modificada revisada o revocada tiene que ser objeto de impugnación por quien se siente afectado por la misma en su pretensión o derecho.

1.4.3 Principio de congruencia procesal.- El juez no solo está obligado a no dar mas allá de lo demandado ni cosa distinta a lo pretensionado, ni va resolver con base en hechos no alegados por las partes sino a demás a pronunciarse respecto a todo los argumentos expuestos por los sujetos procesales tanto en sus actos postulatorios como, de ser el caso en sus medios impugnatorios tal como lo establece tanto en el art. 7° del título preliminar del CPC como el inciso 4 del art 122° del acotado.

1.5. FINALIDAD DE LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS, ADECUACIÓN Y PROHIBICIÓN DEL DOBLE RECURSO:

La finalidad de los medios impugnatorio es lograr la anulación revocatoria total o parcial de los actos procesales presuntamente afectados por vicio o error. El impugnante debe fundamentar su pedido, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva; "esta precisión del agravio fija el *tema decidendum* de la Sala de Revisión pues la idea de este ha de entenderse como base objetiva del recurso a la vez que obra como presupuesto de este por ende los alcances de la impugnación de la resolución recurrida determinaran los poderes del órgano ad quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso" (1278-2004, 2006).

La prohibición del doble recurso consiste en que no es posible amparar la apelación de una resolución cuando la nulidad deducida fue desestimada.

1.6 RECURSOS EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL:

En doctrina Monroy Gálvez (2009), explica que los recursos se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

Los ordinarios, se caracterizan por estar regulados en todos los ordenamientos procesales, donde sus reglas no son tan rigurosas en cuanto a su proposición como en su admisión que le atribuye, basta argumentar el vicio o el error (apelación, reposición, queja por denegación de apelación).

Los extraordinarios, se caracterizan por su rigurosidad formal, su utilización es excepcional y limitada, donde el rigorismo es su nota característica, pues las motivaciones para su proposición son precisas y el ámbito de acción del organismo que debe resolver se circunscribe rigurosamente alrededor de las referidas motivaciones, como en la casación.

Otra clasificación es la de recursos propios e impropios:

Son propios, cuando son resueltos por un órgano superior y;

Son impropios, cuando son resueltos por el órgano que emitió la resolución impugnada.

Nuestro Código Procesal Civil, prevé los siguientes recursos impugnatorios: reposición, apelación, casación, y de queja.

1.6.1. Recurso de Reposición:

La reposición es un recurso ordinario e impropio. Es un recurso que se hace valer contra decretos. Se propone ante el propio organismo que ha dictado la resolución que pretende invalidar. Su plazo es de tres días. Si la resolución impugnada se expidiera en una audiencia, el recurso debe ser interpuesto verbalmente y se resuelve de inmediato (art. 363 del Código Procesal Civil).

El recurso de reposición tiene como finalidad cuestionar los errores o vicios contenidos únicamente en decretos, es decir, resoluciones de mero trámite que impulsan el proceso. Lo que el Código Procesal busca es que aquellas decisiones de escasa trascendencia sean revisadas en forma expeditiva y sin mayor trámite, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal. En ese sentido, el juez correrá traslado del recurso por tres días, si es que lo considera necesario. A

pesar de que la norma no señala un plazo para resolver la reposición, se entiende que debe hacerlo con presteza. (Tavara, 2009).

Tomando como referencia al tipo de órgano competente para resolver el recurso, nos ubicamos ante la instancia única o instancia plural. En el primer caso se ubica el recurso de reposición, porque se busca que sea el mismo órgano y la misma instancia la que revoque o reconsidere su decisión. Esto no significa que requiere identidad física entre el Juez que emitió la resolución y aquel a quien corresponde resolver el recurso, porque puede darse circunstancia que durante el lapso que transcurre entre el dictado del decreto y la impugnación opere un cambio en la persona del juez sea por destitución muerte renuncia licencia, etc. (Ledesma Narvaez, 2008, pág. 188).

En cuanto a la forma de interponer el recurso se puede señalar que puede ser por escrito y de manera verbal en cuyo caso se transcribe en el acta de la audiencia los términos de la impugnación.

1.6.2. Recurso de Apelación:

Es el medio impugnatorio que hace tangible el principio de la doble instancia (art. X del título preliminar del Código Civil). Se interpone ante el órgano que emite la resolución y propicia el pronunciamiento del órgano superior jerárquico ya sea anulando, revocando, o confirmando la decisión cuestionada.

Este recurso es ordinario y propio y ataca autos o sentencias salvo que otros medios impugnatorios sean lo adecuados o, en todo caso que aquellas resoluciones no sean impugnables.

Este recurso hace viable no solo la revisión de los errores *in iudicando*, sean los de hecho como de derecho, sino también los errores *in procedendo*, relacionados a la formalidad de la resolución impugnada. El superior jerárquico, al examinar la resolución impugnada, debe determinar si en ella se han cumplido o no con las formalidades que señala el ordenamiento procesal, tal como lo establece el artículo 382 del Código Procesal Civil.

A. Fundamentación del Agravio.-

Si bien el recurso de apelación previsto por el Código Procesal Civil exige para su admisibilidad y procedencia la fundamentación, la indicación de los errores de hecho y derecho y de los agravios que le causa la parte impugnante; esto no limita al organismo revisor a encontrar de oficio causales no invocadas para emitir declaración anulatorio o revocatoria (esta es la principal diferencia con la casación, ya que la Corte Suprema solo revisa las causales denunciadas en el recurso).

La fundamentación del agravio es importante porque limita los poderes del juez superior; fija el objeto de la alzada y por exclusión lo que no es objeto de impugnación adquiere autoridad de cosa juzgada. "Es indispensable que el recurso de apelación contenga una fundamentación del agravio indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada precisando su naturaleza de tal modo que el agravio fija la pretensión de la sala de decisión pues la idea del perjuicio ha de entenderse como base objetiva del recurso por ende los alcances de la impugnación de la resolución recurrida determinando los poderes del órgano superior para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso". (Ledesma Narvaez, 2008, pág. 156) La fundamentación debe indicar el error de hecho y derecho de la resolución impugnada. El error de derecho es calificado por algunos autores como la ignorancia de la ley o de la costumbre obligatoria, el desconocimiento de la existencia de la norma es decir de la letra exacta de la ley, como de los efectos de un principio legal o consuetudinario vigente se deducen. El error de derecho se puede manifestar por aplicación de una ley inaplicable, la no aplicación de la que fuere aplicable o en la errónea aplicación de ella.

En lo referente al error de hecho es el que proviene de un conocimiento imperfecto sobre los elementos de la pretensión procesal en discusión, o sobre algún acontecimiento producido y que es materia de prueba en el proceso. En otras palabras este error proviene de una mala apreciación

o de una falta de apreciación de la prueba o haberse dado por practicada una, que no lo fue y no obra en el proceso o haberse dejado de ver una que obra en el expediente; esa mala apreciación debe referirse a la prueba en si a su contenido u objetividad y no a las normas legales que la reglamente, pues en este último caso habría error de derecho.

Devis Echandia (2002), diferenciando entre el error de hecho y derecho señala "el hecho y derecho se refiere a la apreciación que el Juez hace de la fuerza de convicción de las pruebas en relación a su contenido a dejar de ver una prueba que obra en el proceso o decir una que no aparece allí; el error de derecho recae sobre la valoración jurídica que a la prueba le haya dado la ley , es decir en cuanto a su conducencia que la ley determine para el caso o al cumplimiento de las formalidades legales para su decreto y recepción.

B. Efectos de la Apelación.-

La impugnación tiene por objeto revisar las decisiones busca de justicia para corregir los errores que causan agravio en esa revisión puede encontrarse respuestas enmarcadas bajo dos efectos: suspender o no la eficacia de la resolución impugnada

La interposición del recurso de apelación puede o no generar efectos suspensivos, esto es, que la eficacia de la resolución impugnada esté sujeta a la resolución del recurso o que sea plenamente eficaz. Cabe resaltar que la apelación será suspensiva solo cuando la ley así lo determine, debiendo entenderse que en los demás casos será sin eficacia suspensiva

Del primer párrafo del artículo 369° del Código Adjetivo se puede inferir que las apelaciones diferidas comportan simplemente la reserva de su tramite a fin de que en lugar de formar el cuaderno de apelación sin efecto suspensivo y elevarlo inmediatamente a la instancia superior sea resuelto por dicha instancia conjuntamente con la sentencia u otra resolución que el Juez señale por razones de celeridad y economía procesal previstas como principio en el artículo quinto del

título preliminar del Código Procesal Civil lo que significa que las apelaciones diferidas únicamente se encuentran en estado de suspensión o la activación de trámite se produce con la sola existencia de la sentencia apelada o de la resolución que el juez señale con prescindencia de la parte que ha planteado el medio impugnatorio.

Por su parte la jurisprudencia con buen criterio ha determinado que el superior que no se pronuncia sobre las apelaciones diferidas vulnera el derecho al debido proceso del apelante.

Especial comentario merece el "efecto extensivo o comunicante de la impugnación". Este efecto consiste en extender a la parte que no realizó el acto impugnativo, los efectos de esta porque se halla en situación idéntica de aquel que presentó la impugnación. Este efecto se sustenta en el principio de la realidad que se opone al de la personalidad del acto impugnativo y lo podemos encontrar en el proceso civil en el caso del litisconsorcio necesario, donde la impugnación de uno de los sujetos favorece a los demás. Consiste en extender a la parte que no recurre los beneficios tomados de quien impugna por cuanto aquel se encuentra en idéntica situación a la del recurrente.

C. Competencia del Juez Superior.-

La competencia del Juez superior va a estar marcada por dos criterios: pronunciarse solo sobre los puntos recurridos y resolver sin causar perjuicio al apelante (*reformatio in peius*). El primer criterio trae como consecuencia la cosa juzgada parcial en los puntos que no han sido materia de impugnación. En cuanto al segundo criterio se advierte que si apela una sola de las partes no procede fallar en su contra salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido. (Ledesma Narvaez, 2008, pág. 176)

El principio de congruencia en sede de impugnación tiene una manifestación muy importante no solo en la apelación sino en todo los medios impugnatorios. Las pretensiones en el proceso tiene límites objetivos expresados en el objeto y la causa como también límites subjetivos referidos

a las partes. El Juez debe fallar en atención a la congruencia procesal dentro de esos límites. En igual forma el objeto del proceso en la segunda instancia será la misma de la primera instancia fijado por el actor en su pretensión y delimitado por las afirmaciones y negaciones del demandado por tanto, la apelación solo puede actuar dentro de las pretensiones de las partes y el material factico de la primera instancia, salvo la posibilidad de la prueba en segunda instancia conforme señala el artículo 374 del CPC.

Un pronunciamiento que vulnere el principio de prohibición de reforma en peor, viene a ser un fallo *citra petita* y por consiguiente anulado.

D. Adhesión a la Apelación.-

El acto procesal de impugnación está sometido a formalidades, no solo de tiempo sino de lugar y en general de diversas formalidades. En un proceso con pretensiones complejas subjetivas cualquiera de las partes pueden presentar la impugnación. En esta etapa debe respetarse el principio contradictorio oyéndose a la contraparte frente a la impugnación de una. En los procesos de conocimiento y abreviados el superior confiere traslado del escrito de apelación por un plazo de diez días. En el escrito de contestación al recurso de apelación, el apelado debe rebatir los argumentos del apelante; inclusive se ha sostenido que no tiene ni necesidad de reiterar los argumentos por los cuales ha triunfado o que han sido recogidos en la sentencia.

La ley concede mediante la adhesión una nueva oportunidad a la parte que ha sido vencida parcialmente o que vencida parcialmente no apelo la sentencia del a quo pero su parte contraria si, de cuestionar también la sentencia apelada en los extremos que la agravian y que lógicamente difieren de los del impugnante .

El ordenamiento procesal civil no regula el concepto de adhesión ni sus alcances pero tampoco lo limita estableciendo simplemente en el artículo 377 la posibilidad de ejercerla con motivo a la

interposición de un recurso de apelación dentro de los procesos de conocimiento y abreviado, así como los requisitos de su concesión estableciéndose además en el art. 373 que el desistimiento de la apelación no afecta la adhesión, disposición de la que se puede interpretar, que si bien la adhesión está sujeta a la existencia de una apelación ella no deja de ser autónoma por lo que la sala revisora está obligada a no solo pronunciarse de los agravios interpuestos por el impugnante sino también por los introducidos por el adherente.

La adhesión no se refiere a los puntos traídos a la segunda instancia por el apelante sino que plantea nuevos puntos, esto es reclama respecto de los agravios que a él, como adherente causo la sentencia. Hay por tanto dos recursos dos expresiones de agravios y sus contestaciones.

E. Procedencia de Medios Probatorios Nuevos en la Apelación:

De otro lado existen requisitos muy rigurosos para la admisión de medio probatorios nuevos en sede de apelación, los cuales solo pueden presentarse en los procesos de conocimiento y abreviados mas no en los sumarísimos. A pesar de que la segunda instancia se orienta a la revisión de la sentencia se admite de manera excepcional y bajo una interpretación restrictiva la posibilidad de introducir nuevas pruebas bajo la justificación de los supuestos que señalan los dos incisos del artículo 374 del CPC y son los siguientes:

- i)** Cuando los medios probatorios estén referidos a las ocurrencias de hechos relevantes para el derecho o interés discutido, o acaecidos después de concluida la etapa de postulación del proceso;
- ii)** Cuando se trate de documentos expedidos con fecha posterior al inicio del proceso o que comprobadamente no se hayan podido conocer y obtener con anterioridad.

El inciso primero hace referencia a la apertura a prueba de los hechos relevantes para el derecho o interés discutido pero acaecidos después de concluida la etapa de postulación del proceso. Las personas legitimadas para ofrecer los medios probatorios siguen siendo las partes y los terceros.

Los medios probatorios referidos a los hechos relevantes requieren ser introducidos u ofrecidos en segunda instancia probarse que acaecieron "con fecha posterior al inicio del proceso". Este ofrecimiento debe realizarse en el escrito de formulación de apelación o de absolución de agravios. El ofrecimiento puede ser aceptado como rechazado, contra este último no cabe impugnación. Si fuera admitida la actuación de pruebas será realizada en una audiencia especial dirigida por un Juez ajeno al Juez de apelaciones sin el superior es un órgano colegiado, dicha audiencia será dirigida por el Juez menos antiguo.

Por último puede darse el caso, en segunda instancia que ambas partes estén de acuerdo en la incorporación extemporánea de la prueba documental ello obligaría al órgano judicial a considerarlos necesariamente como elementos probatorios.

Por su parte la Corte Suprema es muy rigurosa con el cumplimiento de dichos requisitos pero también ha determinado que la omisión de pronunciarse respecto de la admisibilidad del ofrecimiento de medios probatorios nuevos importa una violación al debido proceso.

1.6.3. El Recurso de Queja:

El recurso de queja opera con sistemas de instancia plural es un recurso ordinario concedido al litigante que ha deducido apelación y se agravia por la denegación de estos. A diferencia de la apelación que se otorga para reparar el error in iudicando o in procedendo, la queja busca reparar el error respecto de la inadmisibilidad de una apelación esto es, busca obtener la apelación denegada. A decir de Vescovi, se trata de un recurso muy especial puesto que es un medio para obtener la concesión por el superior, de otro recurso. (Ledesma Narvaez, 2008, pág. 284)

El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación (antes también procedía en el caso de la casación). También procede contra la resolución que concede apelación con efecto distinto al solicitado.

Interpuesto el recurso, el juez superior puede rechazarlo si se omite algún requisito de admisibilidad o de procedencia. De lo contrario, procederá a resolverlo sin trámite. Si se declara fundada la queja, el superior concede el recurso y precisa el efecto si se trata de la apelación, comunicando al inferior su decisión para que envíe el expediente o ejecute lo que corresponda. Esta comunicación se realiza sin perjuicio de la notificación a las partes (art. 404° del Código Procesal Civil).

SUB CAPITULO II: LA CASACIÓN CIVIL

2.1. ANTECEDENTES.-

La historia del recurso de casación transita desde los primeros desarrollos del Derecho Romano, pasando por las variaciones del Derecho Francés. Este recurso extraordinario posee una importancia no solamente en el ámbito jurídico, sino también en la construcción de todo el sistema de justicia que nos remite al ordenamiento constitucional moderno en el cual nos encontramos inmersos.

La ley por ser abstracta necesariamente tiene una vocación de permanencia en el tiempo. Por ello se dice que la generalidad se da en el espacio y la abstracción en el tiempo. Así, al igual que en el caso de la generalidad, la abstracción también busca garantizar la certeza y previsibilidad del derecho y del orden jurídico en general dentro de un Estado de derecho o Estado Liberal de Derecho. Bajo este modelo de sistema jurídico es que en Europa Continental y en Francia en particular se llevó a cabo la codificación. Es en este marco en el que surge formalmente el recurso de casación y en el que se desarrolla. Como veremos, es ese desarrollo del recurso de casación al interior de un modelo de Estado de Derecho que hemos recibido directamente en el Perú. En este modelo de sistema jurídico formalmente el recurso de casación encuentra sus orígenes como tal.

Lo que sucede exactamente hacia fines del siglo XVIII en la Francia post-Revolucionaria. Sin embargo, conforme lo explicado por Calamandrei la casación en realidad está presente desde mucho antes en la justicia francesa. Calamandrei nos explica que antes de la revolución francesa se pueden encontrar los orígenes de la casación porque en los últimos años del antiguo régimen los Parlamentos, que eran los órganos encargados de ejercer la función jurisdiccional en el imperio en nombre del rey, muchas veces expresaban su oposición al rey en sus decisiones. Por lo que, con el afán de reafirmar su autoridad, el monarca concedió a las partes la demanda en casación con lo que el rey comenzó a tener la facultad de revisar y anular las sentencias que afectaran las normas expedidas por él. Por ello, antes de la revolución francesa, las bases de la casación ya estaban dadas: un mecanismo para concentrar el poder. La diferencia, luego de la revolución francesa, es que con la ruptura del antiguo régimen ese poder, en campo del derecho, ya no estaría concentrado en el rey. Ahora bien, teniendo presente según lo expone Calamandrei, que la casación no habría nacido si es que no hubiera existido un poder concentrado por parte del rey, es claro que la casación, como tal, surge formalmente con el triunfo del movimiento filosófico del iluminismo racionalista que provocó la caída del Antiguo Régimen. Con este cambio, el centralismo del poder se mantuvo vigente pero, ahora, ya no en manos de un monarca, sino en la razón, lo que, en el campo del derecho, se expresaba a través de la Ley. En Europa continental el poder absoluto del rey fue derrotado por otro poder absoluto: el de la Ley. La ley, una norma que tiene por características esenciales el ser abstracta y general, por lo que responde a la lógica de los principios bases de ese modelo de Estado, el principio de legalidad y libertad en un Estado Liberal de Derecho. Este es el marco al que responde la lógica del recurso de casación.

El doctor Monroy Gálvez, nos refiere cuáles son los principales rasgos que tenía el primer tribunal casacional que existió. Dichas características eran:

- El Tribunal casacional era un órgano político, no jurisdiccional.
- Al no ser un órgano jurisdiccional lo único que estaba permitido de hacer cuando decidía declarar la nulidad de la sentencia era reenviar el expediente al juez que emitió la resolución anulada para que se pronuncie nuevamente.
- El juez que recibía el reenvío no estaba obligado por la decisión nulificante del Tribunal Casacional, e incluso podía ratificar la decisión inicial. Si se daba ese caso podía surgir una nueva casación, pero producida la tercera casación el Tribunal Casacional debía enviar el caso al Poder Legislativo, el cual emitía una interpretación auténtica de la ley, la misma que sí era obligatoria para el cuarto juez que recibía el expediente. A esta participación del Poder Legislativo se le denominó Recurso de Urgencia Obligatorio.
- También existía la posibilidad que al Tribunal Casacional en la tramitación del proceso le surgiera alguna duda respecto a la aplicación o interpretación de una norma, por lo que podía solicitar al Poder Legislativo su colaboración. Esta posibilidad era conocida como Recurso de Urgencia Facultativo.

Este es el modelo del primer sistema casacional que evidentemente a lo largo de los años ha sufrido cambios. De este sistema original se aprecia que, en realidad, la única finalidad era garantizar la correcta aplicación de la ley. No se considera que la finalidad de unificar la jurisprudencia era una finalidad de la casación original, pues lo único que se buscaba era abolir el poder interpretativo de los jueces garantizando la supremacía del poder establecido específicamente el 27 de noviembre y el 01 de diciembre de 1790 cuando la Asamblea Nacional aprueba una Ley que creó el Tribunal de Casación.

Posteriormente, en España con la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1852, se regula sistemáticamente el recurso de casación y lo más resaltante es que se establecían entre las causales

para interponer el recurso de casación la infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia, el quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio, o el error basado en la apreciación de la prueba, y además se señalaba que el órgano de casación podía resolver el fondo del asunto en alguno de los casos que hubiera casado la sentencia impugnada. No solo se reafirmaba el carácter puramente jurisdiccional del Tribunal Casacional, sino también se le sumaba al recurso de casación un fin netamente procesal que consiste en llegar a la justicia en el caso concreto. Sin embargo, es claro que conforme al modelo de Estado en el que se desarrolla el recurso de casación, esa justicia a la que se llega en el caso en concreto viene dada por lo que dice la ley y su correcta aplicación. Con este fin se completan las finalidades clásicas del recurso de casación que han estado vigentes hasta nuestros días: el fin nomofiláctico, la uniformidad de la jurisprudencia y la justicia del caso concreto o también denominado fin dikeológico. Esos mismos fines del recurso de casación que se desarrollaron y que responden a un modelo de Estado anterior al Estado Constitucional, son los que hemos heredado en el Perú y que, hasta la fecha, seguimos teniendo a pesar de los últimos cambios legislativos en la regulación del recurso de casación en el Código Procesal Civil.

2.2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA:

2.2.1 En el Derecho Romano.-

Las etapas más conocidas del derecho romano fueron la *legis actionis*, en el período formulario y la *extraordinaria cognitio*, en los que hubo algunos antecedentes del recurso de casación, sin embargo la figura como tal nunca existió. Como punto de partida en el derecho romano clásico se conocía el concepto de cosa juzgada, ya que toda sentencia dictada por el *iudex* era inapelable, Calamandrei (1959) por eso refiere que en el derecho romano clásico toda

sentencia por el sólo hecho de su pronunciamiento adquiriría la fuerza de cosa juzgada formal. (pág. 188).

En su primera etapa, la etapa de la **legis actionis**, aparece la *sententia nulla* cuando se daba casos de violación expresa de la ley, en ese caso la sentencia originaba una sentencia nula, inexistente para el derecho y por tanto no podía pasar a cosa juzgada.

Luego, en el **periodo formulario**, aquí si se crearon algunos institutos que hicieron que se diera la declaración formal de nulidad de la sentencia. Entre ellas están la *infinitio iudicati*, mediante la cual el acreedor se podía oponer a la ejecución de la sentencia. Con la *revocatio in duplum* se interponía una acción independiente para revocar la sentencia nula. Y en el caso de la *restitutio in integrum* se restituía el asunto al estado anterior al que se encontraba antes de fallarse el litigio. (Calderon & Alfaro, 2001, pág. 04). Y con la *intercessio* acá se procedía de oficio para detener los efectos de un acto acordado por otro magistrado, sin que esto diera lugar a un nuevo acto que sustituyera al anulado. Sin embargo tomemos en cuenta que la nulidad de una sentencia no dependía de la injusticia del fallo sino de un vicio in procedendo, bastaba con demostrar un error en la aplicación de la norma.

Finalmente en el **periodo de la extraordinaria cognitio** surgen instituciones jurídicas como la denominada *apellatio*, que tenía como fin corregir tanto la injusticia como la ignorancia de los juzgadores y también nace la institución de la *supplicatio* que la realizaba la parte vencida para que se de una revisión de la sentencia. Cuando se refiere tanto a la *apellatio* como a la *supplicatio* son verdaderos mecanismos de impugnación.

2.2.2 Recurso de Casación en Francia.-

En la etapa de Francia pre- revolucionaria, las partes podían denunciar los vicios de la sentencia ante el rey, con el objetivo de anular la sentencia, el rey conocía la queja a través de la figura del “conseil des parties”. Esta figura jurídica llamada “demande en cassation” permitía al rey unificar los dictados judiciales y de otro lado evitar que los organismos de carácter regional violentaran el poder real. (Calderon & Alfaro, 2001, pág. 07)

Sin embargo también la Francia revolucionario adopto el mismo mecanismo con el objetivo de defender la ley ante los errores o defectos que podían tener los jueces. Fue un órgano de control constitucional al defender las leyes, más que un órgano de control judicial, es por ello que el Tribunal Casatorio tenía naturaleza no jurisdiccional y que sólo se le concediera facultades de anulación, ya que después tenía que reenviar la causa a otro magistrado para que este decidiera. El Tribunal no motivaba sus resoluciones, sólo lo reenviaba a un nuevo magistrado, esto para evitar la intromisión, y éste nuevo magistrado no tenía porque coincidir con la decisión del Tribunal, no estaba obligado a decidir igual que el Tribunal.

Al darse la reforma del año 1837, recién ahí el Tribunal obtuvo nuevas facultades, como eliminarse el referee legislativo, ya no se dependía de las interpretaciones de las normas del cuerpo legislativo. Otra modificación fue que después de la segunda anulación basada en la misma causal que la primera, la tercera jurisdicción que conociera la causa debía conformar su decisión a la de Supremo Tribunal. (Calderon & Alfaro, 2001, pág. 09). Con esta modificatoria el Tribunal dejó de tener una jurisdicción negativa y pasó a tener una función unificadora y aumentaron sus funciones ya no sólo era el control de la violación expresa de la ley sino que también controló tanto su inaplicación como su interpretación errónea.

2.2.3 Recurso de Casación en el Derecho Romano Germánico.-

En este caso tampoco se conoció la casación como tal, pero aparecen nociones muy vinculadas, una de ellas es la denominada **Urteilsschelte**, como un medio de desaprobación de la sentencia, sin embargo no era una acción impugnatoria porque se daba lugar antes de emitirse la sentencia pero tenía como objetivo variar o cambiar el fallo judicial, con ella se quería alcanzar el contenido más correcto dentro de la sentencia. Cabe resaltar que en el derecho visigodo no existió la división entre error in procedendo y error in iudicando, como si existió en Roma, en este derecho visigodo se toman en cuenta medios de impugnación para remediar los defectos del juicio. (Reaño, 1998)

2.2.4 Recurso de Casación en España.-

En España se establecieron dos tipos de causales del recurso de casación: la violación o la infracción de la ley y de otro lado el quebrantamiento de las formas esenciales del procedimiento. En el primer caso se controla la buena aplicación e interpretación de las normas jurídicas y en el segundo caso se controla la correcta observancia de las normas procesales por las instancias judiciales. Una nota que diferencia a la casación española con la francesa e italiana es que, cuando se trataba de vicios in iudicando el Tribunal Supremo no sólo casa la Resolución impugnada sino también compone el litigio, resuelve la controversia como un tribunal de instancia, esto lo diferencia sustancialmente con los principios de la casación francesa, ya que en España es un ente judicial y no político como en Francia.

Fue la casación española que judicializó el recurso, ya que resaltó su función uniformadora sobre su función como recurso impugnatorio. Su función uniformadora que se expresa en la restricción del reenvío por una cuestión de economía procesal y permite la valorización probatoria y la apreciación de los hechos materia de la causa.

2.3. CONCEPTO:

Para Piero Calamandrei (1959) “la Casación es: “una acción de impugnación que se lleva ante el órgano judicial supremo para obtener la anulación de una sentencia de un juez inferior, que contenga un error de derecho en la decisión de mérito”. (pág. 368)

Para Ramírez Jiménez, es “un recurso que materializa un acto de voluntad del litigante, por el que se solicita la revisión de la sentencia dictada en segunda instancia, amparándose en un error de derecho al juzgar o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida”.

De la Rúa, señala “que la casación es un recurso un medio de impugnación de las sentencias acordado por la ley a las partes bajo ciertas condiciones y por motivos específicamente previstos, exclusivamente vinculados con la cuestión jurídica”

A su vez Monroy, considera que “la casación es un medio impugnatorio, específicamente un recuso de naturaleza extraordinaria y con efectos rescisorios o revocatorios concedido al litigante a fin de que pueda solicitar un nuevo examen de una resolución respecto de situaciones jurídicas específicas , el que deberá ser realizado por el órgano máximo de un sistema jurídico a quien se le impone el deber de cumplir con los siguientes fines: cuidar la aplicación de la norma objetiva, uniformar la jurisprudencia y obtener la justicia al caso concreto.

Entonces podemos inferir que este recurso es un recurso extraordinario, que se puede interponer contra las sentencias que ponen fin a la instancia y que tienen un vicio, ya sea por error en la aplicación o interpretación de la ley o por un error en el procedimiento que la hace nula, con el objetivo de que la Corte suprema anule la sentencia impugnada, ordenando al inferior jerárquico que emita nuevo fallo o para que se pronuncie sobre el fondo del asunto en forma definitiva.

Nuestra Corte Suprema en forma reiterada señala que la casación no valora pruebas por ser Juez de derecho y no de hechos, en tal virtud es diferente al recurso de nulidad, pues "se trata de un recurso extraordinario que exige el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo que contemplan los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, y en el que no cabe la apreciación de la prueba. Por esos motivos "la sala no constituye tercera instancia", no pudiendo evaluar el material factico.

2.4. NATURALEZA JURÍDICA:

Determinar la naturaleza jurídica de la casación es tarea necesaria para deslindar esta petición extraordinaria o recurso extraordinario, como se le denomina usualmente, de la apelación, que constituye, un poder de provocar la revisión por el Juez superior de la misma controversia decidida en primera instancia.

La utilidad de la determinación de la naturaleza jurídica de las instituciones procesales ha sido puesta en duda por la doctrina más reciente, al punto que Montero Aroca plantea, en forma tajante: El proceso no tiene naturaleza jurídica.

Explica el citado autor, que cuando un jurista pretende hallar la naturaleza jurídica de la institución que fuere, está buscando la categoría jurídica general (el género) en la cual encuadra la especie que está estudiando, y su esfuerzo responde, no a un puro deseo de jugar a las clasificaciones y sub clasificaciones, sino a una clara finalidad práctica: se trata de determinar ante el silencio de la ley, ante la laguna legal, qué normas se aplican supletoriamente.

El proceso se puede explicar sin hacer referencia a una categoría general que supla las lagunas legales. Resulta similar la situación respecto a la regulación legal de la casación: es difícil aplicar por analogía a esta institución, las reglas y los principios de otros medios de impugnación; sin embargo, la determinación de la naturaleza jurídica de la casación aún cumple un fin práctico, para

establecer cuáles principios y reglas no se aplican al analizar esta petición extraordinaria. Ello aunado a las razones científicas y didácticas ya referida al exponer la necesidad de clasificar las instituciones jurídicas, aconseja seguir adelante con la tarea de precisar la naturaleza del recurso estudiado.

No se trata de una nueva acción, sino de una petición menor, una petición incidental que da origen a un proceso subordinado a aquel en el cual se dictó la decisión recurrida, dirigido a determinar la conformidad de la decisión con el derecho sustantivo y procesal.

Se diferencia radicalmente de la apelación porque en esta última, el pronunciamiento del juez que conoce del recurso está dirigido a resolver la misma controversia planteada al juez de primera instancia, cuyo objeto es la pretensión aducida en el libelo de la demanda, delimitada por la contestación del demandado; mientras que el juez de casación sólo se pronunciará sobre la validez o nulidad de la decisión recurrida. Por tanto, muchos de los principios que rigen el recurso de apelación, son inaplicables a la casación, la cual cuenta con fórmulas propias, derivadas de los principios generales del proceso, pero diferentes de las que rigen los otros recursos.

Ambos recursos no tienen la misma naturaleza, y las diferentes regulaciones, en cuanto a la mayor facilidad o dificultad de su interposición, pueden afectar su clasificación como recurso ordinario o extraordinario, pero no la diferencia que ha permanecido en las distintas regulaciones legales: el reexamen de la controversia que dio origen al proceso en la apelación, y el control de la legalidad del fallo en la casación.

Según ideas expuestas por Calamandrei, para acertar la naturaleza jurídica del recurso de casación es indispensable distinguir entre dos clases de recursos: medios de gravamen y medios de impugnación. Mientras el medio de gravamen (cuyo prototipo es la apelación) otorga “el derecho a obtener en una nueva instancia el reexamen de la misma controversia, examinada en la

instancia precedente”, el medio de impugnación, en cambio, ese nuevo examen está condicionado a la anulación de la sentencia precedente, como ocurre en casación. En la apelación, el juez conoce de la causa en los mismos términos planteados por las partes; en casación se somete a su examen un problema distinto, cual es revisar si la sentencia está o no efectuada por los vicios denunciados por el recurrente.

El tribunal tiene ante sí dos versiones: primero, la existencia del vicio (*iudicium rescindens*) y después, caso de anular (casar) el fallo, el reexamen de la controversia (*iudicium rescissorium*), pero siempre en términos más limitados que los de la apelación. Calamandrei dice que el recurso de casación es un medio de impugnación, una acción de nulidad o acción de impugnación con procedimiento propio y da origen a una sentencia constitutiva necesaria. Más claramente, el ilustre profesor de Florencia distingue entre la naturaleza jurídica de la casación por vicios de actividad (*in procedendo*), en la cual cree ver una típica acción de impugnación que anula y destruye la sentencia anterior, y la casación por error de juicio (*in iudicando*), que al comienzo se identificaba con la impugnación, pero que ahora, evolutivamente, se acerca cada vez a los medios de gravamen, a medida que la casación tiende a convertirse en una instancia *in iure*.

En la doctrina clásica se distinguen dos aspectos del recurso; Por quebrantamiento de forma (errores *in procedendo*) y por violación o falsa interpretación de ley (errores *in iudicando*), que constituyen el binomio de los motivos por los cuales se puede interponer el recurso ante el tribunal.

La casación no es un órgano consultivo. Si bien es cierto que la casación se debe a la defensa de la ley, también lo es que ella no formula interpretación preventiva. Explica el contenido de la norma frente a un caso concreto, en juicio contencioso y señala para futuros procesos el derecho aplicable. No puede el juez ni las partes dirigirse a la corte para que adelante la interpretación auténtica de un texto legal oscuro o ambiguo para aplicarla a un litigio. La casación interpreta el

contenido de la norma a posteriori, en la decisión del recurso señala el derecho aplicable y su doctrina trasciende en forma de jurisprudencia.

Sin embargo, ya en el ámbito europeo comienza a imponerse la necesidad de un pronunciamiento anticipado y en algunas leyes especiales se le atribuye esta función de adelanto interpretativo.

Bruno Marchese, refiriéndose a la naturaleza jurídica del recurso de casación, sostiene “Es un recurso extraordinario concedido a las partes para que la Corte de Casación anule, case, las sentencias de mérito que contengan un error de derecho.

El profesor Sanmarquino Carrión Lugo concibe al recurso de casación como un medio de carácter extraordinario y excepcional por lo siguiente:

a) Porque dicho recurso solo es factible contra determinadas decisiones judiciales emanadas en revisión de lo resuelto por los jueces de primera instancia en lo civil. Nuestro ordenamiento prevé que las causas solo se resuelven en dos instancias.

b) Porque dicho medio impugnatorio requiere el cumplimiento de determinados requisitos de forma y de fondo. En efecto, en cuanto a este último requisito, se exige una fundamentación rigurosa clara y precisa de la causal que se invoca como motivación del medio impugnatorio. Por ello se dice que es un recurso formal por excelencia

Ortells, ha señalado que se trata de un instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o su anulación o su declaración de nulidad mientras que Carnelutti, con mucha claridad ha precisado que en la fase actual de su desarrollo el instituto pertenece enteramente a la impugnación, ya que el procedimiento no se limita a la denuncia y a la declaración de la nulidad, sino que prosigue hacia la sustitución normalmente en sede reenvío de la sentencia impugnada.

El profesor Monroy considera que estamos ante un recurso impugnatorio que sin embargo tiene una naturaleza mixta porque teniendo efectos revocatorios en los casos de *error in procedendo* produce únicamente efecto rescisorio. (Calderon & Alfaro, 2001, pág. 20).

2.4.1. La Casación como Recurso:

Los recursos ordinarios en efecto han sido previstos para los supuestos normales y su finalidad es reparar cualquier irregularidad procesal (*error in procedendo*) o error de juicio (*error in iudicando*). Los recursos extraordinarios en cambio se otorgan con carácter excepcional, respecto de cuestiones específicamente determinadas por ley. (De Santo, 2004, pág. 115).

En esta línea encontramos a VESOVI para quien los recursos son ordinarios por su calidad de normales dentro de un proceso y porque le otorgan un poder mayor (más amplio) al órgano jurisdiccional encargado de resolverlo; a diferencia de los extraordinarios que son excepcionales y limitados además; exigen que su interposición solo ocurra por motivos determinados y concretos.

En los recursos ordinarios la ley no establece un *numerus clausus* de motivos que condicionan su admisión y, consiguientemente, tampoco la limitación de los poderes del tribunal ad quem. En los extraordinarios la ley fija unos motivos cuya alegación por la parte recurrente es requisito de admisión, sirviendo al mismo tiempo para delimitar el marco de los poderes del Tribunal ad quem. (Montero Aroca & Flores Maties, 2005, págs. 40-41)

Las ideas de CALAMANDREI sobre el tema resultan importantes para dilucidar la diferencia entre recurso ordinario y extraordinario, quien en resumen señala: a) por las causas que motivan la impugnación, es ordinario el que no se encuentra sujeto a un determinado motivo de impugnación, en tanto que el extraordinario si lo está; b) sobre la facultad de enjuiciamiento del tribunal ad quem, el ordinario admite un pronunciamiento integral de la litis, en tanto que en los extraordinarios ello no ocurre, pues se encuentra limitado a determinados aspectos, jurídicos

propiamente; c) por la suspensión de la ejecución, el ordinario suspende la ejecución de lo decidido; el extraordinario por lo general no tiene efecto suspensivo; d) en los extraordinarios para su procedencia se requiere que el impugnante haga un depósito dinerario para evitar el rechazo del recurso; e) la cosa juzgada diferencia al recurso extraordinario del ordinario. (Hurtado Reyes, 2012, pág. 85)

En consecuencia, la casación es un medio impugnatorio, específicamente un recurso de naturaleza extraordinaria y con efectos rescisorios o revocatorios concedido al litigante a fin de que pueda solicitar un nuevo examen de una resolución respecto de situaciones jurídicas específicas, el que deberá ser realizado por el órgano máximo de un sistema judicial, a quien se le impone el deber de cumplir con los siguientes fines: cuidar la aplicación de la norma objetiva, uniformar la jurisprudencia y obtener la justicia del caso concreto.

Como vemos la casación califica según doctrina mayoritaria como un recurso extraordinario debido a que reúne todas las características antes señaladas, siendo esta calificación la que explica su naturaleza jurídica.

2.5. CARACTERÍSTICAS:

- Es un recurso de carácter público: ya que se trata de restablecer la cuestión de derecho como interés de la sociedad, éste carácter público está recogido en el art. 384° del Código Procesal Civil como fines esenciales: “ la correcta aplicación e interpretación del Derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional emitida por la Corte Suprema de Justicia”, es decir a diferencia de la apelación o la queja, en la casación lo que se busca es proteger el interés público representado por el ordenamiento objetivo. Es por ello que la casación no pueda ni deba ser concedida a cualquier resolución final,

existe un interés público abstracto que es el respeto al debido proceso por encima del interés particular representado por el interés de las partes.

- Es un medio impugnatorio, ya que tiene por finalidad que el superior jerárquico deje sin efecto una sentencia o resolución que ha sido dictada erróneamente dentro de un proceso judicial.
- Es un recurso extraordinario, ya que posee características especiales como que la casación sólo procede contra las resoluciones judiciales que no son impugnables por medios ordinarios, ya que la casación impugna sentencias y resoluciones que ponen fin a la instancia, ya que éstas son inimpugnables con el recurso de apelación.
- Sólo se concede en casos extremos, tiene una serie de formalidades especiales, se refiere a causales taxativamente enumeradas, los medios extraordinarios tienden a dejar sin valor el fallo ya formado cuando aparezca viciado. (Reaño, 1998, pág. 78)
- Se le dice también extraordinario porque es otorgado excepcionalmente al agotarse la impugnación ordinaria.
- Extraordinario también por los siguientes atributos:
 - Por agotamiento de recursos ordinarios, no es admisible sino se ha agotado los recursos ordinarios.
 - Por sus limitaciones, respecto a las partes ya que no pueden interponer a su arbitrio este recurso, sino que han de fundamentarlo en causales taxativamente enumeradas en la ley y respecto al órgano jurisdiccional ya que el tribunal no puede conocer con la debida amplitud que le corresponde a un tribunal supremo.

- Es un recurso vertical, ya que es resuelto por un órgano jurisdiccional distinto y superior al cual expidió la resolución recurrida, esto se encuentra contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial. (Lozano, 2005, pág. 87)
- Es un medio de control de la actividad jurisdiccional, ya que ejerce un control sobre la actividad de los órganos jurisdiccionales, ejerce también un control sobre las resoluciones judiciales tendiente a la observancia de la ley, se dice que los jueces supremos son los juzgadores de los jueces de mérito para determinar si éstos han aplicado correctamente o no el derecho positivo.
- Es un recurso de carácter formalista, es decir su admisibilidad está condicionada a que cumpla con los requisitos formales que la ley señala, no basta invocar una causal establecida en la ley sino que también deben respetarse los requisitos de admisibilidad. Existe un examen de su admisibilidad, que lo realiza la Corte suprema resolverá declarando inadmisibile, procedente o improcedente el recurso, según sea el caso.
- Es un recurso limitado porque, dos son las causas de su limitación, primero porque solo es viable contra determinadas resoluciones y segundo porque sólo procede por las causales determinadas en la ley. El carácter limitado de la casación hace también que sea improcedente su aplicación por analogía, no puede admitirse la casación por causal no prevista en la ley pero similar a una que si lo está. Al ser un derecho excepcional no se le puede aplicar analógicamente ya que se estaría atentando contra la seguridad jurídica en este caso la cosa juzgada.
- Es un recurso especial porque sólo procede contra las resoluciones que tengan un error de derecho o uno de proceso que atente contra la legalidad, por eso no son casables las sentencias que adolecen de un error de hecho ya que están se resuelven mediante los

medios impugnatorios ordinarios. Nuestra Corte Suprema se ha preocupado por establecer la improcedencia del recurso de casación cuando tiene por objeto impugnar la valorización de la prueba efectuada por los jueces en sus sentencias. Es por eso que el error de hecho debe ser impugnado a través de medios ordinarios, ya que la Corte Suprema no puede convertirse en una nueva instancia en donde se evalúen las pruebas.

- Es un recurso que se concede con efecto suspensivo, ya que su admisión origina la suspensión de la eficacia de la resolución impugnada hasta que no se pronuncie la Corte Suprema.
- Es un recurso de trámite inmediato porque su interposición y admisión dan lugar a la revisión sin dilación alguna por parte del Tribunal Supremo de la resolución contra la que se reclama. (Lozano, 2005, pág. 88)
- Su ejercicio requiere tener cultura jurídica, ya que tanto los magistrados como los abogados deben tener un profundo conocimiento sobre la casación y aparte de conocimiento experiencia en el tema, en algunos países solo juristas experimentados y previamente seleccionados pueden interponer recursos de casación

2.6. CLASES DE CASACION:

Casación de Forma: Es procedente este recurso, por quebrantamiento de forma.

Casación de Fondo: Es procedente este recurso, cuando se ha incurrido en un error de interpretación acerca del contenido y alcance de una disposición expresa de la ley.

2.7. LA CASACIÓN EN EL DERECHO COMPARADO:

Actualmente se puede distinguir cuatro sistemas de Casación, es el modelo francés el que otorga la estructura general del instituto en los demás sistemas, las principales variantes se dan en la interposición del recurso ante el Tribunal de Casación y la forma en que la sentencia impugnada es casada.

2.7.1. Sistema de Casación Francés.-

Una vez casada la sentencia por la Corte de Casación, ésta reenvía el expediente al mismo tribunal que la expidió o en todo caso a otro de igual jerarquía para que dicte una nueva sentencia que resuelva la controversia. Un aspecto esencial de esta casación es el reenvío, es la nota característica desde su origen en el Conseil des parties. (Reaño, 1998, pág. 28) Aquí el Tribunal recibe su competencia ya no de la ley sino de la propia Corte de Casación. Entre sus objetivos más resaltantes están:

Su finalidad es anular las sentencias que tengan una violación a la ley.

El recurso procede tanto cuando se viola la ley en la forma como en el fondo, errores in iudicando e in procedendo.

La Corte de Casación es un órgano de carácter nacional.

La función de la corte se limita a analizar si existe violación de la ley, si es que la hay debe anular la sentencia es decir casar, y enviar al tribunal que la dictó.

El recurso procede contra las sentencias definitivas de segunda instancia.

La interposición del recurso no impide que se ejecute la sentencia.

2.7.2. Casación Española.-

Ésta tuvo un desarrollo paralelo con la Casación francesa, sin embargo a diferencia del francés, en España nace por una necesidad jurídica más que por una consecuencia política que fue el caso francés. De la querrela nullitatis, surge el recurso de injusticia notoria, un recurso más de revisión que de casación. Luego aparece el recurso de nulidad con la Constitución de Cádiz, pero fue la ley de Enjuiciamiento Civil de 1878, que introduce el recurso de Casación. Este sistema de casación recoge muchos elementos del sistema francés y del alemán, como por ejemplo se interpone por violación expresa de la ley o de la doctrina legal y por los errores de procedimiento, debe ser interpuesta por el afectado con la sentencia y también se permite la casación por interés de la ley.

2.7.3. El Recurso de Casación en Colombia.-

En su Constitución del año 1886, estableció como una de las facultades de La Corte Suprema la de actuar como Tribunal casatorio, esto nació bajo la idea unificadora del recurso así como también la debida aplicación de la ley. Actualmente persisten estos objetivos en el Código de Procedimiento Civil de Colombia (Carrion Lugo, 2003, pág. 24) :

Unificar la jurisprudencia nacional.

Controlar la correcta aplicación del derecho objetivo, tanto sustantivo como procesal.

También es viable el recurso cuando la sentencia expedida no va con lo ocurrido en los hechos, al igual que en los demás países el hecho de el recurso sea fundado no impide el cumplimiento de la sentencia. En el caso de motivaciones que tienen que ver con el derecho material cuando la Sala declare el recurso como fundado, dicta una nueva Resolución que reemplaza a la anterior que ha sido anulada, sin embargo cuando el recurso es amparado por violación de normas procesales se

produce el reenvío, es decir es remitido al organismo originario para que se renueven los actos procesales anulados.

2.7.4. El Recurso de Casación en Argentina.-

Este es un caso especial, ya que acá los ordenamientos son de competencia provincial y no nacional y por ende en cada ordenamiento aparecen distintos recursos con la misma naturaleza o finalidad de la casación. Se puede decir que en Argentina no hay una casación nacional, ya que en cada provincia existe un recurso de casación con las características generales.

Este famoso recurso se le denomina “recurso extraordinario” pero lo tratan como una apelación sobre las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales provinciales que se efectúa ante la Corte Suprema. La única verdad de este recurso es que sirve para asegurar la supremacía de la Constitución nacional argentina, de las leyes y de los tratados. Otro punto importante es que sólo trata cuestiones de derecho quedando fuera las cuestiones de hecho, de modo tal que la competencia de la Corte Suprema se torna a establecer la interpretación errónea o violación de alguna ley.

El recurso extraordinario tiene los siguientes fines: (Carrion Lugo, 2003, pág. 27)

- Garantizar la supremacía de las instituciones federales,
- Asegurar la supremacía de la Constitución Nacional sobre autoridades federales y provinciales,
- Reconoce en el recurso un procedimiento de casación limitado a la materia constitucional y al derecho federal,
- Tiene por fin cubrir no sólo errores de derecho sino también de hechos en casos de resoluciones arbitrarias o absurdas.

2.8. DIFERENCIAS ENTRE EL RECURSO DE APELACIÓN Y RECURSO DE CASACIÓN.-

RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN	RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN
<p>El objeto es que el superior jerárquico examine la resolución que produzca agravio, a fin que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Este recurso contiene intrínsecamente el de nulidad, sólo en los casos que los vicios estén referidos a la formalidad de la resolución impugnada.</p>	<p>No se trata de un examen general, sino exclusivamente de las causales señaladas por el recurrente. El fin esencial es la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformización de la jurisprudencia de la Corte Suprema.</p>
<p>El superior jerárquico actúa como segunda instancia.</p>	<p>Solo lo conoce la Corte Suprema y no cumple función de instancia.</p>
<p>Procese contra sentencias, autos y cuando lo señale el código procesal civil.</p>	<p>Procede contra sentencias y autos que ponen fin al proceso emitidos por salas superiores que actúan como órganos de segunda instancia.</p>
<p>Sin agravio no hay apelación.</p>	<p>Antes que agravio, se tiene que fundamentar una o más causales previstas en el artículo 386° del Código Procesal Civil.</p>
<p>La apelación se concede con efecto suspensivo, sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.</p>	<p>Para que sea revisado el contenido del recurso debe pasar previamente por una calificación de los requisitos de admisibilidad y de procedencia.</p>

Garantiza la pluralidad de instancia.	No forma parte de la pluralidad de instancia.
---------------------------------------	---

SUB CAPITULO III: EL RECURSO DE CASACION EN EL PERÚ.

3.1 ANTECEDENTES:

Nuestra legislación estuvo influenciada por el derecho español, al haber sido colonia, es por ello que se siguieron respetando las leyes que la monarquía española dictó para sus colonias americanas. La Constitución de Cádiz influenció al Código de Enjuiciamientos Civiles de 1852, el cual consagró el recurso de nulidad y en algunos artículos se podía apreciar que existían causas de error *in procedendo e in iudicando*. El artículo limitaba el recurso extraordinario de nulidad a los siguientes casos:

- Falta de jurisdicción en los jueces o de personería en las partes.
- Vicios de procedimiento que ocasionan la nulidad de las resoluciones.
- Desnaturalización de la causa
- Infracción de dispositivos constitucionales relativos a la administración de justicia.
- Por haberse pronunciado sentencia contra ley expresa.

Luego, en el Código de Procedimientos Civiles de 1912, hubo varias opiniones respecto si era la Corte Suprema una verdadera corte casatoria, la misma expresión de los legisladores era que la Corte Suprema no era en si un Tribunal de Casación, sino era una tercera instancia en la práctica, sin embargo las otras opiniones giran en torno a la tesis contraria, ya que consideran al recurso de

nulidad como un verdadero recurso de casación y que por tanto la Corte Suprema tenía facultad casatoria.

El Código de Procedimientos Civiles, más allá de la denominación defectuosa del recurso, recogió un modelo mixto toda vez que imponía el reenvío para el caso de las sentencias con error *in procedendo*. En su artículo 1133° trató de referirse a un recurso de nulidad que en la práctica era un recurso de casación. Esta norma se puede dividir en dos supuestos de hecho, el primero la sentencia impugnada por tener un vicio de procedimiento en el cual la Corte Suprema la anulaba, reponía la causa al estado anterior y reenviaba al inferior para que pronuncie un nuevo fallo. El segundo supuesto comprende las sentencias con error *in iudicando*, en ese caso la Corte Suprema no sólo la anulaba sino que se pronunciaba sobre el fondo del asunto, es decir constituyéndose como tercera instancia.

Respecto de la Constitución de 1979, este recurso tuvo su origen en esta norma en su artículo 241° que refería lo siguiente: “Corresponde a la Corte Suprema fallar en última instancia o en casación los asuntos que la ley señala” el recurso se interponía ante el mismo Tribunal que dictaba la resolución, la entidad debía elevar los autos a la Corte Suprema la que con la citación de la partes y sin audiencia analizaba el procedimiento y la sentencia casando o denegando el recurso.

Este sistema casatorio implantado en nuestro país era netamente jurisdiccional y con los únicos objetivos de vigilar la correcta aplicación de la norma de derecho material y de la doctrina jurisprudencial. La función de la Sala de Casación era cumplir con el control de la aplicación del texto expreso de la ley (Carrion Lugo, 2003, pág. 30), tanto de lo procesal como de lo material, ya que al haber desaparecido el recurso de nulidad previsto en el derogado Código de Procedimientos Civiles, aumentaron de una manera considerable los recurso de casación en las salas de casación

civil. Hasta antes de la promulgación de la ley Orgánica del Poder Judicial, sólo se dictaron normas específicas de la casación, como por ejemplo la norma 23385 que se dictó en 1982, que se denominó la Ley Orgánica del Tribunal de garantías constitucionales que en aplicación, esta ley trata de otorgar facultades a este tribunal para conocer en casación las resoluciones denegatorias en Habeas corpus y las de Amparo.

Así lo decía su artículo 42° “Agotada la vida judicial y mediante recurso extraordinario interpuesto por las partes o el Ministerio Público, el Tribunal conocerá en casación de las resoluciones denegatorias de las acciones de Hábeas Corpus y de Amparo”. (Lozano, 2005, pág. 74)

Y las causales eran las siguientes: Art. 43. La Casación tiene por objeto observar:

- Que la resoluciones no hayan violado la ley
- Que en las resoluciones no se haya aplicado falsa o erróneamente la ley, y
- Que se haya cumplido las formas prescritas por la ley para tramitar el procedimiento o para expedir el fallo.

Sin embargo esta ley suponía un avance en la materia, pero toda la idea se canceló, al postular el reenvío en todos los casos que el Tribunal declarara fundado el recurso. La otra ley fue la 23436 que otorgó el recurso de casación ante la Corte Suprema contra las resoluciones de última instancia emitidas por los fueros privativos en las causas que el Estado era parte, a excepción del fuero laboral. (Reaño, 1998, pág. 60).

A comienzos del año 1992 entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 767 Ley Orgánica del Poder Judicial, mediante la cual se ratificó la competencia de las Salas de la Corte Suprema para conocer en sede de casación. En cuanto a la Constitución de 1993, consagra también la función de la casación de la Corte Suprema, esto lo dice en su artículo 141° “Corresponde a la Corte Suprema

fallar en casación o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero militar, con las limitaciones que establece el artículo 173". Es evidente que la actual Constitución aclara el concepto de instancia única de casación de la Corte Suprema, ya que con la anterior constitución se podía pensar que la Corte suprema actuaba como tercera instancia. En cuanto a la parte de la que hace mención al fuero militar se refiere que sólo serán casables las sentencias que impongan la pena de muerte. Fue solo con la promulgación del Código Procesal Civil de 1993, que se incorporó el recurso de casación en toda su plenitud en nuestro ordenamiento legal. De ahí que en el país se trató de una institución nueva que ha sido confundida con el antiguo recurso de nulidad y por ello, con instancia.

La Ley N° 29364, ha modificado los artículos del Código Procesal Civil que regulan el recurso de casación, con la finalidad de reorientar esta institución y la función de la Corte Suprema de la República, en el marco de un Estado Constitucional de Derecho. Como se desprende de la exposición de motivos del proyecto de ley que sustentó la norma bajo comentario, se pretendía restringir el uso de la casación como un medio impugnatorio ordinario, el cual era aplicado la más de las veces para dilatar procesos, haciendo de la Corte Suprema de la República un simple órgano de revisión.

En ese sentido, la iniciativa legislativa que promocionó la Ley N° 29364, buscó devolverle al recurso de casación su carácter excepcional, haciendo de este un mecanismo eficiente que coadyuve verdaderamente a que los justiciables obtengan una decisión justa en un plazo razonable. Pretendía, asimismo, empoderar a la Corte Suprema de la República como órgano rector del Sistema de Justicia, a fin de que sus decisiones tengan fuerza vinculante para los órganos

jurisdiccionales de menor grado (Cortes Superiores y Juzgados) y que sirvan de directrices pedagógicas para la sociedad.

3.2. FINES O FUNCIONES DEL RECURSO DE CASACIÓN:

Tradicionalmente se ha señalado como fines de la casación el nomofiláctico (cuidado de vigencia del ordenamiento legal) y la necesidad de uniformizar la jurisprudencia por la previsibilidad de los fallos judiciales. En la actualidad se viene hablando del fin dikelógico (la llamada justicia en el caso concreto), la motivación de las resoluciones judiciales y la función pedagógica.

Monroy Gálvez ha sostenido: "otro fin del recurso de casación es lograr la uniformización de la jurisprudencia nacional. Íntimamente ligado al fin pedagógico, las casaciones pretenden que las decisiones judiciales al organizarse alrededor de las pautas que la Corte de casación encuentren organicidad y unicidad, la que a su vez debe producir varios efectos secundarios. Así la uniformidad de la jurisprudencia permitirá que no se inicien procesos que de antemano se advierte no van a tener acogida en los órganos jurisdiccionales. Si mientras se sigue un proceso se expide una decisión casatoria en otro con elementos idénticos, se podrá alegar a favor en este - y con considerable contundencia - el escrito de la corte de casación.

Según el artículo 384° del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines "la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia".

Se entiende por derecho objetivo el conjunto de normas legales que constituyen el ordenamiento jurídico de un país, y está constituido tanto por normas procesales y materiales. Norma material o

sustantiva son aquellas que regulan relaciones jurídicas; y, las normas procesales o adjetivas son las que regulan la forma en que se accede al órgano jurisdiccional.

En la doctrina se señalan como finalidades del recurso las siguientes:

- i) La defensa de la ley o correcta aplicación de la norma (fin nomofiláctico)
- ii) La uniformidad de la jurisprudencia (fin uniformizador).
- iii) La justicia del caso concreto (fin dikelógica).
- iv) Enseñar a los órganos inferiores como resolver (fin pedagógico).

3.2.1. La Función Nomofiláctica o de Defensa de la Ley.-

Se ha venido entendiendo la nomofilaxia como la mera conservación del derecho o la ley .La afirmación aunque aparentemente valida resulta incompleta pues expresada de esa forma nada diferenciaría la actividad del órgano casatorio en el entendido que la conservación del derecho es tarea que corresponde a todo órgano judicial. El fin nomofilactico no se deduce ni puede reducirse a la mera conservación de la ley, lo que a diferencia de los demás controles judiciales, como ya había sido advertido por Calamandrei, acuñador del término, es que trata de lograr también "la exacta observancia y significado abstracto de las leyes" o como quiere denominarlo nuestro Código Procesal Civil (artículo 384) "la correcta aplicación del derecho objetivo".

3.2.2. La Función Uniformadora de la Jurisprudencia.-

Siendo la jurisprudencia el conjunto de decisiones expedidas por los órganos jurisdiccionales del Estado y que se caracteriza por ser la fuente que cubre el vacío entre la ley y la exigencia social de la justicia, la importancia de la función uniformadora está en que la gente tenga al menos un conocimiento claro en torno a cuál va ser el contenido de la sentencia cuando se presenten casos de identidad en las situaciones. Será un instrumento muy eficaz para asegurar el principio de igualdad ante la ley, es por eso que cuando en casación se modifica alguna doctrina es como

consecuencia de un proceso largo de estudio. Sin embargo la unificación de la jurisprudencia por la Corte Suprema no significa que los jueces inferiores deban sujetarse a ella sino que la deban tomar en cuenta como una guía importante para sus decisiones.

3.2.3 La Función Dikelógica o la Justicia del Caso Concreto:

Dentro de la perspectiva que la casación es sobre todo un recurso dentro del proceso, De la Rúa, ha señalado que mucho más importante que la uniformización de la jurisprudencia es la justicia al caso concreto. Es decir que el recurso de casación tenga como finalidad la obtención de la justicia en el caso concreto dándole la protección al litigante, es por ello que la corriente que propicia el control casatorio tanto de los hechos aportados al proceso como de la valorización de los medios probatorios tiene como orientación precisamente propiciar la justicia del caso concreto cuando en las instancias de mérito se haya producido error en la fijación de los hechos, en la apreciación o en la violación de las reglas.

3.2.4. El control de la Logicidad (MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES):

Atienza, se ha referido a la diferencia entre fundamentar una resolución y explicarla. La fundamentación exige dar razones que justifiquen un curso de acción; la explicación en cambio atañe a los motivos lo que se denomina "los antecedentes causales de una acción o antecedentes mentales que son causales de ciertas creencias"

Cuando se habla de motivar sentencias, más allá de la ambigüedad del término se está refiriendo a la necesidad de fundamentar las sentencias, que es lo que, por lo general, deben analizar los órganos jurisdiccionales o administrativos.

Esta obligación de fundamentar la sentencia propia del derecho moderno se ha elevado a la categoría de deber constitucional, conforme lo prescribe el artículo 139 inc. 5 de la Constitución.

3.3. CAUSALES PARA INTERPONER LA CASACIÓN:

El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la ley N° 29364, publicada el 28 mayo 2009, en su artículo 1° dice lo siguiente: “el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”.

Antes de la modificatoria que se dio con la Ley 29364, había tres causales de casación, que estaban contenidas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, y eran:

1. La aplicación indebida o la interpretación errónea de una norma de derecho material, así como de la doctrina jurisprudencial;
2. La inaplicación de una norma de derecho material o de la doctrina jurisprudencial, o;
3. La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, o la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales.

Está incluida en el inciso 1, la causal de aplicación indebida del artículo 236 de la Constitución.

Dicho artículo fue modificado por el artículo 1 de la Ley 29364, publicada el 28 mayo 2009, cuyo texto es el siguiente: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”.

Como señala la exposición de motivos de la modificación del recurso de casación, se han dejado de lado las categorías empleadas por el artículo 386° derogado, ya que se desperdiciaba el tiempo estableciendo qué significa una u otra causal, además de perderse de vista los verdaderos fines del recurso. En ese sentido, fue inútil descifrar si en un caso concreto, nos encontrábamos frente a un caso de inaplicación, de aplicación indebida o de interpretación errónea.

En consecuencia, al generarse muchas dificultades interpretativas, se han unificado las variables en una sola causal: la infracción normativa. Esta engloba todas las hipótesis que entrañan una necesidad impostergable de intervención de la corte de casación, sin dejar de mantener la calidad de recurso extraordinario, ya que al referirse a “infracción normativa” se incluye a los denominados errores in iudicando de derecho, así como los errores in procedendo.

Rioja Bermúdez, refiere que el texto modificatorio de dicho artículo establece genéricamente que procede el recurso de casación ante “la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”.

Si bien esta modificatoria tiene la virtud de tener un texto más amplio y claro a favor de la ciudadanía, permitiendo superar discusiones meramente teóricas sobre la diferencia de la aplicación indebida o inaplicación de una norma, por ejemplo; debe tenerse en claro que la “infracción normativa” que hoy funge de genérica causal casatoria, sigue considerando a las afectaciones tanto de normas materiales como de normas procesales, así como a las infracciones a la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso, es decir frente a errores in iudicando e in procedendo, por lo cual se concluye que no ha sucedido ninguna modificación sustancial, manteniéndose las posibilidades de interponer el recurso de casación en los mismos supuestos antes regulados, más aún cuando el texto modificatorio del artículo 388 del CPC, establece que la pretensión casatoria sigue siendo revocatoria (que procede ante una infracción a normas materiales o procesales que hayan sido objeto de la decisión, la cual es subsanada por la propia Corte Suprema, de conformidad con la modificación al artículo 396° del CPC o anulatoria (que procede ante una infracción al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva en el procedimiento, ante la

cual se decreta la nulidad de todo lo actuado y se reenvía el proceso al órgano que cometió el vicio).

3.3.1. Error In Iudicando.-

El Código considera que hay error in iudicando por aplicación indebida, interpretación errónea e inaplicación de una norma de derecho material. En realidad se trata de casos de violación de la ley sustantiva, distinguiendo la norma por el cariz de la trasgresión sin que en el fondo importe una diferencia sustancial (de hecho por ejemplo, aplicar indebidamente una norma es siempre inaplicar otra) (Calderon & Alfaro, 2001, pág. 111)

3.3.1.1 Aplicación Indebida de normas de derecho material: Existirá aplicación indebida (error normativo de apreciación por elección de o defecto de subsunción, lo denomina Monroy) cuando se aplica una norma legal de manera errónea a determinado caso hay aquí una norma (la defectuosa) aplicada a una norma (la correcta) que se ha dejado de aplicar.

La sala ha definido la aplicación indebida “la utilización de una norma impertinente para el caso concreto”

3.3.1.2 Inaplicación de normas de derecho material: La inaplicación de normas de derecho material o doctrina jurisprudencial (error normativo de apreciación) constituye el desconocimiento de la norma de derecho material en su existencia, validez o significado.

La inaplicación “supone que el Juzgado a obviado invocar la norma pertinente al caso concreto ya sea por negligencia o dolo”

3.3.1.3 Interpretación errónea (error normativo de apreciación por aplicación de normas de derecho material): Consiste en ubicar correctamente la norma a aplicar, pero darle a esta un sentido distinto al que corresponde. Debe quedar claro que cuando se ubica correctamente la norma

NO EXISTE un caso de inaplicación sino de interpretación errónea. Se trata como dice Hitters, de un déficit de contenido.

Nuestra corte suprema ha referido que la interpretación errónea a la “norma empleada es pertinente para definir el conflicto de intereses pero su aplicación ha tenido lugar en sentido distinto al que corresponde conforme a su texto”

3.3.2. Error In procedendo.-

Calamandrei, consideraba que la inclusión de estos errores en la casación implicaban una desnaturalización del instituto toda vez que no trascendía ni ponía en peligro la exacta interpretación jurisprudencial ni sus casos eran repetibles en otros procesos. Los errores in procedendo afirma el publicista italiano son inservibles para los fines de la casación por lo que terminaba abogando por su supresión. (Calderon & Alfaro, 2001, pág. 131)

La sala ha manifestado que “se incurre en errores in procedendo cuando el Juzgado comete errores durante la tramitación del proceso o durante la expedición de sentencia (causa 9021 12.12.98) este último punto de vista (errores en la expedición de la sentencia) ha originado que lo concerniente a la motivación de las resoluciones judicial y al control de la logicidad de las mismas se traten en el país como errores in procedendo.

En tal sentido Berinzone ha expresado que los motivos de casación por error in procedendo han de quedar restringidos al menoscabo de las formalidades sustanciales del juicio por la violación de los preceptos imperativos que se sustentan en el orden público del proceso de ese carácter asegura el autor Argentino en principio solo participan las sentencias; los demás defectos procesales, salvo causas de indefensión, no habilitan la revisión extraordinaria.

Además a diferencia de lo que se ha dicho sobre el debido proceso aquí se debe mostrar la causalidad entre el vicio y el fallo, de no hacerlo así la casación debe rechazarse, dado que si “la

subsanción de la omisión causada no va a influir en el sentido de la resolución” esta debe ser desestimada.

3.4 REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD:

El artículo 387 modificado por la ley N° 29364, publicada el 28 mayo 2009, dice: "El recurso de casación se interpone:

1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso;

2. Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad.

En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días;

3. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda;

4. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante.

Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no

menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso."²

Antes de la modificatoria que se dio con la Ley 29364, había tres causales de inadmisibilidad casación, que estaban contenidas en el artículo 387° del Código Procesal Civil, y eran:

1. Contra las resoluciones enumeradas en el Artículo 385;
2. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, acompañando el recibo de pago de la tasa respectiva; y
3. Ante el órgano jurisdiccional que expidió la resolución impugnada.(*).

Los requisitos exigidos en la norma son de carácter imperativo. Así lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte suprema al declarar inadmisibles recursos de casación acompañados sin tasa o tasa diminuta, cuando no contiene firma del abogado, etc. Al contrario de otras legislaciones (la italiana por ejemplo) nuestra norma no exige deposito alguno que sirva como contracautela por los posibles perjuicios que se pudieran ocasionar por la presentación del recurso.

3.5. EL PLAZO Y TASA:

Plazo.-

Dada la naturaleza del recurso casatorio y a su necesidad de restricción el plazo es uno perentorio (diez días) no admite postergación alguna. Por ello, cualquier omisión, del recurso origina el rechazado del recurso sin que se puedan establecer días para la subsanación de la

²Ley 29364, que modifica el artículo 387° del Código Procesal Civil.

omisión. En contra de lo aquí señalado el tribunal constitucional Español aboga por el cese de un exagerado formalismo que atenta contra el principio de tutela efectiva.

No debe confundirse la admisibilidad de demandas (que permite subsanaciones) con la inadmisibilidad de recursos impugnatorios. En el primer caso se trata de pretensiones materiales llevadas a un proceso; en el segundo de cuestiones de carácter personal cuyas exigencias son de carácter imperativo.

Aunque el computo del plazo parece no contener dificultad excepto en los casos de feriados o normas especiales que establezcan detención de términos procesales, debe señalarse que en caso la resolución haya sido aclarada o corregida (art. 406 del CPC) el plazo deberá contarse a partir de la notificación de la corrección pues la sentencia es un integro que solo puede ser cuestionada cuando se le entiende como un todo sin que pueda admitirse fraccionamiento alguno.

Tratándose de casaciones por salto el plazo que se concedía ya no era necesariamente de diez, sino el que correspondía al que la ley concedía para apelar de la sentencia (art 389 del CPC, DEROGADO).

Tasa.-

Es fijada por ley. ella debe ser pagada en su totalidad, no debiendo admitirse subsanación alguna.

Satta, refiriéndose a la exigencia de cancelar el depósito para la presentación del recurso de casación, ha señalado que solo se solicita un depósito cuando varias partes "concurren con el mismo acto contra una o más partes, aunque sea con motivos diversos".

En una resolución discutible la Sala señaló que en cuanto a la tasa ha de estarse a la teoría de la personalidad de los recursos, es decir, "cada justiciable para que la resolución que le cause agravio

sea revocable debe abonar el valor de una tasa judicial, así se trate de los cónyuges conforme ante de una sociedad de gananciales.

3.6.ÓRGANO JURISDICCIONAL ANTE EL QUE SE INTERPONE:

El recurso se presenta ante la Corte Superior que emitió la resolución que se impugna. Cabe plantear recurso de queja ante la declaración de inadmisibilidad de la Sala (art 401° del CPC).

El incumplimiento de estos requisitos está expresamente regulado en los dos últimos párrafos del artículo 387° del CPC, los mismos que dependiendo del tipo de resolución o plazo rechazara de plano, empero si la inobservancia es respecto de los incisos 2 y 4 se le concederá un plazo para su subsanación en ambos casos si el órgano judicial considera que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante, impondrá multa.

Rioja Bermúdez, refiere que el texto modificatorio del artículo 387°, establece en su inciso 1) que las resoluciones que son pasibles de impugnarse a través del recurso de casación son “las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso”, pero con dicho texto no se ha corregido la situación anterior a la modificatoria, en la que la casación servía para impugnar cualquier resolución final (sea una sentencia que resuelve sobre el fondo, sea un auto que declara improcedente la demanda) sin importar el tipo de procedimiento en que se haya expedido (sumarísimo, abreviado, o de conocimiento) o la naturaleza del mismo (ordinario o de ejecutivo), grave error en el que incurrió el Congreso con conocimiento de causa alejándose del proyecto de ley que proponía modificar el artículo 385° del CPC, excluyendo la posibilidad de recurrir en casación las resoluciones que pongan fin a los procesos sumarísimos, abreviados o de ejecución, lo cual hubiera sido idóneo de caras a restringir el uso de este medio impugnatorio de finalidad excepcional.

3.7. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA CASACIÓN: ART. 388 DEL CPC:

i) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;

ii) Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial;

iii) Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada;

iv) Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

Respecto a la procedencia del recurso, el primer supuesto se da cuando en un colegiado se produce una discordia de algún magistrado, en tal caso de oficio la Sala eleva todo lo actuado a la Sala Suprema competente para que deliberen cuál de las posiciones es la correcta. Este inciso introduce la innovación que cuando la resolución materia de casación haya sido expedida en discordia, la Sala Suprema se pronunciará tanto por la resolución mayoritaria como por la minoritaria pudiendo incluso considerar como la arreglada a ley esta última o emitir un pronunciamiento diferente.

El segundo caso de procedencia del recurso, se da cuando existe una resolución distinta en un caso similar, dictado por otro órgano jurisdiccional de la misma instancia y especialidad. En tal situación se requiere como requisito de admisibilidad la copia de la resolución que expresa fundamentos contrarios a la recurrida.

Finalmente, un tercer caso de procedencia del recurso de casación se produce cuando una resolución contraría una ejecutoria vinculante, con lo cual opera un efectivo control para que los demás órganos jurisdiccionales no puedan escapar de lo ya resuelto por la Corte Suprema.

En relación a los requisitos de fondo de la casación el justiciable que la interpone deberá fundamentarla con exquisita claridad, orden y precisión, indicando cual es la norma violada la afectación al debido proceso o la injusticia notoria. Además se señala que cada agravio debe tener fundamento de hecho, de derecho y prueba en que se apoye.

Se precisa que, el recurso de casación no se constituye en una tercera instancia, por lo que no procede admitir nueva prueba; y, se le retira la facultad a las Salas de la Corte Suprema para declarar procedente o improcedente el recurso de casación, pues ahora se propone que quién analice, admita y conceda el recurso, sea el propio órgano revisor jurisdiccional que emitió la sentencia.

Lo novedoso en la modificatoria no solo es, que se haya reconocido a nivel normativo los fines de la impugnación en sentido general y en especial los de la casación; sino que lo importante es que ha dejado a la voluntad del impugnante decidir que pretende con su recurso, esto es quiere decir que la impugnante deberá expresar en su recurso que tipo de decisión busca de la Sala de Casación. Por lo cual, podrá postular una pretensión impugnatoria buscando la rescisión o anulación del acto procesal impugnado, por vicios de naturaleza in procedendo o requiriendo la revocación de los decidido, para ser sustituida por otra, total o parcialmente, se entiende esta última por vicios in iudicando.

Como vemos en esta figura se incorporó un mecanismo de acumulación, ya que si en el recurso de casación se postula como pretensión impugnatoria la rescisión o anulación y además la revocación de la decisión judicial, entonces la primera debe ser considerada como pretensión

impugnatoria principal y la segunda como subordinada. Esta incorporación tiene lógica si se considera que la petición rescisoria de ser fundada extinguirá el acto procesal cuestionado, lo que deja sin piso a la causal de revocación (sin objeto de pronunciamiento), por lo cual la segunda pretensión debe esperar a que la primera no tenga éxito para que forzosamente se haga necesario su pronunciamiento. Aquí se configura la misma regla de la acumulación subordinada de pretensiones que se postulan en una demanda.

3.8. FACULTADES DE LA SALA SUPREMA:

La Corte Suprema es la encargada de conocer los casos de casación. En principio el tribunal casatorio como ya se ha dicho no debe preocuparse de las cuestiones de hecho. De tal forma no le corresponde al tribunal fijar hechos, debiendo atenerse a lo señalado por el Juez de instancia. No obstante lo afirmado, cuando el error de hecho sea de orden genérico y de gran magnitud el tribunal deberá enmendar el fallo.

La Corte solo puede resolver las cuestiones de derecho invocadas en el recurso, en consecuencia hay una restricción legal al principio *iura novit curia*, pues el órgano casatorio no puede "considerar oficiosamente el quebranto de normas sustanciales no denunciado ni menos cambiar los fundamentos de la acusación".

En el acto de la fecha de la vista de la causa, los letrados pueden solicitar el uso de la palabra, el mismo que será concedido por la Sala por un plazo razonable. Siendo el derecho de defensa uno de carácter fundamental resulta razonable que se otorgue a los abogados de las partes la posibilidad de hacer uso de la palabra en el trámite del recurso de casación. El informe oral debe entenderse como la exposición oral que hacen los abogados en una etapa del proceso para reafirmar los alegatos que sirven de sustento a la pretensión del litigante que patrocinan; en dicho acto, los

Magistrados podrán interrogar a los abogados respecto a los diferentes aspectos de la cuestión controvertida; pudiendo dejar constancia en acto de sus incidencias y respuestas.

3.9 LA CONCESIÓN EXCEPCIONAL DEL RECURSO DE CASACIÓN:

Aun si la resolución impugnada no cumpliera con algún requisito previsto en el artículo 388, la Corte puede concederlo excepcionalmente si considera que al resolverlo cumplirá con alguno de los fines previstos en el artículo 384.

Atendiendo al carácter extraordinario de la concesión del recurso, la Corte motivará las razones de la procedencia.

El artículo 392-A regula la procedencia excepcional del recurso de casación, la que se sustenta en la necesidad de contar con una Corte Suprema como institución promotora de patrones de conducta, en ese sentido, la Corte Suprema tiene la facultad de admitir un recurso de casación pese a que no se ha cumplido con alguno de los requisitos de fondo del recurso.

En ese caso, si el tema a resolver, tiene gran importancia a fin de que la Corte Suprema cumpla sus funciones, ésta podrá declarar concedido el recurso, en tanto a través de él podrá hacer efectiva su relevancia y trascendencia social.

En los recursos ordinarios, la impugnación tiene pocas limitaciones para su ejercicio, cumplir con el pago de la tasa judicial y su presentación dentro del plazo, es suficiente. Los agravios que se postulan en estos recursos no tiene límites, el impugnante no tiene causales que limiten su presentación, los fundamentos de la impugnación pueden ser variados.

En cambio, en la casación como recurso extraordinario, la situación se presenta distinta, existen requisitos de fondo (además de los formales) que el impugnante debe cumplir para acceder a la Corte Suprema, en cuanto a los requisitos formales o de procedencia que se deben cumplir, están

(art 388): a) no haber dejado consentir la resolución adversa de primera instancia y esta fuera confirmada por la resolución recurrida en casación; b) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; c) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; d) Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio entre otros.

Ahora bien el impugnante no cumple con los requisitos de fondo la Sala Suprema debe declarar improcedente el recurso de casación a partir de lo cual adquiere firmeza la resolución emitida por la Sala Superior, la modificatoria trae un mecanismo que ha generado cierta suspicacia en la comunidad jurídica, pues en caso de que el impugnante no cumpla con los requisitos de fondo establecidos en el art. 388° no necesariamente el recurso debe ser declarado improcedente, existe una posibilidad extraordinaria de que la Sala Suprema lo conceda oficiosamente (ex officio) siempre que con lo que se resuelva este proceso se cumpla con alguno de los fines de la casación; adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional. (Hurtado Reyes, 2012, pág. 140)

Esto significa que el recurso de casación presentado, aun sin cumplir los requisitos de fondo podría admitirse por presentar un interés relevante, con lo cual se estaría dando cumplimiento a la finalidad nomofiláctica y uniformadora, ello debido a que la resolución que se emita por la Sala Suprema al resolver el recurso tendría tal importancia que trascendería al interés de las partes (iuslitigatoris) y además porque podría fijar criterios o reglas para conflictos similares que se presenten en el futuro, ayudando a una mejor aplicación del derecho (iusconstitutionis).

Por lo cual (Hurtado Reyes), refiere inclinarse a afirmar más bien que lo reglado en el artículo 392-A apunta a la creación de un "certiorari criollo" el adjetivo se agrega no solo para decir que es un mecanismo oriundo (por su contenido y alcances diferentes a los desarrollados en el derecho

comparado donde el certiorari tiene oro perfil) sino también para develar el misterio que ha pretendido crear nuestro legislador con su incorporación, pues no lo llama con nombre propio. (pág. 141)

Esta calificación de "certiorari criollo", nace en orden a que con este mecanismo será la Sala de casación quien oficiosamente definirá ante la deficiencia de los impugnantes (no se acierta con la causal o no se hizo técnicamente bien y merecen decisión de improcedencia) que recursos deben ser admitidos y que otros deben ser rechazados.

En el tercer pleno casatorio sobre divorcio por separación de hecho la Corte Suprema hizo uso del artículo 392-A del CPC, concediendo oficiosamente (facultad excepcional) el recurso de casación ante la comprobación de las deficiencias del recurso de casación interpuesto, teniendo como claro propósito interpretar los alcances del artículo 345-A del Código Civil, referido a la indemnización o adjudicación de bienes al cónyuge afectado con la separación de hecho (adecuada aplicación del derecho objetivo). Casación 4664-2010 Puno.

3.10. SENTENCIA FUNDADA Y EFECTOS DEL RECURSO:

Uno de los efectos que genera la sentencia fundada es el reenvío. Nuestro código adoptando al sistema español, solo permite el reenvío en caso de casación en la forma mientras si hay casación en el fondo, es la propia sala de casación la que anula la primera sentencia y dicta otra en su lugar, actuando así en sede de instancia.

En cuanto a la sentencia de fondo debemos precisar que su contenido debe referirse a la causal planteada. Los poderes de la sala de casación quedan fijados dentro de los límites del recurso. No puede acoger una que no sea de las reclamadas por el recurrente en su pretensión recursiva, ni menos podrá admitir alguna que solicite la contraparte, salvo que esta sea a la vez recurrente. es

necesario ser cuidadoso en distinguir entre las causales en que se basa el medio impugnativo y la facultad de la sala de casación de suplir el derecho (*iura novit curia*). Esto significa que si bien la sala puede variar los fundamentos de derecho, lo debe hacer dentro de las causales invocadas en el recurso.

En la casación de fondo se plantea la posibilidad de resolver parcialmente la litis especialmente si hay varias pretensiones en litigio, en este supuesto considera Vescovi, habría que admitir frente a una cosa juzgada parcial, que parte con efecto retroactivo y que la otra parte que recién se resuelve pasa en autoridad de cosa juzgada a partir de la fecha de sentencia de la Corte. La cuestión es que los puntos, resueltos y no resueltos, sustituidos y mantenidos sean separables, pues si no se producen problemas de difícil solución por lo que la prudencia de la corte en sus decisiones será fundamental.

Una especial situación constituye si el recurso invoca un error de fondo y otros de forma. En este caso primero se pronuncia sobre el último (error in procedendo) y solo se rechaza la infracción formal (si no hay que reenviar, si pronunciarse sobre el fondo) la corte entre a pronunciarse sobre el fondo, en la forma prevista.

Por otro lado en caso de pluralidad de sujetos debe distinguirse si estamos ante un litisconsorte necesario o voluntario, porque en este último caso, alcanzará solo a los impugnantes ; en cambio en un litisconsorte necesario la sentencia dictada con respecto a uno solo de ellos afectara a los demanda. Opera en este tipo de litisconsorcio el efecto extensivo de los recursos.

La sentencia casatoria tendrá fuerza obligatoria para el órgano jurisdiccional inferior. Como se aprecia la norma atribuye a la sentencia de casación una eficacia vinculante inmediata frente al Juez de reenvío, obligando a ajustarse sin más a la enseñanza de la corte sobre el punto de derecho.

Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho material, la resolución impugnada deberá revocarse, íntegra o parcialmente, según corresponda. También se revocará la decisión si la infracción es de una norma procesal que, a su vez, es objeto de la decisión impugnada.

Si se declara fundado el recurso por apartamiento inmotivado del precedente judicial, la Corte procederá conforme a lo indicado en el párrafo anterior, según corresponda a la naturaleza material o procesal de este.

Si la infracción de la norma procesal produjo la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o del debido proceso del impugnante, la Corte casa la resolución impugnada y, además, según corresponda:

1. Ordena a la Sala Superior que expida una nueva resolución; o
2. Anula lo actuado hasta la foja que contiene la infracción inclusive o hasta donde alcancen los efectos de la nulidad declarada, y ordena que se reinicie el proceso; o
3. Anula la resolución apelada y ordena al Juez de primer grado que expida otra; o
4. Anula la resolución apelada y declara nulo lo actuado e improcedente la demanda.

En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo. (Ledesma Narvaez, 2008, pág. 268)

3.11. SENTENCIA INFUNDADA:

Una de las posibilidades que tiene la sala de casación es declarar infundado el recurso. Esta sentencia que desestima el recurso es de naturaleza declarativa y tiene efecto retroactivo, desde que la sentencia impugnada es dictada. No se pronuncia sobre la cuestión de fondo, sino que se

limita a dejar en vigor la decisión de la sala superior, la misma que estaba suspendida y readquiere su eficacia al cesar el efecto suspensivo como consecuencia del rechazo del recurso.

Otro aspecto que se advierte de la norma, es que esta incide en el deber de motivar los fundamentos por los que declara infundado el recurso, sin embargo consideramos que dicho deber es extensivo a todas las sentencias. En este sentido, resulta coherente invocar lo regulado en la última parte del artículo 121° del Código, cuando señala que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida.

Sobre el particular ha señalado que la doctrina distingue entre la motivación y la fundamentación. Aquella consiste en la evaluación de los hechos y la valoración de los medios probatorios; en cambio, la fundamentación se refiere a la aplicación del derecho al caso concreto

Hacemos esta distinción porque la norma considera que la sala no casara la sentencia por el solo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho. Nótese que la impugnación opera no a las motivaciones sino a la parte dispositiva de la sentencia. (Ledesma Narvaez, 2008, pág. 270)

3.12. PRECEDENTE JUDICIAL:

Tiene como antecedente inmediato el artículo 400° del Código Procesal Civil vigente. Para nuestro ordenamiento jurídico el actualmente llamado precedente judicial antes denominado, doctrina jurisprudencial y se conforma por aquéllas decisiones jurisdiccionales adoptadas luego de un arduo examen y sujeto a diversas formalidades por los magistrados supremos civiles, cuyas directrices deben cumplir siempre que se ajusten al caso particular. Las decisiones expedidas por la Corte Suprema de Justicia de la República que fijan principios jurisprudenciales tienen un rol

normativo, pues funcionan como precedentes jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento en todas las instancias judiciales en las que, a futuro, se conozcan casos similares o idénticos al ya resuelto. Desde que la Corte Suprema de Justicia de la República, establece en un caso concreto una regla como precedente de observancia obligatoria, esa regla se convierte en una que deberá ser aplicada por todos los órganos jurisdiccionales.

Una modificatoria importante en la Ley Nro. 29364 es la desaparición de la figura llamada doctrina jurisprudencial, creada por el originario artículo 400° del CPC para cambiarla por el vocablo *precedente judicial*.

"(...) es preciso determinar los conceptos en nuestro ordenamiento jurídico de *precedente judicial*, *precedente vinculante* y *doctrina jurisprudencial*; al respecto, constituye **precedente judicial** aquella decisión que se toma en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio sobre un caso concreto que vincula a todo los órganos jurisdiccionales de la República, a diferencia de un **precedente vinculante constitucional** que se encuentra constituido por sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional cuando así lo expresen, el mismo que vincula no solo a los órganos jurisdiccionales sino también para todos los poderes públicos; **doctrina jurisprudencial** que se encuentra constituido por todas aquellas resoluciones judiciales referenciales que carecen de obligatoriedad porque no son fuente del derecho, no son vinculantes para los tribunales superiores o inferiores lo que pueden apartarse de él cuándo lo estimen conveniente" . CASACIÓN 5116-2016 La Libertad.

La especialidad de los jueces supremos para emitir los precedentes judiciales es de suma importancia.

Pero que se debe entender por precedente judicial. El vocablo precedente en sentido jurídico se debe entender como la decisión emitida por determinado órgano con facultades jurisdiccionales

que precede y orienta a decisiones judiciales que se emitan en el futuro de tal manera que sirven de sustento para aquellas decisiones que se presentan en casos similares o sustancialmente análogos . De mejor forma lo expreso el profesor Monroy Gálvez "Entonces, ¿de qué hablamos cuando hablamos de precedente judicial? Es una técnica de argumentación que consiste en extraer un fundamento jurídico de un caso decidido a fin de aplicarlo a un caso similar o idéntico que surja posteriormente"

Si ello es así, la unión del vocablo precedente con el de judicial, nos dan la idea que se trata de decisiones emitidas por autoridad judicial y que sirven de referencia para casos similares que se presenten en el futuro destacando su calidad de judiciales en el sentido que son emitidas por autoridad que ejerce función jurisdiccional propiamente.

Se desprende del contenido del artículo 394° del CPC, que se refiere a la actividad de las partes, en el cual se señala que el único medio de prueba procedente en casación es la prueba documental, concretamente la que "acredite la existencia del precedente judicial ", si la idea hubiera sido el control del precedente constitucional se hubiera señalado de forma expresa. Aunque tenemos entendido que en algunas decisiones de nuestra Corte Suprema han dejado entrever que si es posible acceder a la casación por apartamiento de los precedentes constitucionales vinculantes.

También podemos extraer del texto de la modificatoria que la causal de casación aludida, se debe presentar cuando los jueces superiores al resolver los procesos se hayan "apartado inmotivadamente" del precedente judicial, lo que nos lleva a una conclusión preliminar, los jueces se pueden apartar de los precedentes judiciales que se emitan a partir de la vigencia del artículo 400° del CPC, pero si lo hacen deben hacer la justificación (motivación) para sustentar su proceder. De tal manera que lo que sanciona la causal de casación no es de dejar de aplicar el precedente judicial sino el apartamiento sin la motivación adecuada.

La desvinculación del precedente se constituye así como una tarea altamente cualificada que tiene un actor principal (los jueces) por lo cual en esta labor se debe evitar que los motivos del abandono del precedente se haga en forma subjetiva con el solo animo de dejarlo de lado y favorecer la posición de una de las partes, el operador en este caso debe hacerlo con criterios estrictamente objetivos apuntando siempre a la cimentación de principios cuyo contenido va más allá del interés de las partes y a cautelar un irrestricto respecto de los derechos fundamentales. Lo contrario abre las puertas para dejar de aplicar el precedente judicial en tal caso, la motivación (de alto nivel y mucho valor agregado pues tiene determinada finalidad) debe estar cimentada en sustentar cuales son los elementos que no hacen coincidir el proceso que debe resolver el Juez superior (básicamente el supuesto de hecho normativo, el elemento factico) y el caso judicial que utilizo la Corte Suprema para emitir el precedente judicial y cuáles serían los principios que apoyan la desvinculación o la justificación suficiente para proteger derechos fundamentales frente al precedente. Para explicar porque el caso que se resuelva es distinto al caso que sirvió para emitir el precedente para ello puede servir la técnica llamada *distinguishing*. Dejando constancia de que este es un mecanismo derivado del derecho Norteamericano pero que se puede tener utilidad al momento de establecer los parámetros que perfilan la similitud o no de casos judiciales.

Otro motivo para el abandono (debidamente motivado) del precedente judicial puede ser un radical cambio de la situación económica social o tecnológica en la que se produjo el precedente, por lo que ante la conclusión de que el precedente ya no responde a situaciones actuales y que no resolvería adecuadamente un nuevo conflicto similar de presentarse el abandono de precedente judicial este puede considerarse como un supuesto de envejecimiento del precedente, contracara de todo precedente.

Hurtado, Martin refiere que el precedente judicial relleva y optimiza los principios de igualdad y seguridad jurídica. Dando la posibilidad de generar predictibilidad de las decisiones judiciales. En tanto el precedente posee el carácter vinculante asignado por la norma procesal, los jueces que resuelvan casos sustancialmente análogos se encuentran obligados a aplicarlo. La desvinculación del precedente - debe hacerse con la técnica adecuada sobre todo utilizando una motivación cualificada.

3.13. LA CUANTÍA PARA LA CASACIÓN (LA SUMMA GRAVAMINIS, UN MAL NECESARIO):

La doctrina denomina *summa gravaminis* o la suma del gravamen o cuantía mínima del gravamen o límite cuantitativo. Se considera que una de las omisiones más saltantes en la modificatoria impartida es no haber fijado cuantías mínimas para llegar a recurso de casación.

Un cambio de rumbo en la casación civil, una línea maestra sustancial (no aprovechada por el legislador en esta oportunidad) debió ser la incorporación de una cuantía para acceder a este recurso, ello debido a que en la práctica todo los casos que empiezan en el Juez especializado Civil llegan a la Corte de Casación, ello porque no existe en la norma originaria ni en la actual ninguna restricción desde el punto de vista del quantum para evitarlo, lo cual genera un ingreso indiscriminado de procesos judiciales en la Corte Suprema, situación que en verdad incrementa de manera descomunal la carga procesal de los jueces Supremos en materia civil. (Hurtado Reyes, 2012, pág. 137)

A través del proyecto de ley N° 1418/20 16-CR, se propone modificar el numeral 1 del artículo 367° del Código Procesal Civil, de la siguiente manera: "Artículo 387.- Requisitos de admisibilidad

El recurso de casación se interpone:

Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. Tratándose de pretensiones cuantificables, la cuantía contenida en las pretensiones de la parte demandante o demandada o la sentencia recurrida expedida por la Sala Superior deben contener un monto total superior a las ciento veinte (120 URP). El recurso de casación es admisible cuando las pretensiones no son cuantificables, lo que no exime al recurrente de cumplir con los demás requisitos (...).

Como se aprecia, se está incorporando la exigencia para admitir el recurso de casación, que en caso de pretensiones cuantificables, una cuantía mínima para la interposición del recurso, que sería equivalente a 120 URPs.

La modificatoria se sustenta en que se ha observado "que las declaraciones de improcedencia del recurso de casación, son mucho mayores a las declaraciones de procedencia, lo que refleja una falta de cultura casatoria en el Perú, por cuanto la realidad nos indica que muchas veces los abogados litigantes interponen el recurso de casación con la finalidad de dilatar los procesos judiciales, apoyándose en la parte pertinente del artículo 393° del Código Procesal Civil, que señala que la interposición del recurso suspende los efectos de la resolución impugnada".

En ese sentido, como se indica en la exposición de motivos del proyecto de ley, "se pretende regular la figura procesal denominada *summa gravaminis*, lo que implica que el criterio para cumplir con uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, es cuantificable; por tanto, en la presente propuesta legislativa, el monto propuesto debe ser mayor a las ciento veinte unidades de referencia procesal, que deben contener las pretensiones de la parte demandante o demandada o que la sentencia recurrida expedida por la Sala Superior contenga un monto total

superior a dicha cantidad; evitándose de este modo que los procesos con cuantías mínimas se dilaten innecesariamente, agravando la situación de la parte acreedora".

Finalmente, cabe precisar que el monto fijado de 120 URPs, tiene como base el promedio las cuantías de los recursos de casación exigidos para interponer recurso de casación en la ley de procesal del trabajo y en la que regula el proceso contencioso-administrativo, que son:

Cuantía para interponer recurso de casación Ley Procesal del Trabajo "Artículo 35 de la Ley N° 29497.- Requisitos de admisibilidad del recurso de casación

El recurso de casación se interpone:

1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) unidades de referencia procesal (URP). No procede recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento (...).

Cuando se dio la reforma del régimen de casación en el año 2009 mediante Ley 29364, se intentó corregir algunos defectos que se producía en la práctica judicial. Lamentablemente, la citada ley no logró su objetivo, por lo que existen varias propuestas de reforma.

3.14. LA FLEXIBILIZACIÓN DE LA CONGRUENCIA:

El aspecto rígido de la congruencia impone la obligación del Juez a pronunciarse sobre las pretensiones, hechos y sujetos involucrados en el proceso. El Juez no puede omitir, variar o excederse en su decisión con respecto a estos extremos en cambio, la flexibilización impone al Juez la posibilidad de ceder en los aspectos antes mencionados, dando lugar al otorgamiento eficaz de la tutela judicial efectiva solicitada.

Flexibilizar la congruencia implica un apartamiento del Juez de los rígidos cánones de este principio; aunque es aceptable la tesis de la flexibilización, ello no implica la toma de decisiones arbitrarias, no discutidas, antojadizas que permitan al Juez salirse sin mayor justificación de los peticionado por las partes, del tema decidendum.

Por el contrario, la flexibilización debe darse siempre por un contexto de pleno respeto de los derechos fundamentales de naturaleza procesal de las partes. Si bien la flexibilización apunta a una adecuada y correcta concesión de la tutela judicial efectiva; su finalidad tiene un peso mayor a la formalidad cerrada de la congruencia, ello no implica necesariamente la vulneración de los derechos procesales de las partes. La flexibilización de la congruencia debe estar más sintonizada con estos.

No se trata de dar sorpresas a las partes con la decisión, todo lo contrario estas deben ser enteradas plenamente de la posibilidad que el Juez vaya más allá de los peticionado en el proceso por éstas, deben además ejercer su derecho de defensa respecto de lo que en futuro decidirá el Juez.

La tesis de la flexibilización de la congruencia no es nueva en la doctrina se han realizado prolijos trabajos sobre el particular, cabe mencionar aquí el estudio realizado por Mabel de los Santos, quien sostiene que en la enunciación de las condiciones del debido proceso y su vinculación con los principios procesales esenciales, entiendo que no corresponde incluir al principio de congruencia pues este último admite excepciones y en muchos casos debe flexibilizarse para asegurar la "tutela efectiva en tiempo útil" no obstante la relevante jerarquía que le reconoce alguna doctrina procesal como condición del debido proceso adjetivo . Sin embargo no puede negarse que su importancia deriva de la estrecha vinculación entre este principio procesal y el principio de bilateralidad (o garantía constitucional de la defensa en juicio) pues si la cuestión

o los hechos no han sido materia de debate, prueba y control por la contraria, el Juez afectaría la garantía de la defensa al pronunciarse sobre cuestiones o sobre hechos ajenos al proceso.

El Juez en el proceso civil se encuentra vinculado, su decisión debe estar sincronizada de forma rígida y sin escapatoria con el principio de congruencia procesal, inclusive si se desvincula de ello que resuelva puede ser afectada por el instituto de la nulidad procesal. Sin embargo, hay situaciones en las que es posible escapar de la "camisa de fuerza" y hacer un poco más dúctil este principio, acopiarlo a la naturaleza del proceso, a sus fines o los bienes jurídicos protegidos en el o a un interés público que supera el interés individual de las partes. (Hurtado Reyes, 2012, pág. 249)

Entonces la figura de la flexibilización de la congruencia actualmente ya no resulta un tabú, es más bien aceptado por la doctrina como una forma de conceder de manera más adecuada y justa la tutela judicial efectiva que piden las partes. Situación que nos lleva a superar la ortodoxia procesal como diría De Lazzari.

3.14.1. Supuestos de Flexibilización de la Congruencia Procesal:

Si bien el III pleno casatorio civil hace el análisis de la flexibilización de la congruencia a partir de los procesos vinculados al derecho de familia como los procesos de divorcio o de separación, sobre todo en los casos de separación de hecho en los que se encuentran comprometidos a derechos del menor, la familia, el derecho de los cónyuges; este es el único ámbito en el que mueve el instituto, la posibilidad de hacer ceder la rigurosidad de la congruencia procesal la podemos apreciar también en los procesos laborales y contenciosos administrativos.

Por ejemplo el artículo 31° de la Ley Procesal de Trabajo 29497: "el Juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables"

Asimismo el artículo 41 de TUO de la Ley que regula el proceso Contencioso Administrativo "sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada los siguiente. 2) el restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda."

3.15. PREDICTIBILIDAD DE LA JUSTICIA:

Este es un tema muy complicado, ya que saber si existe o no predictibilidad de la justicia creo que dependerá más de criterios personales que de otra cosa, la función de la Corte Suprema apenas conoce un proceso en casación, es calificar si el recurso cumple con los requisitos de ley, una vez calificado se fija la fecha de la vista de la causa y en algunos casos los vocales pueden considerar el caso como uno trascendental por lo que ahí solicitaran un pleno casatorio, el cual implica la reunión de la Sala Plena para discutir y resolver la controversia jurídica, en este pleno solo pueden participar vocales supremos titulares, yo creo que no es lo más correcto, ya que deberían participar todos los vocales tanto titulares como provisionales en cuanto ellos son los que imparten justicia, por lo que debería quedar al margen la condición personal de cada vocal y debería considerarse que todos imparten conjunta y directamente justicia. El resultado del pleno casatorio es la dación de la doctrina jurisprudencial, es por eso que en mi opinión si existe una predictibilidad de la justicia, ya que esta jurisprudencia que es el resultado del pleno tiene obligatorio cumplimiento y a su vez genera un precedente vinculante horizontal, ya que ante otro caso similar los otros órganos jurisdiccionales se encuentran vinculados por sus decisiones, criterios y principios fijados en casos anteriores, así como el denominado precedente vinculante vertical aquél que se encuentra referido

a los órganos jurisdiccionales y a los magistrados de instancias inferiores quienes se hallan vinculados a la jurisprudencia establecida en los tribunales supremos.

3.16. MARCO CONCEPTUAL (Definición de términos):

Proceso Civil.- Cuando la resolución de los conflictos de intereses se refieren a situaciones reguladas por normas de Derecho privado, estamos ante el proceso civil. Este tiene por objeto la aplicación coactiva de las normas jurídicas privadas. Dada la gran variedad de ellas, el proceso civil puede subdividirse de acuerdo con las especialidades fundamentales del Derecho sustantivo privado que trata de aplicarse en el litigio cuestionado.

Jurisprudencia.- Doctrina jurídica asentada mediante resoluciones judiciales reiteradas de los tribunales. Su función principal es la de completar e integrar el ordenamiento jurídico. A pesar de que formalmente la jurisprudencia no es una fuente del Derecho, desde un punto de vista práctico sí debe ser considerada como tal.

Parte Procesal.- Viene a ser el demandante y el demandado.

Sujeto Procesal.- Aquellos que intervienen en la relación jurídico procesal como Juez, secretario, Ministerio público, etc.

3.17. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN:

TESIS 1.- Desarrollada por Jelio Paredes Infanzón, el año 2008, quien se graduó como Doctor en Derecho y Ciencia Política en la Unidad de Post Grado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, con la tesis titulada "La casación laboral: análisis jurisprudencial y propuestas modificatorias". El graduado llega a las siguientes conclusiones:

1) Se ha podido determinar que durante los años de vigencia de la Ley Procesal de Trabajo, los abogados, magistrados no han visualizado, en su total magnitud, la figura de la casación y menos aún establecer que la casación laboral tiene sus propias características que lo diferencian de la casación civil; por lo tanto, han generado una desnaturalización de este medio impugnativo;

2) Se ha podido determinar, que durante los años de vigencia de la Ley Procesal de Trabajo no se ha cumplido la primera finalidad del recurso de casación que es la correcta aplicación e interpretación de las normas materiales del Derecho Laboral, Previsional y de Seguridad Social, debido al inadecuado uso de este recurso por parte de los abogados litigantes y la poca diligencia de los magistrados de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República; originando como consecuencia el alto porcentajes de resoluciones declarados improcedentes;

3) Se ha podido determinar, que durante los años de vigencia de la Ley Procesal de Trabajo no se ha cumplido la segunda finalidad del recurso de casación que es la unificación de la jurisprudencia laboral nacional, ello porque los magistrados de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República no han uniformizado sus criterios de evaluación de los recursos; y

4) Se ha podido determinar, que es indispensable la regulación de fines y causales de tipo procesal en la casación laboral porque las causales previstas en la Ley Procesal de Trabajo no satisfacen la problemática jurídica en materia laboral existente en nuestro país.

TESIS 2.- Desarrollada por Martín Alejandro Hurtado Reyes el año 2011, quien se graduó como Magister en la Unidad de Post Grado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, con la tesis titulada “El Control de hechos en casación: ataque frontal a los dogmas que rigen en la casación civil”. El graduado llega, entre otras, a las siguientes conclusiones;

1) Que el recurso de casación es un recurso extraordinario para el control normativo que afecte directamente la decisión, no sirve para agotar una instancia más de las ya trasuntadas, por lo cual

no se puede sustentar este recurso en una petición que implique la revaloración del material probatorio;

2) La Corte de casación se encuentra prohibida de modificar o cambiar los hechos que se han considerado probados por los jueces inferiores y sobre los cuales se ha efectuado una correcta valoración, porque ellos serán el insumo necesario para la calificación jurídica. De ahí la importancia de que se den como probados o improbados los hechos que ayudan a resolver el conflicto.

3) La invocación de una valoración errada o ilógica del juez respecto del material probatorio no debe buscar que la Sala de Casación haga una (nueva) valoración del material probatorio como si fuera un juez de fallo o una revaloración de la misma a partir de la efectuada por los jueces de mérito, pues esta posibilidad la convertiría en una tercera instancia. Siendo entonces que esta tarea de la Corte de Casación resulta ser un control de la valoración probatoria en sentido excepcional.

4) Que el 56% de la población encuestada sostiene que el control de hechos si desnaturalizaría la casación civil, es decir que con esta opinión no se estaría en apariencia no validando la siguiente hipótesis de trabajo y el 71% de la población muestral considera que no es correcto el tratamiento que viene dando la Corte Suprema a los temas de control de hechos en casación.

CAPÍTULO III

3. HIPÓTESIS Y CATEGORIAS

3.1 HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN:

La Sala Civil de la Corte Suprema no se pronuncia sobre el fondo en los procesos elevados por la Sala Civil Superior del Cusco, año 2017.

3.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS:

a.- El recurso de casación no responde a su naturaleza jurídica de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema emitida para el Distrito judicial del Cusco en el año 2017.

b.- El recurso de casación no cumple con sus fines de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema emitida para el Distrito Judicial del Cusco en el año 2017.

3.3 CATEGORÍAS DE ESTUDIO

Cuadro N° 1

Categorías de estudio	Subcategorías
Categoría 1°: Proceso civil	<ul style="list-style-type: none"> - Proceso civil - Naturaleza jurídica - Principios - Fines - Medios de impugnación - Reposición - Apelación - Queja
Categoría 2°: Recurso de casación	<ul style="list-style-type: none"> - Naturaleza jurídica - Fines de la casación

CAPÍTULO IV

4. METODOLOGÍA

Cuadro N° 2

Enfoque de Investigación	Cualitativo: Porque utiliza recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afinar preguntas de investigación, y porque en su proceso de interpretación puede o no probar hipótesis. Lo importante es comprender el fenómeno (Castro Cuba, 2015). Describe o explica una o varias cualidades del objeto de estudio para una adecuada apreciación cognoscitiva (Sánchez, 2016).
Tipo de Investigación Jurídica	Transversal, Descriptiva, explicativa: Porque analiza y estudia la relación de hechos y fenómenos de la realidad (variables) para conocer su nivel de influencia o ausencia de ellas; busca determinar el grado de relación entre las variables que se estudia (Carrasco, 2017). En el presente estudio se busca verificar cómo son los pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema en los recursos de casación elevados por la Sala Civil del Cusco, año 2017.

4.1 UNIDAD DE ANÁLISIS:

El presente trabajo de investigación se efectuó en el legajo de recursos de casación, elevados a la Corte Suprema, por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco.

4.2. SELECCIÓN Y TAMAÑO DE LA MUESTRA:

Considerando que nuestro estudio es cualitativo, se hizo uso de estadísticas no probabilísticas. De esa manera se hizo uso del *método no probabilístico o dirigido* (por conveniencia), cuyos resultados están referidos sólo a los encuestados. Así, se ha encuestado a doce jueces civiles y doce abogados que laboran en la sede principal de la Corte Superior de Justicia del Cusco. La encuesta se efectuó con tipo de preguntas aplicables en general a investigaciones cualitativas y

cuantitativas(Sampieri Hernandez, 2014), que complementan o enriquecen los resultados de la investigación.(Carrasco Diaz, 2017).

4.3 TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS E INFORMACIÓN:

a.- Análisis documental: Se efectuó el análisis de la información recabada; información de libros, artículos de la especialidad, resoluciones judiciales y otros documentos relacionados.

b.- Análisis e interpretación de la información: Interpretación de la información oral y escrita recabada

c.- Instrumentos: Los instrumentos que se utilizaron conforme a las técnicas escogidas fueron la ficha documental y el cuestionario de preguntas.

d.- Procedimiento: El procedimiento comprendió la siguiente técnica:

- **Depuración y ordenación de la información;** este paso permitió conservar la información relevante luego de haber depurado la innecesaria.
- **Tabulación de la información;** que permitió la transferencia de datos a tablas de ordenación con frecuencias y porcentajes.
- **Interpretación de la información;** técnica que permitió traducir los datos obtenidos en información elaborada en relación al objetivo de la investigación.

4.4. ANÁLISIS DE LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA EN LOS RECURSOS DE CASACIÓN ELEVADOS POR LA SALA CIVIL SUPERIOR DEL CUSCO:

1. DECISIÓN: Declararon INFUNDADO el recurso de casación.

ORGANO JURISDICCIONAL : SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL SOCIAL

PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA

CASACION N° : 3926-2016 CUSCO

EXPEDIENTE DE ORIGEN : 108-2011

FECHA DE RESOLUCION : 26 de Mayo de 2016

MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO

TIPO DE RESOLUCION : SENTENCIA

REQUISITOS DE ADMIS. : Art 387 del CPC mod. Por el art. 1° de Ley 29364.

1. Se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso	2. Se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la resolución impugnada	3. Fue interpuesto dentro del plazo de 10 días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada	4. Se ha adjuntado recibo de tasa respectiva por concepto de recurso de casación.
SI	SI	SI	SI

REQUISITOS DE PROCEDENCIA: 388° del CPC modificado por el art. 1° de Ley 29364.

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso	2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial	3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada	4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio
SI	NO	NO	NO ANALIZA

FUNDAMENTO: Los fundamentos que sostienen la denuncia, sintetizados en los acápites 2) y 3) del primer considerando, denotan un interés de la recurrente de que se evalúe nuevamente los asuntos fácticos involucrados en la presente controversia lo cual es ajeno al debate casatorio teniendo en cuenta los fines del recurso de casación establecidos en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364(...) En ese contexto, se advierte de la denuncia materia de análisis que la recurrente si bien ha indicado las normas que a su juicio debieron ser aplicadas por el Colegiado Superior; sin embargo, tal denuncia carece de un soporte considerativo que hace inviable la absolución de agravio alguno. No obstante ello, es de señalar que las normas, materia de denuncia, no resultan sustanciales al caso de autos para provocar indefectiblemente -si se aplicaran- una decisión distinta a la tomada (...)

2. DECISION: Declararon INFUNDADO el recurso de casación.

ORGANO JURISDICCIONAL : SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE
SUPREMA

CASACION N° : 2598-2016 CUSCO

EXPEDIENTE DE ORIGEN : 439-2014

FECHA DE RESOLUCION : 28 de Noviembre de 2016

MATERIA : MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD,
REIVINDICACION Y DEMOLICION.

TIPO DE RESOLUCION : AUTO

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD: Art 387 del CPC modificado por la Ley 29364.

1. Se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso	2. Se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la resolución impugnada	3. Fue interpuesto dentro del plazo de 10 días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada	4. Se ha adjuntado recibo de tasa respectiva por concepto de recurso de casación
SI	SI	SI	SI

REQUISITOS DE PROCEDENCIA: 388° del CPC modificado por el art. 1° de Ley 29364.

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso	2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial	3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada	4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio
SI	NO	NO	NO ANALIZA

FUNDAMENTO: Del examen de la argumentación expuesta en el considerando anterior se advierte que el recurrente no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del código adjetivo, debiendo ser desestimadas las denuncias contenidas en el considerando cuarto (...) Aunado a ello se advierte que los argumentos del recurrente están dirigidos a cuestionar las conclusiones a las que ha llegado la sentencia de vista y a un nuevo examen de los hechos establecidos y de los medios probatorios aportados por las partes, lo que es ajeno a las funciones

de esta Corte de Casación, de conformidad con lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, en tanto el Tribunal Supremo examina el control de la legitimidad del derecho y no el mérito de la controversia, deviniendo esta causal en **improcedente**. (...)

3. DECISION: DECLARARON IMPROCEDENTE el recurso de casación.

ORGANO JURISDICCIONAL : SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA

CASACION N° : 13390-2016 CUSCO

EXPEDIENTE DE ORIGEN : 562-2009

FECHA DE RESOLUCION : 08 de Noviembre de 2016

MATERIA : NULIDAD

TIPO DE RESOLUCION : AUTO CALIFICATORIO

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD: Art 387 del CPC modificado por la Ley 29364.

1. Se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso	2. Se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la resolución impugnada	3. Fue interpuesto dentro del plazo de 10 días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada	4. Se ha adjuntado recibo de tasa respectiva por concepto de recurso de casación
SI	SI	SI	SI

REQUISITOS DE PROCEDENCIA: 388° del CPC modificado por el art. 1° de Ley 29364.

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso.	2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial	3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada	4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio
SI	NO	NO	NO ANALIZA

FUNDAMENTO: La recurrente no cumple con los requisitos de procedencia descritos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil al no describir con claridad y precisión la infracción normativa denunciada ni demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión judicial impugnada, tanto más cuando los argumentos de la infracción normativa denunciada se encuentran orientados a cuestiones de probanza, los que no corresponde analizar en sede casatoria al no constituir una tercera instancia en el que se pueda provocar un nuevo debate sobre la valoración del caudal probatorio y el aspecto fáctico del proceso (...) evidencia con claridad que lo pretendido a través de ellas no es obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sino más bien una nueva valoración de los hechos debatidos en el presente proceso (...)

4. DECISION: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación.

ORGANO JURISDICCIONAL : SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE

SUPREMA

CASACION N° : 3575-2016 CUSCO

EXPEDIENTE DE ORIGEN : 1371-2014

FECHA DE RESOLUCION : 16 de Enero 2017

MATERIA : INTERDICTO DE RECOBRAR E

INDEMNIZACION

TIPO DE RESOLUCION : AUTO

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD: Art 387 del CPC modificado por la Ley 29364.

1. Se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso	2. Se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la resolución impugnada	3. Fue interpuesto dentro del plazo de 10 días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada	4. Se ha adjuntado recibo de tasa respectiva por concepto de recurso de casación
SI	SI	SI	SI

REQUISITOS DE PROCEDENCIA: 388° del CPC modificado por el art. 1° de Ley 29364.

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso	2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial	3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada	4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio
NO	NO ANALIZA	NO ANALIZA	NO ANALIZA

FUNDAMENTO: La recurrente consintió los efectos de la sentencia de primera instancia (...) Por tanto, el recurso no satisface el requisito de procedencia contemplado en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, y su modificatoria. (...) Que, en consecuencia, al no haber exteriorizado la recurrente, vía impugnación, su rechazo a la decisión de primera instancia, hace patente la falta de interés para cuestionar los efectos de la sentencia de segunda instancia; por lo que, ese accionar pasivo origina que se descarte el recurso planteado, y proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 392 del acotado Código Procesal.

5.- DECISION: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación.

ORGANO JURISDICCIONAL : SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA

CASACION N° : 1800-2016 CUSCO

EXPEDIENTE DE ORIGEN : 1400-2015

FECHA DE RESOLUCION : 07 de Junio de 2016

MATERIA : EXTINCION DE LA POSESION POR ABANDONO.

TIPO DE RESOLUCION : AUTO

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD: Art 387 del CPC modificado por la Ley 29364.

1. Se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso	2. Se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la resolución impugnada	3. Fue interpuesto dentro del plazo de 10 días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada	4. Se ha adjuntado recibo de tasa respectiva por concepto de recurso de casación
SI	SI	SI	SI

REQUISITOS DE PROCEDENCIA: 388° del CPC modificado por el art. 1° de Ley 29364.

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso	2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial	3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada	4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio
SI	NO	NO	NO ANALIZA

FUNDAMENTO: Examinada las citadas denuncias **i)** y **ii)**, debe indicarse que si bien el recurrente ha señalado las normas que considera es materia de infracción; sin embargo, no ha demostrado la incidencia directa de la supuesta infracción normativa sobre la decisión impugnada, requisito de procedencia contenido en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil (...)no se advierte contravención alguna al Debido Proceso y a la Tutela Jurisdiccional Efectiva denunciada por el recurrente.

6.- DECISION: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación.

ORGANO JURISDICCIONAL : SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE

SUPREMA

CASACION N° : 4137-2015 CUSCO

EXPEDIENTE DE ORIGEN : 1657-2010

FECHA DE RESOLUCION : 19 de Julio de 2016

MATERIA : INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

TIPO DE RESOLUCION : AUTO

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD: Art 387 del CPC modificado por la Ley 29364.

1. Se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso	2. Se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la resolución impugnada	3. Fue interpuesto dentro del plazo de 10 días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada	4. Se ha adjuntado recibo de tasa respectiva por concepto de recurso de casación
SI	SI	SI	SI

REQUISITOS DE PROCEDENCIA: 388° del CPC modificado por la Ley 29364.

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso	2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial	3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada	4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio
SI	NO	NO	SI

FUNDAMENTO: En cuanto a las exigencias contenidas en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, consistentes en describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, respectivamente, se observa que en el recurso interpuesto se hace una narración de los hechos expuestos en la demanda sin indicar en que infracción procesal o material se habría incurrido en la resolución impugnada (...) Analizados de manera conjunta los fundamentos de las causales denunciadas, se advierte que no cumple con señalar las infracciones en que habría incurrido el *Ad quem* al emitir la resolución impugnada (...)

7.- DECISION: DECLARARON IMPROCEDENTE el recurso de casación.

ORGANO JURISDICCIONAL : SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA

CASACION N° : 14041-2016 CUSCO

EXPEDIENTE DE ORIGEN : 81-2015

FECHA DE RESOLUCION : 18 de Enero del 2017

MATERIA : REIVINDICACIÓN

TIPO DE RESOLUCION : AUTO CALIFICATORIO

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD: Art 387 del CPC modificado por la Ley 29364.

1. Se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso	2. Se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la resolución impugnada	3. Fue interpuesto dentro del plazo de 10 días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada	4. Se ha adjuntado recibo de tasa respectiva por concepto de recurso de casación
SI	SI	SI	SI

REQUISITOS DE PROCEDENCIA: 388° del CPC modificado por la Ley 29364.

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso	2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial	3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada	4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio
SI	NO	NO	NO ANALIZA

FUNDAMENTO: La parte recurrente incurre en imprecisión y falta de claridad en el sustento de la denuncia de infracción normativa, toda vez que denuncia infracción al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sin embargo, el sustento de la causal se refiere a unas cuestiones fácticas concernientes a que la demandante nunca cumplió con los requisitos para la adquisición de la propiedad vía prescripción adquisitiva de dominio (...) asimismo, no ha demostrado de qué manera el hecho referido a que la caducidad de la anotación preventiva no habría sido declarada, incide directamente en la decisión contenida en la resolución impugnada (...) lo anotado permite advertir que el recurso de casación en este extremo no ha satisfecho el requisito de procedibilidad establecido en el modificado artículo 388 numerales 2 y 3 del Código Procesal Civil, deviniendo en improcedente (...)

8.- DECISION: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación.

ORGANO JURISDICCIONAL : SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE

SUPREMA

CASACION N° : 4016-2016 CUSCO

EXPEDIENTE DE ORIGEN : 1918-2011

FECHA DE RESOLUCION : 04 de Noviembre de 2016

MATERIA : MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD

TIPO DE RESOLUCION : AUTO

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD: Art 387 del CPC modificado por la Ley 29364.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA: 388° del CPC modificado por el art. 1° de Ley 29364.

1. Se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso	2. Se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la resolución impugnada	3. Fue interpuesto dentro del plazo de 10 días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada	4. Se ha adjuntado recibo de tasa respectiva por concepto de recurso de casación
SI	SI	SI	SI

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso	2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial	3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada	4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio
SI	NO	NO	NO ANALIZA

FUNDAMENTO: En el presente caso, si bien los recurrentes describen las presuntas infracciones normativas, no demuestran la incidencia directa de las mismas en la resolución impugnada (...)De lo expuesto se colige además que lo realmente pretendido por los recurrentes es adecuar la aplicación de lo dispuesto por el Artículo 992° incisos 2) y 4) (*que regulan las causales de extinción de la copropiedad*), a hechos que consideran probados (*cuando afirman que la demandante dejó de ser propietaria por haber sido comprado el cincuenta por ciento de sus derechos y acciones por un acuerdo transaccional*), lo que importa una revisión de la prueba y del aspecto fáctico del proceso, que no corresponde en casación, por no constituir este Tribunal

Supremo una tercera instancia, más aún si conforme se ha establecido en sede de instancia no existe documento que acredite lo afirmado por los recurrentes (...) Finalmente, si bien los demandados precisan que su pedido casatorio es anulatorio y subordinadamente revocatorio, cumpliendo con el requisito previsto por el Artículo 388° inciso 4) del Código Procesal Civil, ello es insuficiente para declarar procedente el Recurso planteado, desde que los requisitos de fondo a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, lo que no se advierte en el caso concreto.

9.- DECISION: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación.

ORGANO JURISDICCIONAL : SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE
SUPREMA

CASACION N° : 21196-2016 CUSCO

EXPEDIENTE DE ORIGEN : 1131-2013

FECHA DE RESOLUCION : 01 de Marzo de 2017

MATERIA : INTERDICTO DE RECOBRAR

TIPO DE RESOLUCION : AUTO CALIFICATORIO

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD: Art 387 del CPC modificado por la Ley 29364.

1. Se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso	2. Se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la resolución impugnada	3. Fue interpuesto dentro del plazo de 10 días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada	4. Se ha adjuntado recibo de tasa respectiva por concepto de recurso de casación
SI	SI	SI	SI

REQUISITOS DE PROCEDENCIA: 388° del CPC modificado por el art. 1° de Ley 29364.

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia,	2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el	3. Demostrar la incidencia directa de la infracción	4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio
--	--	---	---

cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso	apartamiento del precedente judicial	sobre la decisión impugnada	
SI	NO	NO	NO ANALIZA

FUNDAMENTO: En lo atinente a la denuncia contenida en el apartado **a)** se debe señalar en principio que la parte recurrente no cumple con el requisito de procedencia descrito en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29 364, al no demostrar la incidencia directa de la infracción procesal sobre la decisión judicial impugnada (...). En lo atinente al agravio denunciado en el punto **d)**, en este extremo la recurrente sólo menciona hechos sin precisar en qué consiste la infracción, o en todo caso pretende la revaloración del aspecto fáctico de la sentencia; sin embargo, este último no es viable en sede casatoria, si se tiene en cuenta la funciones propias de la casación. Asimismo, el recurrente pretende una nueva valoración de los medios probatorios lo cual tampoco procede en sede casatoria, por ser ajeno a las funciones de la casación establecidas en el modificado artículo 384 del Código Adjetivo ya citado (...). Finalmente, en relación al agravio precisado en el apartado **e)**, se debe señalar que la argumentación casatoria en este extremo se encuentra orientada a generar en este Supremo Tribunal una nueva apreciación de los hechos con la subsecuente revaloración de la prueba actuada y los elementos de juicio del proceso como si esta sede actuara como tercera instancia, propósito que no se condice con la naturaleza de este extraordinario recurso de casación, cuyos fines están circunscritos a la defensa del derecho objetivo y la unificación de los criterios de la Corte Suprema.

10.- DECISION: Declararon FUNDADA el recurso de casación.

ORGANO JURISDICCIONAL : SALA DE CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE

SUPREMA

CASACION N° : 1825-2015 CUSCO

EXPEDIENTE DE ORIGEN : 1716-2012

FECHA DE RESOLUCION : 18-Enero-2017

MATERIA : RESOLUCION DE CONTRATO

TIPO DE RESOLUCION : AUTO

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD: Art 387 del CPC modificado por la Ley 29364.

1. Se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso	2. Se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la resolución impugnada	3. Fue interpuesto dentro del plazo de 10 días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada	4. Se ha adjuntado recibo de tasa respectiva por concepto de recurso de casación
NO ANALIZA	NO ANALIZA	NO ANALIZA	NO ANALIZA

REQUISITOS DE PROCEDENCIA: 388° del CPC modificado por el art. 1° de Ley 29364.

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso	2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial	3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada	4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio
SI	SI	SI	SI

FUNDAMENTO: (...) Sin embargo, se tiene que al momento de absolver el grado, la Sala Superior no ha emitido pronunciamiento respecto a los argumentos antes referidos, así como tampoco ha merituado los actuados señalados, y que obran en autos en copias certificadas, limitándose a evaluar parcialmente la argumentación de los apelantes (...) Por consiguiente, advirtiéndose que dicha omisión afecta el derecho al debido proceso del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, debe casarse la recurrida con la finalidad que la Sala Superior disponga lo que corresponda a fin de emitir nuevo pronunciamiento, según las consideraciones expuestas en esta resolución.

11.- DECISION: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación (...) NULA la misma; ORDENARON a la Sala Superior de su procedencia emita nueva sentencia.

ORGANO JURISDICCIONAL: SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE

SUPREMA

CASACION N° : 3517-2016 CUSCO

EXPEDIENTE DE ORIGEN : 487-2014
FECHA DE RESOLUCION : 27 de octubre 2016
MATERIA : PETICION DE HERENCIA
TIPO DE RESOLUCION : AUTO

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD: Art 387 del CPC modificado por la Ley 29364.

1. Se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso	2. Se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la resolución impugnada	3. Fue interpuesto dentro del plazo de 10 días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada	4. Se ha adjuntado recibo de tasa respectiva por concepto de recurso de casación
SI	SI	SI	SI

REQUISITOS DE PROCEDENCIA: 388° del CPC modificado por el art. 1° de Ley 29364.

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso.	2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial.	3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.	4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.
NO	NO	NO	SI

FUNDAMENTO: (...) Respecto a los requisitos de procedencia, la recurrente no ha cumplido el contenido en el inciso 1) del Artículo 388° del Código Procesal Civil, en razón a que dejó consentir la sentencia de primera instancia en la parte que ahora considera le fue desfavorable (...) sin que por lo demás se efectúe una descripción clara y precisa en relación a las denuncias planteadas y que adviertan que ellas puedan incidir de modo directo en el fallo dictado por las instancias de mérito, por lo que al no haberse tampoco dado cumplimiento a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del Artículo 388° del Código Procesal Civil, el Recurso interpuesto debe ser desestimado. Finalmente, si bien la recurrente precisa que su pedido casatorio es anulatorio, cumpliendo lo que informa el inciso 4) del Artículo y Código mencionados, ello es insuficiente para declarar procedente el Recurso pues los requisitos de fondo a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrente, lo que no se advierte en el caso concreto.

12.- DECISION: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación.

ORGANO JURISDICCIONAL : SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE
SUPREMA

CASACION N° : 14090-2016 CUSCO

EXPEDIENTE DE ORIGEN : 1381-2012

FECHA DE RESOLUCION : 29 de Noviembre de 2016

MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO

TIPO DE RESOLUCION : AUTO CALIFICATORIO

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD: Art 387 del CPC modificado por la Ley 29364.

1. Se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso.	2. Se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la resolución impugnada.	3. Fue interpuesto dentro del plazo de 10 días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada.	4. Se ha adjuntado recibo de tasa respectiva por concepto de recurso de casación.
SI	SI	SI	SI

REQUISITOS DE PROCEDENCIA: 388° del CPC modificado por el art. 1° de Ley 29364.

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso.	2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial.	3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.	4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.
SI	NO	NO	NO ANALIZA

FUNDAMENTO: (...) En el caso de autos se advierte que, no se ha producido una afectación del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales por cuanto la resolución objeto del presente recurso, expresa de manera suficiente las razones de hecho y de derecho que justifican su decisión; apreciándose el análisis sobre la validez o no del acto jurídico impugnado. Sin embargo, lo que pretende la parte recurrente es cuestionar los razonamientos a los

que ha arribado el Colegiado Superior, circunstancia que no se subsume en la causal invocada. Por otro lado, respecto a la supuesta vulneración al derecho de defensa del recurrente, se advierte que el mismo, no ha precisado en qué medida se ha vulnerado su derecho, limitándose a fundamentar su recurso en una supuesta falta de motivación de la resolución objeto del recurso, reiterando hechos y cuestiones ya analizadas en autos.

13.- DECISION: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación.

ORGANO JURISDICCIONAL : SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE
SUPREMA

CASACION N° : 3970-2016 CUSCO

EXPEDIENTE DE ORIGEN : 219-2014

FECHA DE RESOLUCION : 15 de Febrero del 2017

MATERIA : OBLIGACION DE HACER

TIPO DE RESOLUCION : AUTO CALIFICATORIO

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD: Art 387 del CPC modificado por la Ley 29364.

1. Se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso	2. Se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la resolución impugnada	3. Fue interpuesto dentro del plazo de 10 días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada	4. Se ha adjuntado recibo de tasa respectiva por concepto de recurso de casación
SI	SI	SI	SI

REQUISITOS DE PROCEDENCIA: 388° del CPC modificado por el art. 1° de Ley 29364.

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso	2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial	3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada	4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio
NO LE ES EXIGIBLE	NO	NO	NO ANALIZA

(ya que obtuvo pronunciamiento favorable en primera instancia)			
--	--	--	--

FUNDAMENTO: (...)Que, con respecto a los argumentos expuestos en los *literales i) y ii)*, esta Sala Suprema advierte, que el recurso no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, porque no se describe con claridad y precisión la infracción normativa en que hubiese incurrido la Sala de mérito, así como tampoco se encuentra demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, observándose un recurso de casación que persigue en realidad una nueva calificación de los hechos y medios probatorios, a fin de obtener una decisión favorable al recurrente, sin tomar en cuenta que el recurso de casación no se constituye en una tercera instancia donde se puedan ventilar tales circunstancias por ser contrario a sus fines.(...) Debe indicarse que la interposición del recurso de casación no debe implicar una simple expresión de los hechos y los medios probatorios actuados durante el proceso, lo cual haría que el recurso sea carente de sustentación clara y precisa, si es que de ello no se llega a demostrar cómo la sentencia recurrida infringe algún precepto normativo y sin incidencia directa en el fallo, lo cual en el presente caso no se cumple.

14.- DECISION: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación

ORGANO JURISDICCIONAL : SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE

SUPREMA

CASACION N° : 4012-2016 CUSCO

EXPEDIENTE DE ORIGEN : 111-2016

FECHA DE RESOLUCION : 16 de Febrero de 2016

MATERIA : DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA

TIPO DE RESOLUCION : AUTO

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD: Art 387 del CPC modificado por la Ley 29364.

1. Se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso	2. Se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la resolución impugnada	3. Fue interpuesto dentro del plazo de 10 días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada	4. Se ha adjuntado recibo de tasa respectiva por concepto de recurso de casación
SI	SI	SI	SI

REQUISITOS DE PROCEDENCIA: 388° del CPC modificado por el art. 1° de Ley 29364.

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso	2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial	3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada	4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio
SI	NO	NO	NO ANALIZA

FUNDAMENTO: (...) En efecto, al analizar las alegaciones expresadas por la recurrente para sustentar esta denuncia se observa que, aun cuando se invoca en la supuesta infracción al contenido normativo de distintas disposiciones constitucionales y legales (...) en el fondo busca convencer a esta Suprema Sala de que una correcta apreciación del caudal probatorio existente en el expediente (...) Empero, resulta evidente que el análisis de estas alegaciones exigiría necesariamente una nueva valoración del caudal probatorio y los hechos debatidos en esta controversia, lo cual no solo escapa a la competencia de esta Suprema Sala, sino también al objeto de la casación. Que, siendo ello así, se concluye que la argumentación expresada en este extremo del recurso de casación no cumple con el requisito normado por el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por el cual se exige para la procedencia del mismo “*describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial*”, puesto que no se dirige a demostrar una infracción en la correcta aplicación del derecho objetivo, sino a buscar una revaloración de los hechos involucrados en el conflicto. Que, en relación con las denuncias descritas en los acápites b) y c), este Colegiado advierte que las alegaciones expresadas en el recurso para fundamentarlas no contienen una descripción precisa del modo en que se habría producido la infracción normativa y el apartamiento del precedente judicial invocados (...) Una argumentación como ésta, que no describe el modo en que se ha producido la infracción normativa y el apartamiento del precedente judicial denunciados, resulta claramente inapropiado para justificar un pronunciamiento de fondo.

15.- DECISION: RECHAZARON DE PLANO el recurso de casación.**ORGANO JURISDICCIONAL** : SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE

SUPREMA

1. Se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso.	2. Se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la resolución impugnada.	3. Fue interpuesto dentro del plazo de 10 días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada.	4. Se ha adjuntado recibo de tasa respectiva por concepto de recurso de casación.
NO	NO ANALIZA	NO ANALIZA	NO ANALIZA

CASACION N° : 934-2017 CUSCO**EXPEDIENTE DE ORIGEN** : 169-2016**FECHA DE RESOLUCION** : 28 de Abril de 2017**MATERIA** : EJECUCION DE GARANTIA HIPOTECARIA**TIPO DE RESOLUCION** : AUTO**REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD:** Art 387 del CPC modificado por la Ley 29364.

FUNDAMENTO: Conforme a lo precisado en el anterior considerando, el recurso extraordinario de casación sólo puede interponerse contra autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado ponen fin al proceso; en el presente, el auto impugnado resuelve un remedio procesal, por ende, no pone fin al proceso; por lo que, corresponde rechazar de plano el recurso de casación, al no cumplir con el requisito de admisibilidad prescrito en el inciso 1 del artículo 387 del Código Procesal Civil.

16.- DECISION: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación.**ORGANO JURISDICCIONAL** : SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE

SUPREMA

CASACION N° : 4303-2016 CUSCO

EXPEDIENTE DE ORIGEN : 3013-2009
FECHA DE RESOLUCION : 10 de Enero de 2017
MATERIA : PETICION DE HERENCIA
TIPO DE RESOLUCION : AUTO

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD: Art 387 del CPC modificado por la Ley 29364.

1. Se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso	2. Se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la resolución impugnada	3. Fue interpuesto dentro del plazo de 10 días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada	4. Se ha adjuntado recibo de tasa respectiva por concepto de recurso de casación
SI	SI	SI	SI

REQUISITOS DE PROCEDENCIA: 388° del CPC modificado por el art. 1° de Ley 29364.

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso	2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial	3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada	4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio
SI	NO	NO	SI

FUNDAMENTO: Que, estando a los fundamentos expuestos se advierte que las causales contenidas en los ítems “a)” y “c)”, no satisfacen el requisito de procedencia señalado en el inciso 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, pues en aplicación del principio *tantum apellatum quantum devolutum*, la Sala Superior al resolver la impugnación solo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el recurso de apelación.

17.- DECISION: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación.

ORGANO JURISDICCIONAL : SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE
 SUPREMA

CASACION N° : 1774-2017 CUSCO

EXPEDIENTE DE ORIGEN : 897-2013

FECHA DE RESOLUCION : 23 de Mayo de 2017

MATERIA : DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA

TIPO DE RESOLUCION : AUTO

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD: Art 387 del CPC modificado por la Ley 29364.

1. Se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso	2. Se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la resolución impugnada	3. Fue interpuesto dentro del plazo de 10 días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada	4. Se ha adjuntado recibo de tasa respectiva por concepto de recurso de casación
SI	SI	SI	SI

REQUISITOS DE PROCEDENCIA: 388° del CPC modificado por el art. 1° de Ley 29364.

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso	2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial	3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada	4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio
SI	NO	NO	SI

FUNDAMENTO: (...) En consecuencia, las infracciones denunciadas por los impugnantes no satisfacen las exigencias previstas en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que en aplicación del artículo 392 del mismo Código.

18.- DECISION: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación.

ORGANO JURISDICCIONAL: SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE

SUPREMA

CASACION N° : 3818-2016 CUSCO

EXPEDIENTE DE ORIGEN : 176-2016

FECHA DE RESOLUCION : 19 de Abril de 2017

MATERIA : MEJOR DERECHO DE POSESION

TIPO DE RESOLUCION : SENTENCIA

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD: Art 387 del CPC modificado por la Ley 29364.

1. Se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso	2. Se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la resolución impugnada	3. Fue interpuesto dentro del plazo de 10 días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada	4. Se ha adjuntado recibo de tasa respectiva por concepto de recurso de casación
SI	SI	SI	SI

REQUISITOS DE PROCEDENCIA: 388° del CPC modificado por el art. 1° de Ley 29364.

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso	2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial	3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada	4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio
SI	NO	NO	NO ANALIZA

FUNDAMENTO: Que, se advierte que la causal denunciada en el acápite a) debe ser **desestimada**, debido a que los fundamentos del recurso se encuentran dirigidos a insistir en un nuevo análisis de lo concluido en el presente proceso, no obstante, esa clase de alegaciones no pueden ser materia de análisis en sede casatoria, donde se verifica la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto. Tanto más, si no cumplen con demostrar la incidencia directa que tendrían dichas infracciones sobre la decisión impugnada. Que, por tanto, el recurso de casación no satisface los requisitos de procedencia precisados en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que se debe proceder conforme lo dispuesto en el artículo 392 del acotado Código Procesal (...)

19.- DECISION: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación.

ORGANO JURISDICCIONAL : SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE

SUPREMA

CASACION N° : 2029-2016 CUSCO

EXPEDIENTE DE ORIGEN : 424-2012

FECHA DE RESOLUCION : 28 de Marzo de 2017

MATERIA : PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO

TIPO DE RESOLUCION : SENTENCIA

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD: Art 387 del CPC modificado por la Ley 29364.

1. Se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso	2. Se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la resolución impugnada	3. Fue interpuesto dentro del plazo de 10 días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada	4. Se ha adjuntado recibo de tasa respectiva por concepto de recurso de casación
NO ANALIZA	NO ANALIZA	NO ANALIZA	NO ANALIZA

REQUISITOS DE PROCEDENCIA: 388° del CPC modificado por el art. 1° de Ley 29364.

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso	2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial	3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada	4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio
SI	NO	NO	NO ANALIZA

FUNDAMENTO: Que, la materia jurídica en debate en el presente proceso se centra en determinar si se ha vulnerado el derecho al debido proceso en razón que se habría interrumpido el plazo prescriptorio con el proceso de reivindicación; asimismo si no se habría tomado en cuenta que el bien *sub litis* está sujeto a copropiedad y por ende se debió emplazar a todos los copropietarios (...) que así el proceso de reivindicación no enerva en modo alguno el derecho del demandante, por cuanto el plazo exigido por el citado artículo 950° del Código sustantivo, se cumplió con mucha anterioridad a la interposición de esta demanda (...) no se ha vulnerado derecho alguno, ni se ha causado la indefensión a terceras personas, pues se ha emplazado correctamente a los recurrentes Juan Bautista Paz Peña y Visitación Oviedo Torres, habiéndose

establecido adecuadamente la relación jurídico procesal; por ende, el presente agravio también debe ser desestimado.

20.- DECISION: Declararon RECHAZARON el recurso de casación (..) NO CASARON.

ORGANO JURISDICCIONAL : SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE
SUPREMA

CASACION N° : 3266-2016 CUSCO

EXPEDIENTE DE ORIGEN : 633-2012

FECHA DE RESOLUCION : 10 de Julio de 2017

MATERIA : REIVINDICACIÓN

TIPO DE RESOLUCION : AUTO

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD: Art 387 del CPC modificado por la Ley 29364.

1. Se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso	2. Se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la resolución impugnada	3. Fue interpuesto dentro del plazo de 10 días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada	4. Se ha adjuntado recibo de tasa respectiva por concepto de recurso de casación
NO	NO ANALIZA	NO ANALIZA	NO ANALIZA

FUNDAMENTO: No ha cumplido con adjuntar el recibo de la tasa respectiva dentro del plazo otorgado (...)

21.- DECISION: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación.

ORGANO JURISDICCIONAL : SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE
SUPREMA

CASACION N° : 4467-2016 CUSCO

EXPEDIENTE DE ORIGEN : 407-2012

FECHA DE RESOLUCION : 19 de Enero de 2017

MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO

TIPO DE RESOLUCION : AUTO

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD: Art 387 del CPC modificado por la Ley 29364.

1. Se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso	2. Se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la resolución impugnada	3. Fue interpuesto dentro del plazo de 10 días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada	4. Se ha adjuntado recibo de tasa respectiva por concepto de recurso de casación
SI	SI	SI	SI

REQUISITOS DE PROCEDENCIA: 388° del CPC modificado por el art. 1° de Ley 29364.

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso	2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial	3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada	4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio
NO LE ES EXIGIBLE (ya que obtuvo pronunciamiento favorable en primera instancia)	NO	NO	SI

FUNDAMENTO: Que, del examen de la argumentación expuesta se advierte que la recurrente no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, esto es, describir con claridad y precisión las infracciones normativas, así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, pues lo que pretende la parte recurrente es cuestionar la valoración que ha realizado la Sala Superior al emitir el auto de vista, la misma que ha valorado en forma conjunta y razonada los medios probatorios válidamente aportados al proceso (...) Así pues, la fundamentación esbozada se encuentra referida a cuestiones de hecho y probanza que implican el reexamen de los medios probatorios, lo cual es ajeno a los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil.

22.- DECISION: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación.

ORGANO JURISDICCIONAL : SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE
SUPREMA

CASACION N° : 415-2017 CUSCO

EXPEDIENTE DE ORIGEN : 2246-2015

FECHA DE RESOLUCION : 08 de Mayo de 2017

MATERIA : EJECUCION DE GARANTIA HIPOTECARIA

TIPO DE RESOLUCION : AUTO

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD: Art 387 del CPC modificado por la Ley 29364.

1. Se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso	2. Se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la resolución impugnada	3. Fue interpuesto dentro del plazo de 10 días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada	4. Se ha adjuntado recibo de tasa respectiva por concepto de recurso de casación
SI	SI	SI	SI

REQUISITOS DE PROCEDENCIA: 388° del CPC modificado por el art. 1° de Ley 29364.

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso	2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial	3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada	4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio
SI	NO	NO	NO ANALIZA

FUNDAMENTO: Como se advierte de los documentos adjuntados en calidad de medios probatorios de la demanda no se acompañan los pagarés de las deudas infracción que contraviene los extremos del Sexto Pleno Casatorio Civil, por cuanto dicho Pleno Casatorio al hacer referencia que el ejecutante de una garantía hipotecaria es un banco, necesariamente se debe anexar el título valor debidamente protestado(...) requisito que ha olvidado la Sala Superior al momento de emitir el auto de vista (...) Que, con respecto a los argumentos expuestos en el *literal ii*), esta Sala

Suprema advierte una vez más que la parte recurrente no describe con claridad y precisión la infracción normativa en que hubiese incurrido la Sala de mérito, así como tampoco se encuentra demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, observándose que lo que realmente persigue es que se realice una nueva calificación de los hechos, se revaloren medios probatorios y así obtener una nueva decisión favorable, sin tomar en cuenta que el recurso de casación no se constituye en una tercera instancia donde se puedan ventilar tales circunstancias por ser contrario a sus fines y naturaleza de este recurso.

23.-DECISION: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación.

ORGANO JURISDICCIONAL : SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE
SUPREMA

CASACION N° : 14041-2016 CUSCO

EXPEDIENTE DE ORIGEN : 81-2015

FECHA DE RESOLUCION : 18 de Enero de 2017

MATERIA : REIVINDICACIÓN

TIPO DE RESOLUCION : AUTO CALIFICATORIO

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD: Art 387 del CPC modificado por la Ley 29364.

1. Se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso	2. Se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la resolución impugnada	3. Fue interpuesto dentro del plazo de 10 días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada	4. Se ha adjuntado recibo de tasa respectiva por concepto de recurso de casación
SI	SI	SI	SI

REQUISITOS DE PROCEDENCIA: 388° del CPC modificado

por el art. 1° de Ley 29364.

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso	2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial	3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada	4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio
SI	NO	NO	NO ANALIZA

FUNDAMENTO: La parte recurrente incurre en imprecisión y falta de claridad en el sustento de la denuncia de infracción normativa, toda vez que denuncia infracción al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sin embargo, el sustento de la causal se refiere a unas cuestiones fácticas concernientes a que la demandante nunca cumplió con los requisitos para la adquisición de la propiedad vía prescripción adquisitiva de dominio (...) asimismo, no ha demostrado de qué manera el hecho referido a que la caducidad de la anotación preventiva no habría sido declarada, incide directamente en la decisión contenida en la resolución impugnada (...) lo anotado permite advertir que el recurso de casación en este extremo no ha satisfecho el requisito de procedibilidad establecido en el modificado artículo 388 numerales 2 y 3 del Código Procesal Civil, deviniendo en improcedente (...)

24.-DECISION: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación.

ORGANO JURISDICCIONAL : SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA

CASACION N° : 15910-2017 CUSCO

EXPEDIENTE DE ORIGEN : 471-2007

FECHA DE RESOLUCION : 23 de Agosto de 2017

MATERIA : OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA Y
OTROS

TIPO DE RESOLUCION : AUTO CALIFICATORIO

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD: Art 387 del CPC modificado por la Ley 29364.

1. Se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso	2. Se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la resolución impugnada	3. Fue interpuesto dentro del plazo de 10 días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada	4. Se ha adjuntado recibo de tasa respectiva por concepto de recurso de casación
SI	SI	SI	SI

REQUISITOS DE PROCEDENCIA: 388° del CPC modificado por el art. 1° de Ley 29364.

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso	2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial	3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada	4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio
SI	NO	NO	NO ANALIZA

FUNDAMENTO: De la revisión de los argumentos precedentes, se advierte que la parte recurrente incurre en imprecisión y falta de claridad, pues ha alegado las infracciones normativas de manera conjunta y en forma desordenada, además se aprecia que expone consideraciones orientadas a denunciar una falta de pronunciamiento respecto al monto de \$ 4, 500.00 (cuatro mil quinientos con 00/100 dólares americanos) entregados a los vendedores(...). Cabe acotar, que el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil exige, en su numeral segundo, como requisito de procedencia del recurso, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa, dicha exigencia procesal resulta ineludible, en la medida que permite delimitar el objeto de pronunciamiento en razón de la pretensión casatoria de la parte impugnante, así como establecer si realmente estamos ante una petición de casación o una de tercera instancia, contraria a los fines de este recurso.

25.- DECISION: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación.

ORGANO JURISDICCIONAL : SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE

SUPREMA

CASACION N° : 3841-2017 CUSCO

EXPEDIENTE DE ORIGEN : 1539-2016

FECHA DE RESOLUCION : 04 de Octubre 2017

MATERIA : DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA

TIPO DE RESOLUCION : AUTO

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD: Art 387 del CPC modificado por la Ley 29364.

1. Se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso	2. Se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la resolución impugnada	3. Fue interpuesto dentro del plazo de 10 días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada	4. Se ha adjuntado recibo de tasa respectiva por concepto de recurso de casación
SI	SI	SI	SI

REQUISITOS DE PROCEDENCIA: 388° del CPC modificado por el art. 1° de Ley 29364.

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso	2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial	3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada	4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio
SI	NO	NO	SI

FUNDAMENTO: Que, examinadas las alegaciones descritas en el quinto considerando, éstas deben desestimarse, pues se advierte que lo que pretende los recurrentes es que esta Sala Casatoria realice un nuevo análisis del aspecto fáctico y causal probatorio del proceso, lo que constituye una facultad de los Jueces de mérito que no puede ser traído en vía de casación, dado el carácter formal del recurso y por ser materia ajena a sus fines (...) Que, en conclusión, los impugnantes no han cumplido con los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber descrito con claridad y precisión las infracciones normativas invocadas; menos aún ha demostrado la incidencia directa que tendría aquélla sobre la decisión impugnada. Finalmente, si bien es cierto, cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como anulatorio, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código

adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia.

26.- DECISION: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación.

ORGANO JURISDICCIONAL: SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE

SUPREMA

CASACION N° : 3743-2016 CUSCO

EXPEDIENTE DE ORIGEN : 2799-2013

FECHA DE RESOLUCION : 08 de Junio 2017

MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO

TIPO DE RESOLUCION : AUTO

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD: Art 387 del CPC modificado por la Ley 29364.

1. Se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso	2. Se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la resolución impugnada	3. Fue interpuesto dentro del plazo de 10 días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada	4. Se ha adjuntado recibo de tasa respectiva por concepto de recurso de casación
NO ANALIZA	NO ANALIZA	NO ANALIZA	NO ANALIZA

REQUISITOS DE PROCEDENCIA: 388° del CPC modificado por el art. 1° de Ley 29364.

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso	2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial	3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada	4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio
NO ANALIZA	NO	NO	NO ANALIZA

FUNDAMENTO: Que, analizada la fundamentación de la causal denunciada se advierte que no puede estimarse, debido a que el recurso de casación no satisface el requisito de procedencia del

inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haberse demostrado la incidencia directa de la infracción denunciada respecto a la decisión impugnada, verificándose que lo pretendido es revertir lo resuelto por la instancia de mérito, cuando claramente se ha establecido que ha operado el abandono (...)

27.- DECISION: Declararon RECHAZARON DE PLANO el recurso de casación.

ORGANO JURISDICCIONAL : SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE
SUPREMA

CASACION N° : 2863-2017 CUSCO

EXPEDIENTE DE ORIGEN : 467-2014

FECHA DE RESOLUCION : 24 de Julio de 2017

MATERIA : DIVORCIO CON CAUSAL

TIPO DE RESOLUCION : AUTO

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD: Art 387 del CPC modificado por la Ley 29364.

1. Se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso	2. Se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la resolución impugnada	3. Fue interpuesto dentro del plazo de 10 días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada	4. Se ha adjuntado recibo de tasa respectiva por concepto de recurso de casación
NO	NO ANALIZA	NO ANALIZA	NO ANALIZA

FUNDAMENTO: Que, verificados los requisitos de admisibilidad, se advierte que el presente recurso de casación no cumple con lo previsto en el inciso 1 del artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que se recurre una resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que **no pone fin al proceso (...)** que declara la nulidad de la sentencia contenida en la Resolución N° 51 (...) dispone que el Juez del proceso emita nueva sentencia.

28.- DECISION: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación (...) impone multa a recurrente.

ORGANO JURISDICCIONAL : SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE
SUPREMA

CASACION N° : 1211-2016 CUSCO

EXPEDIENTE DE ORIGEN : 110-2017

FECHA DE RESOLUCION : 14 de Noviembre de 2016

MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO

TIPO DE RESOLUCION : AUTO

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD: Art 387 del CPC modificado por la Ley 29364.

1. Se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso	2. Se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la resolución impugnada	3. Fue interpuesto dentro del plazo de 10 días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada	4. Se ha adjuntado recibo de tasa respectiva por concepto de recurso de casación
SI	SI	SI	SI

REQUISITOS DE PROCEDENCIA: 388° del CPC modificado por el art. 1° de Ley 29364.

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso	2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial	3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada	4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio
SI	NO	NO	NO ANALIZA

FUNDAMENTO: En ese sentido, se aprecia que el impugnante al denunciar las presuntas infracciones no está denunciando la falta de valoración de los medios probatorios, sino el sentido que han extraído los magistrados de estos, pretendiendo, en esencia, una apreciación distinta de las pruebas actuadas con el fin de hacer variar el juicio de valor obtenido de ellas; no obstante, esa clase de alegaciones no pueden ser materia de análisis en sede casatoria, donde se verifica la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto. (...)Que, por tanto, el recurso de casación no satisface los requisitos de procedencia precisados en los incisos 2) y 3) del artículo

388 del Código Procesal Civil, por lo que se debe proceder conforme lo dispuesto en el artículo 392 del acotado Código Procesal.

29.- DECISION: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación.

ORGANO JURISDICCIONAL : SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE

SUPREMA

CASACION N° : 1358-2016 CUSCO

EXPEDIENTE DE ORIGEN : 120-2013

FECHA DE RESOLUCION : 15 de Setiembre de 2016

MATERIA : DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA

TIPO DE RESOLUCION : AUTO

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD: Art 387 del CPC modificado por la Ley 29364.

1. Se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso	2. Se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la resolución impugnada	3. Fue interpuesto dentro del plazo de 10 días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada	4. Se ha adjuntado recibo de tasa respectiva por concepto de recurso de casación
SI	SI	SI	SI

REQUISITOS DE PROCEDENCIA: 388° del CPC modificado por el art. 1° de Ley 29364.

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso	2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial	3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada	4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio
SI	NO	NO	SI

FUNDAMENTO: Las alegaciones planteadas están realmente orientadas a demostrar que los recurrentes ejercen la posesión pacífica, pública e ininterrumpida por más de cuarenta años sobre el inmueble sujeto a materia, lo que importa la revaloración de las pruebas ofrecidas, admitidas y actuadas, aspecto que no sólo resulta generalmente ajeno al debate en Sede Casatoria, al no tener esta Sala Suprema la calidad de instancia de mérito, sino que además es ajeno a la finalidad del Recurso de Casación, circunscrita a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República (...). Finalmente: **i)** Si bien los casacionistas cumplen con el requisito previsto por el Artículo 388° inciso 4) del Código Procesal Civil, al indicar que su pedido casatorio es anulatorio y subordinadamente revocatorio, ello no es suficiente para la procedencia del Recurso planteado, pues los requisitos de fondo a los que el mismo se sujeta son concurrentes, lo que no se advierte en el caso concreto; y, **ii)** Declarar la procedencia excepcional, como se solicita en el “*primer mas digo*” del Recurso, no constituye obligación de esta Corte Suprema de Justicia, atendiendo al carácter extraordinario de ese medio impugnatorio y a que esa facultad se ejercita en el caso que se considere que al resolverlo se cumplirá con la finalidad del Recurso de Casación acorde a lo previsto por el Artículo 392°-A del Código Procesal Civil, lo que no se advierte en el asunto planteado.

30.- DECISION: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación.

ORGANO JURISDICCIONAL : SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE
SUPREMA

CASACION N° : 4151-2016 CUSCO

EXPEDIENTE DE ORIGEN : 1351-2009

FECHA DE RESOLUCION : 31 de Mayo de 2017

MATERIA : INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS

TIPO DE RESOLUCION : SENTENCIA

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD: Art 387 del CPC modificado por la Ley 29364.

1. Se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso	2. Se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la resolución impugnada	3. Fue interpuesto dentro del plazo de 10 días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada	4. Se ha adjuntado recibo de tasa respectiva por concepto de recurso de casación
SI	SI	SI	SI

REQUISITOS DE PROCEDENCIA: 388° del CPC modificado por el art. 1° de Ley 29364.

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso	2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial	3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada	4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio
SI	NO	NO	SI

FUNDAMENTO: Del examen de la argumentación expuesta por el recurrente se advierte que no se cumple con los requisitos exigidos en los numerales 2° y 3° del artículo 388 del Código referido (...) Que, respecto a la exigencia prevista en el inciso 4° del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, no es suficiente para atender el recurso materia de calificación.

4.5. ENCUESTA A JUECES Y ABOGADOS:

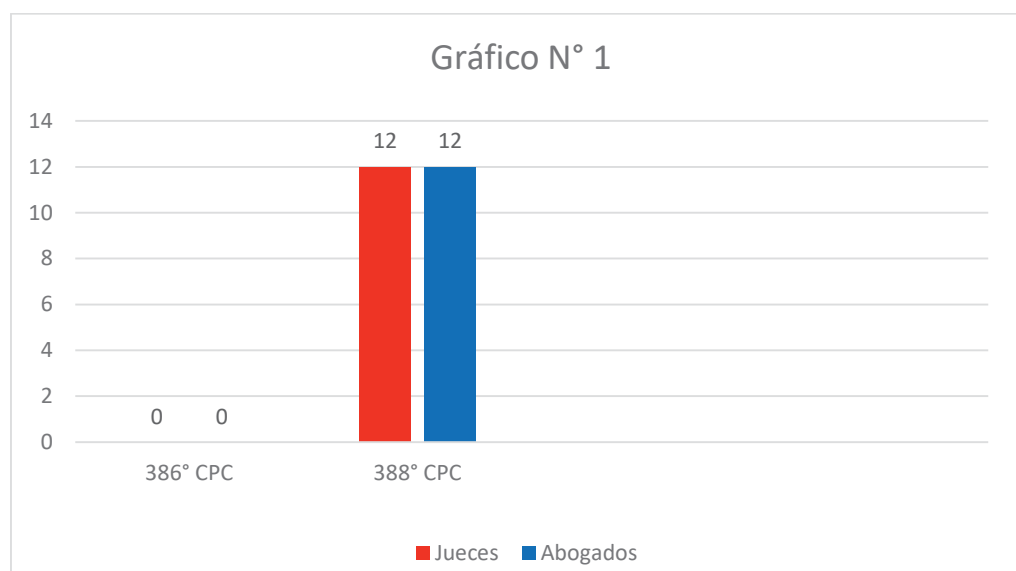
Para recoger la opinión de jueces y abogados se encuestó a estos operadores jurídicos con un cuestionario estructurado con las siguientes preguntas:

- I. **¿Considerando el elevado porcentaje de casaciones declaradas inadmisibles e improcedentes; porque cree Ud. Que la Sala Civil de la Corte suprema, no se pronuncia sobre el fondo del pedido?**

TABLA N° 01

	Jueces	Abogados
a) Porque los recursos no invocan las causales establecidas en el artículo 386° del CPC.	00	00
b) Porque los recursos no cumplen con los requisitos de procedimiento establecidos en el artículo 388 del CPC.	12	12
Total	12	12

Fuente: Encuestas elaboradas por el autor



Fuente: Encuestas elaboradas por el autor

INTERPRETACIÓN

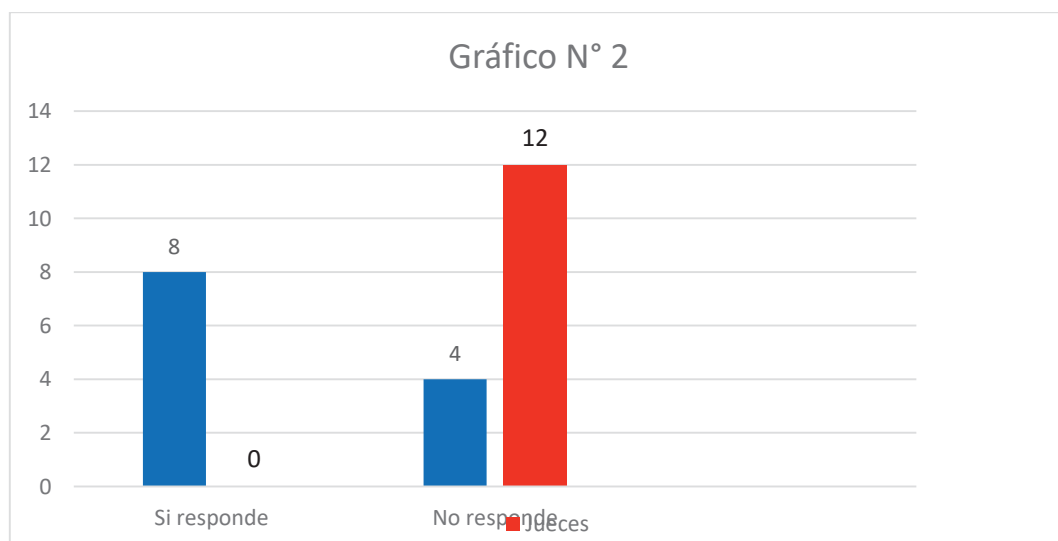
En el cuadro que precede podemos apreciar que el 100% de jueces, 100% de abogados responden expresando que la Sala civil de la Corte Suprema no se pronuncia sobre el fondo del pedido porque los recursos no cumplen con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 388° del CPC.

II. Considerando que la casación es extraordinaria; en su opinión, ¿los recursos de casación interpuesto por la defensa de los recurrentes ante la sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, responden a su naturaleza jurídica?

TABLA N° 02

	Jueces	Abogados
a) Si responden a su naturaleza jurídica.	00	04
b) No responden a su naturaleza jurídica.	12	08
Total	12	12

Fuente: Encuestas elaboradas por el autor



Fuente: Encuestas elaboradas por el autor

INTERPRETACIÓN

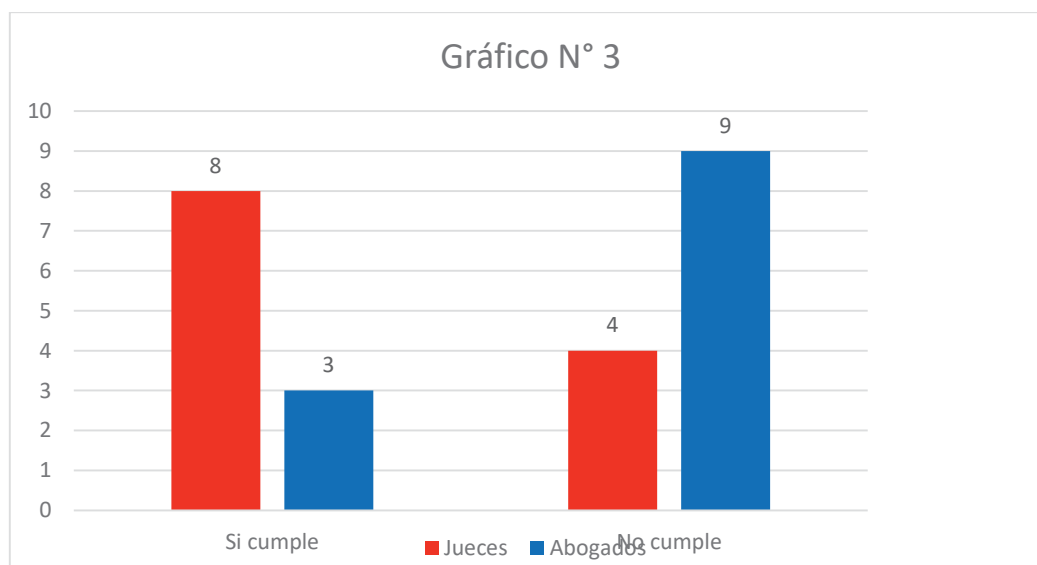
En la tabla y gráfico anterior se observa que el 100% de los jueces y el 33% de abogados entrevistados afirma que los recursos de casación interpuestos por la defensa de los recurrentes, ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco no responden a su naturaleza jurídica, empero un 67% de abogado consideran que sus recursos si obedecen a la naturaleza jurídica de la casación.

III) Teniendo en cuenta que la casación tiene como fines, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional ¿considera usted que en la práctica el recurso de casación cumple con sus fines?

TABLA N° 03

Fuente: Encuestas elaboradas por el autor

	Jueces	Abogados
a) Si cumple con sus fines.	08	03
b) No cumple con sus fines.	04	09
Total	12	12



Fuente: Encuestas elaboradas por el autor

INTERPRETACIÓN

En el cuadro anterior, se observa que de los Jueces encuestados un 66% así como un 25% de abogados considera que el recurso de casación si cumple con sus fines, mientras que un 33% de Jueces y 75% de Abogados afirmó que no cumple con sus fines.

CAPITULO V: RESULTADOS Y DISCUSION

5.1. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS:

A.- LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA NO SE PRONUNCIA SOBRE EL FONDO EN LOS RECURSOS DE CASACIÓN ELEVADOS POR LA SALA CIVIL SUPERIOR DEL CUSCO, AÑO 2017.

Se ha verificado la hipótesis planteada en el presente problema de investigación por cuanto de las 30 resoluciones examinadas se advierte que en 26 casos el recurso de casación planteado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil (mayormente se consignan los incisos 2 y 3, incluyendo en algunos casos el inciso 1°). En dos casos el recurso planteado fue desestimado por no cumplir con el inciso 1° del artículo 387, requisito de admisibilidad; en un caso fue rechazado por no haber cumplido con subsanar el pago de la tasa judicial correspondiente; y en un solo caso, la Sala Civil Suprema declaró procedente la casación disponiendo que la Sala Civil Superior se pronuncie sobre el fondo conforme a las observaciones efectuadas.

Ahora bien, el recurso de casación por ser un medio de impugnación extraordinario establecido para dilucidar solo cuestiones de puro derecho, su interposición en la práctica procesal responde a una inadecuada o mala práctica procesal por parte de la defensa, que al amparo de la facultad concedida por el artículo 387 del Código Procesal Civil, interpone recurso de casación de manera indiscriminada; sin duda, a sabiendas que resulta manifiestamente improcedente. Sin embargo, esta anomalía procesal ha sido generada por la propia ley procesal

que, como dice el Juez Supremo Hurtado Reyes (Zavaleta Rodríguez)³, ha reducido, en este caso, a la Sala Superior Civil a una labor de mesa de partes, sin ninguna posibilidad de calificar los recursos planteados, y de esta manera ser un tamiz que coadyuve a la liberación de la carga procesal, innecesariamente asumida por la Corte Suprema.

Por otro lado, en las encuestas efectuadas a los profesionales, todos los jueces civiles y abogados defensores expresaron que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República no se pronuncia sobre el fondo de los procesos en recursos de casación porque los abogados defensores no cumplen con sustentar los requisitos de procedencia que exige la ley procesal para su sustanciación. Al final, la labor de la Sala Suprema Civil se reduce a la mera calificación del recurso.

B.- EL RECURSO DE CASACIÓN NO RESPONDE A SU NATURALEZA JURÍDICA DE ACUERDO A LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA EMITIDA PARA EL DISTRITO JUDICIAL DEL CUSCO, AÑO 2017.

La doctrina civil⁴ es pacífica al sostener que “En atención a su naturaleza jurídica el recurso de casación civil es considerado un medio extraordinario de impugnación por antonomasia, al fundarse en motivos expresamente definidos por el ordenamiento jurídico y por ser selectivo, ya que es destinado a un número limitado de sentencias. La casación civil, de acuerdo a su naturaleza jurídica, debe ser “calificado de extraordinario porque, en relación con los demás (penal, laboral, etc.) sólo se autoriza por motivos preestablecidos, que constituyen un *numerus clausus*, que no

³Citado por Roger Zavaleta Rodríguez en Revista Derecho y Sociedad. PUCP.

⁴ Picado Vargas, Adolfo, profesor de la Universidad de Costa Rica en www.ucr.cr

pueden ser ampliados ni extendidos por interpretaciones analógicas...”. Atendiendo el carácter extraordinario de la casación civil (...) [se] ha determinado que las características diferenciadoras del mismo radica en lo restrictivo de su interposición en cuanto a causales taxativas legales de donde deriva su carácter de recurso vertical y en grado supremo, lo que hace del recurso altamente formal y técnico. Por ello, debe afirmarse que es un recurso admitido en relación, lo que implica que el órgano competente conocerá sustancialmente de los alegatos principales del recurrente, quedando vedado para la Sala el pronunciamiento sobre extremos no expuestos por el casacionista. Esto es por aplicación al principio dispositivo: las partes “demarcan la cancha” donde los jueces van a resolver el caso puesto a su conocimiento”. Ahora bien, si esto es así, no hay duda que en la práctica procesal civil el recurso de casación no responde a su naturaleza jurídica, puesto que al ser un medio de impugnación extraordinario y por tanto excepcional, este recurso no se utiliza efectivamente como tal, sino que la mala práctica la ha instrumentalizado solo como un medio de defensa más, que pretende que la Corte Suprema actúe como una tercera instancia y, por tanto, su interposición resulta al final infructuoso por ineficaz.

De otra parte, en el trabajo de campo efectuado todos los jueces y las dos terceras partes de los abogados defensores encuestados, considera que el recurso de casación no responde a su naturaleza jurídica, esto es, no se utiliza realmente como un recurso excepcional y por tanto extraordinario. La lectura que podemos extraer de estos resultados nos conduce a concluir que la gran mayoría de los profesionales vinculados al proceso civil, opina que el recurso de casación se utiliza de manera común u ordinaria, hecho que desnaturaliza su sentido.

C.- EL RECURSO DE CASACIÓN NO CUMPLE CON SUS FINES DE ACUERDO A LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA EMITIDA PARA EL DISTRITO JUDICIAL DEL CUSCO, AÑO 2017.

En esta misma línea de argumentación, tenemos que también hay consenso en la doctrina civil al dilucidar sobre los fines del recurso de casación. En efecto, los fines de la casación, conforme sostiene la doctrina,⁵ es el reexamen y la modificación o anulación de las resoluciones (expedidas en segundo grado por las Salas Superiores y que pongan término al proceso) que contengan vicios *in iudicando in procedendo*, vale decir, que, por error o arbitrariedad judicial, infrinjan normas de naturaleza material o procesal, que incidan directamente en su parte decisoria y den lugar, por lo tanto, a un fallo irregular y contrario a derecho. A través del recurso de casación se fiscaliza, por un lado, el quehacer judicial en la aplicación de la ley, y, por otro, se salvaguarda la uniformidad de ésta y la de la jurisprudencia nacional, resultando un instrumento de gran utilidad para lograr la seguridad jurídica y la igualdad de las personas ante la ley. Sirve, entonces, el recurso de casación, no para cautelar simplemente intereses particulares y específicos de las partes, sino principalmente para velar por la correcta aplicación del derecho objetivo y la integridad del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia nacional vinculante, cumpliendo así una función protectora del interés público

Pero, hablando de los fines de la casación, Ledesma (2011) sostiene que “La uniformidad de la jurisprudencia nacional es lo menos desarrollado por la Corte Suprema, desde la vigencia del CPC. Hay muchas justificaciones que pueden invocarse para ello; como el afirmar que en la comunidad jurídica está muy internalizada la percepción de vincular la actividad jurisdiccional de

⁵Hinostroza Mingués, Alberto (2010)

las salas civiles de la Corte Suprema (como sede de instancia) que percibirlas como sede casatoria. Esta percepción no es [solo] propia de los abogados sino también de los propios jueces supremos, en atención al fuerte arraigo por siglos de apreciar a la Corte Suprema como la última y máxima instancia jurisdiccional. No se puede concebir la doble Instancia, en el diseño procesal; sino una pluralidad de instancias, donde sea la Corte Suprema la última instancia en grado. En estos últimos tiempos se han presentado propuestas de rediseño de la organización y función de la Corte Suprema, como la alcanzada por el CERIAJUS. Todas coinciden en postular una Corte nacional única (al margen de la coincidencia en el número de integrantes) renunciando a la clásica estructura fraccionada en salas especializadas. Todo ello para lograr que la Corte Suprema se encargue de promover la vigencia real del ordenamiento jurídico en dos direcciones: “hacia los jueces, en la medida que decisiones permanentes, claras y precisas generen el aumento del prestigio del órgano que la expide, esto es, convierten a la Corte en una guía o conductora de las tendencias jurisprudenciales; y hacia la comunidad, marcando tendencias que privilegien los valores sociales en pugna, convirtiéndose de esta manera la judicatura en una institución comprometida con el destino de su comunidad.

Empero, las resoluciones analizadas y las encuestas efectuadas en la investigación revelan que el recurso de casación, en la práctica procesal del año 2017 en la Sala Civil del Cusco, no cumple con los fines inherentes a su naturaleza jurídica. En efecto, los fundamentos que esgrime la Corte Suprema para desestimar los recursos de casación interpuestos son puramente formales en cuanto se limitan a sostener el incumplimiento de los requisitos de procedencia o admisibilidad del recurso. Este hecho revela además, que el foro cusqueño también entiende la casación, no como un recurso extraordinario o excepcional, sino como un recurso semejante a la apelación, que tiene por objeto la revisión integral del proceso. Así las cosas, la correcta aplicación e

interpretación del derecho y la unificación de la jurisprudencia nacional, como fines de la casación, no se ha visto reflejada en las resoluciones estudiadas que corresponden al año 2017.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Se verifica que un 86 % de los procesos devueltos por la Corte Suprema de Justicia de la República, las resoluciones emitidas no se pronuncian sobre el fondo del recurso de casación elevados por la Sala Civil Superior de Cusco el año 2017, sino únicamente se llega a hacer una labor de calificación del recurso y la gran mayoría es declarada improcedente por no cumplir con describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. De esta manera se ha verificado que la Sala Civil Suprema realiza en la práctica solo una labor de calificación, en tanto no conoce el fondo del asunto; así las cosas, no es posible calificar la calidad de los recursos desde la perspectiva de la Corte Suprema.

SEGUNDA.- Del trabajo realizado se verifica que el recurso de casación no responde a su naturaleza jurídica, como es ser un recurso extraordinario y restrictivo en su interposición, pues las causales para ella son taxativas legales y como tal sumamente restrictivas, lo que lo convierte en un recurso formal y técnico, en vista que la mala práctica lo ha instrumentalizado como un medio de defensa más, pretendiendo que la Corte Suprema actué como una tercera instancia resultando finalmente su interposición infructuosa por ineficaz en la Sala Civil del Distrito Judicial del Cusco, año 2017. Esta es la lectura que extraemos de las resoluciones examinadas y las encuestas efectuadas donde los magistrados y abogados vinculados al proceso civil son conscientes de que el recurso de casación viene siendo utilizado de manera común y ordinaria, lo que atenta a su naturaleza jurídica y deviene el recurso en un medio dilatorio e ineficaz para el desarrollo del proceso.

TERCERA.- El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, de las resoluciones analizadas, lo que nos permite alcanzar la seguridad jurídica y la igualdad de las personas ante la ley, cumpliendo así una función protectora del interés público. Sin embargo, existe una inadecuada o mala práctica procesal por parte de la defensa que al amparo de lo dispuesto por el artículo 387 del –Código Procesal Civil interpone recurso de casación de manera indiscriminada, conclusión que coincide con las encuestas practicadas tanto a abogados como a Jueces, que revelan que el recurso de casación no cumple con sus fines en la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco año 2017. Así las cosas, teniendo en cuenta que en uno solo de los casos analizados, de los 30 que fueron objeto del estudio, la Sala no se pronunció sobre el fondo del asunto, no es posible hacer una calificación sobre la calidad de las resoluciones emitidas por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República.

RECOMENDACIONES

PRIMERA.-Resulta importante instaurar facultades de calificación a la Sala Superior Civil, pues debe dejar de ser una mesa de partes más, en la cual se ingresa indiscriminadamente los recursos de casación y como tal se remite los procesos a un largo e infructuoso viaje a la capital, induciendo a error la expectativa de los litigantes. En este sentido, se debe establecer mecanismos selectivos para que sólo algunos procesos lleguen en casación a la Corte Suprema. También se debe fijar en la ley la obligatoriedad de las resoluciones de la Corte Suprema (precedente vinculante) para los órganos de inferior jerarquía.

SEGUNDA.-Una novedad instaurada en la NLPT Ley 29497, es que instaurado el recurso de casación, su interposición no suspende la ejecución de la sentencia, mecanismo que no se ha adoptado en la casación civil, pues la misma tiene efecto suspensivo lo que no permite otorgar una tutela judicial realmente efectiva, empero dicha reforma urge a la luz de los resultados obtenidos en la presente tesis y así terminar con la casación como una herramienta dilatoria del proceso.

TERCERA.-Si bien la norma procesal establece sanciones como son las multas que se imponen al recurrente cuando se advierte una conducta temeraria en la interposición del recurso de casación, empero considero que dicha multa debe ser dirigida al abogado defensor quien es uno de los operadores del derecho y como tal tiene la obligación de tener conocimiento del recurso de casación, es la persona especializada en derecho que orienta al litigante y ejerce su defensa.

PROPUESTA DE LEGE FERENDA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Descripción del problema

En términos generales la sobrecarga procesal en el Poder Judicial es un problema endémico que para hacerlo manejable requiere una adecuada política pública sostenida; y la solución no se limita al tema presupuestal, sino, fundamentalmente al impulso de estrategias e inducción de actitudes en el personal de la institución.

Dicho esto, la carga procesal que soporta la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República es sumamente alta, lo que genera la necesidad de la creación de Salas Transitorias, que no obstante su carácter de transitoriedad, en los hechos viene trabajando de manera ininterrumpida desde hace ya varios años, esto a fin de evitar el colapso del mencionado Órgano Jurisdiccional. Este problema exige que se proceda a modificar algunos aspectos de la sustanciación del recurso de casación a fin de que se mantenga un equilibrio en el trabajo de la Corte Suprema y de esa manera se pueda optimizar la casación. .

Conforme se ha advertido⁶, se ha podido apreciar que no hay equilibrio en el número de recursos que resuelven cada una de las Salas Civiles. De otro lado, en el tema de la predictibilidad tampoco se tienen buenos resultados, la falta de unidad de criterios aún se mantiene vigente.

En materia casatoria, ha sido constante la preocupación de cómo limitar la indiscriminada elevación en Casación a la Corte Suprema de un sin número de causas. En efecto, a cada una de las Salas Civiles de la Corte Suprema anualmente llegan aproximadamente más de cinco mil expedientes, en su mayoría en vía de casación. De ellos durante el año son resueltos

⁶ María del Carmen Gallardo Neyra y Jorge Fernández Paredes en Cuadernos de Investigación y Jurisprudencia

aproximadamente cuatro mil. Un 70% de los casos son declarados improcedentes o inadmisibles. Muchos de los recursos son propuestos simplemente con el fin de dilatar el proceso, pues carecen absolutamente de fundamentos razonables para ser atendidos. Otros tantos son planteados con total desconocimiento del medio impugnatorio y posiblemente con el objetivo de engañar al litigante.

II. Propuesta de solución

Ahora bien, recogiendo la opinión de los especialistas⁷, la siguiente propuesta limitará el acceso indiscriminado del recurso de casación a la Corte Suprema:

1.- Con respecto a la doctrina jurisprudencial, es necesario que la Corte de Casación cumpla esa misión. Es decir, establecer un mecanismo efectivo para que la obligatoriedad de los criterios establecidos por la Corte de Casación no sean desconocidos en modo alguno por las instancias judiciales, estableciéndose la sanción procesal correspondiente (finalidad vinculante del recurso)

2.- Con respecto al efecto con el que debe concederse el medio impugnatorio, debe modificarse el Código Procesal Civil, fijándose (si se trata de decisiones emitidas uniformemente a favor del demandante, por las dos instancias de mérito) que éste debe otorgarse sin efecto suspensivo, exigiéndosele al ejecutante la prestación de una garantía para cubrir el posible perjuicio que pudiera causar la ejecución de la resolución, si el recurso de casación le es favorable a su proponente.

III. Marco Normativo.-

- Código Procesal Civil

IV Análisis Costo beneficio

No genera gastos y tampoco afecta el presupuesto de las entidades públicas.

⁷ Jorge Carrión Lugo en Revista Jus, número 12, diciembre 2007. Grijley.

Contribuye a brindar mayor eficacia al trabajo realizado por las Salas Civiles de la Corte Suprema y por ende al recurso de casación

FÓRMULA LEGAL

Proyecto de ley que modifica los artículos 385 y 400 del Código Procesal Civil, en los siguientes términos:

Artículo 385.- Resoluciones contra las que procede el recurso:

Solo procede el recurso de casación contra:

- 1.- Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores.
- 2.- Los autos expedidos por las Cortes Superiores que en revisión ponen fin al proceso
- 3.- Las demás que señale la ley.

Si se trata de decisiones emitidas uniformemente a favor del demandante por las dos instancias, la casación se concederá sin efecto suspensivo, y el ejecutante deberá prestar una garantía para cubrir el posible perjuicio que pudiera causar la ejecución, si el recurso de casación le es favorable a su proponente.

Artículo 400.- Precedente judicial y doctrina jurisprudencial

La Sala Suprema Civil puede convocar al pleno de los magistrados supremos civiles a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial.

La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente.

Los abogados podrán informar oralmente en la vista de la causa, ante el pleno casatorio.

El texto íntegro de todas las sentencias casatorias y las resoluciones que declaran improcedente el recurso se publican obligatoriamente en el Diario Oficial, aunque no establezcan precedente. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad."

La Sala Civil Suprema, atendiendo a la naturaleza del asunto objeto de decisión, podrá decidir que lo resuelto constituye doctrina jurisprudencial vinculante a los órganos jurisdiccionales civiles diferentes a la propia Corte Suprema, la cual permanecerá hasta que otra decisión expresa la modifique.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ALZAMORA, M. (1981). “Derecho Procesal Civil”, Teoría General del Proceso. Séptima edición. Lima: SESATOR

ARANZAMENDI, L. (2015). *Instructivo Teorico Practico del diseño y redaccion de la tesis en Derecho*. Lima: Grijley.

CABANELLAS, G. (1979). “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”. Buenos Aires.

CALAMANDREI, P. (1959). *La Casacion Civil*. Buenos Aires

CALDERON, C., & ALFARO, R. (2001). *La Casacion Civil en el Peru*. Lima: Normas Legales

CÁRDENAS, L. y DÍAZ, I. “*El Recurso de Casación y su aplicación en la Legislación Penal Peruana*”. Recuperado de: <http://www.terragnijurista.com.ar/>

CARRASCO, S. (2017). “*Metodologia de la Investigacion Cientifica*”. Lima: Editorial San Marcos.

CARRION, J. (2003). “*El recurso de Casacion en el Peru*”. Lima: Grijley

CASTRO CUBA, I.(2015). “*Guia para elaborar la tesis doctoral y de maestria*”. Cusco: Escuela de Post Grado de la Universidad Andina.

COUTURE, E (1981). “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”. Tercera Edición Póstuma. Buenos Aires: Depalma.

DE SANTO, V. (2004). *Tratado de los Recursos, Tomo I*. Buenos Aires

ECHANDÍA, D. (1981). “Compendio de Derecho Procesal” Tomo I. Editorial ABC. Bogotá.

ECHANDÍA, D. (1997). “Teoría General del Proceso”. Segunda Edición. Buenos Aires: Editorial Universidad.

ECHANDIA, D. (2002). *Teoria General de la Prueba* . Bogota : Themis.

GLAVE, C. “*Recurso de Casación Civil en el Perú*”. Lima. Recuperado de:
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article>

HURTADO, M. (2011). “El Control de hechos en casación: ataque frontal a los dogmas que rigen en la casación civil” (Tesis de maestría). Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

HURTADO, M. (2012). *La Casacion Civil* . Lima : Moreno S.A.

LEDESMA, M. (2008). *Comentarios alCodigo Procesal Civil*. Lima : El Buhu.

LEGIS. PE. (2017). *Análisis de las propuestas de modificación del Recurso de Casación*. Lima. Recuperado de: <https://legis.pe/analisis-las-propuestas-modificacion-del-recurso-casacion/>

LOZANO, B. (2005). *Casacion Civil*. Peru: Grijley

MONROY, J. (1993). “Los principios procesales en el Código Procesal Civil de 1992”.
Revista de Derecho Themis. dialnet.unirioja.es

MONROY, J. (2009). *Los Medios Impugnatorios en el Codigo Procesal Civil* . Lima : Jurista Editores.

MONTERO, J. & FLORES, J. (2005). *Tratado de los Recursos*, (Vol. I). Valencia: Tirant Lo Blanch.

PAREDES, J. (2008). "La casación laboral: análisis jurisprudencial y propuestas modificatorias" (Tesis de maestría). Universidad Nacional Mayor de San Marcos

PERÚ, Poder Judicial. “*Fines de Recurso de Casación*. Lima.

PODER JUDICIAL DEL PERÚ. *Fines de Recurso de Casación*. Lima. Recuperado de: https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cijuris/s_cij_jurisprudencia_nuevo/as_jurisprudencia_sistematizada/as_jurisprudencia_uniforme/as_civil/as_FinesRecursoCasacion/

PUBLICACIONES DERECHO. *El recurso de Casación en el Proceso laboral Peruano*. Lima. Recuperado de: [http://derechopedia.pe/mas/derecho-laboral/136-el-recurso-de-casacion](http://derechopedia.pe/mas/derecho-laboral/136-el-recurso-de-casacion-en-el-nuevo-proceso-laboral-peruano)

-en-el-nuevo-proceso-laboral-peruano

REAÑO, A. (1998). *La Casacion*. Peru: Palestra.

RIOJA, Alexander. (2009). “Modificaciones del Recurso de Casación Ley 29367”. Lima: Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/03/modificaciones-al-recurso-de-casacion-ley-29364/>

SAMPIERI, R. (2014). *Metodologia de la Investigacion* . Mexico: Mc Graw Hill. .

TAVARA, F. (2009). *Los Recursos Procesales Civiles*. Lima: El Buho.

TAVARA, F. (2009). *Los recursos Procesales Civiles* . Lima : Gaceta Juridica.

TRABAJO 06, Lima. “*La Casación Civil en el Perú*” Recuperado de: <https://www.google.com.pe/search?q=LA+CASACION&oq=LA+CASACION&aqs=chrome..69i57.8639j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8>

VESCOVI, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demas medios impugnatorios en Iberoamerica*. Buenos Aires: Depalma .

ZAVALETA, R. *Revista Derecho y Sociedad PUCP*.